



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDAD, EXPEDIENTE N° 00077-2018-26-0201-JR-PE-01; DEL
DISTRITO JUDICIAL ÁNCASH, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**MORI SÁNCHEZ, PERCY ANTONIO
ORCID: 0000-0002-9565-2321**

ASESOR

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ – PERÚ
2020**

TÍTULO DE TESIS

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00077-2018-26-0201-JR-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL ÁNCASH, 2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Mori Sánchez, Percy Antonio

ORCID: 0000-0002-9565-2321

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

JURADO EVALUADOR DE TESIS

.....

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

PRESIDENTE

.....

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

.....

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

.....

Villanueva Caveró, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios Padre:

Por ser católico y creyente, en ti señor agradezco por las bendiciones que Usted me da cada día e ilumina mi camino en el éxito profesional.

ULADECH católica:

Que es mi alma mater donde me inculcaron los valores morales, principios éticos, donde la enseñanza adquirida me involucra a actuar con la verdad, lealtad e equidad con la sociedad que a diario vivimos.

Morí Sánchez, Percy Antonio

DEDICATORIA

A mis Queridos padres:

En primer lugar, a mi madre por sus consejos de buen comportamiento, logros y metas a cumplir; También a mi padre que siempre me apoya con sus consejos sabios con gratitud y cariño.

Morí Sánchez, Percy Antonio

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación tuvo como principal objetivo determinar la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia en el proceso judicial sobre violación sexual de menos de 13 años de edad, todo el análisis se realizó conformé a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. La unidad de análisis es un proceso penal consignado en el Expediente N° 00077-2018-26-201-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Huaraz. El tipo de investigación es cualitativo – cuantitativo, el nivel de investigación exploratorio y de tipo de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El expediente en estudio fue seleccionando aplicando el muestreo por conveniencia, además se utilizó técnicas de observación, un análisis de contenido y una lista de cotejo. Estos instrumentos fueron validados por los expertos de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Los resultados a los que se llegaron en la presente investigación es que la calidad de la sentencia de primera instancia con respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive tuvieron un rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; en cuanto a la calidad de la sentencia de segunda instancia con respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive tuvieron un rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. En conclusión, determinamos que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia tuvieron los rangos de muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Palabras Clave: Calidad, Violación sexual de menor de edad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

In the present research work, the main objective was to determine the quality of the sentences issued in the first and second instance in the judicial process on rape of less than 13 years of age, all the analysis was carried out according to the normative, doctrinal and relevant jurisprudential. The analysis unit is a criminal proceeding recorded in FileNo. 00077-2018-26-201-JR-PE-01 belonging to the Huaraz Judicial District. The type of research is qualitative - quantitative, the level of research is exploratory and of a non-experimental, retrospective and transversal design type. The study file was selected by applying convenience sampling, in addition, observation techniques, a content analysis and a checklist were used. These instruments were validated by experts from the Los Angeles Catholic University of Chimbote. The results that were reached in the present investigation is that the quality of the first instance sentence with respect to the expositional, considering and resolute part had a very high, very high and very high rank respectively; Regarding the quality of the second instance sentence regarding the expositional, considering and resolute part, they had a very high, very high and very high rank respectively. In conclusion we determined that the quality of first and second instance sentences had the ranges of very high and very high quality, respectively

Keywords: Quality, rape of a minor, motivation and sentence.

CONTENIDO

| | Pág. |
|---|-------------|
| RESUMEN | 6 |
| ABSTRACT | 7 |
| CONTENIDO | 8 |
| 1. INTRODUCCIÓN | 16 |
| 2. REVISIÓN DE LA LITERATURA | 23 |
| 2.1. Antecedentes | 23 |
| 2.1.1. Antecedentes internacionales..... | 23 |
| 2.1.2. Antecedentes nacionales | 25 |
| 2.2. Bases teóricas de la investigación | 32 |
| 2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio..... | 32 |
| 2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal | 32 |
| 2.2.1.1.1. Garantías generales | 32 |
| 2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia | 32 |
| 2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa | 32 |
| 2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso | 33 |
| 2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva..... | 34 |
| 2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción..... | 34 |
| 2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción..... | 34 |
| 2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley | 35 |
| 2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial | 35 |
| 2.2.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi | 36 |
| 2.2.3. La jurisdicción | 36 |
| 2.2.3.1. Concepto..... | 36 |
| 2.2.3.2. Elementos de la jurisdicción..... | 37 |

| | | |
|--------------|---|----|
| 2.2.4. | La competencia..... | 37 |
| 2.2.4.1. | Concepto..... | 37 |
| 2.2.4.2. | Regulación de la competencia en materia penal..... | 38 |
| 2.2.4.3. | Criterios para determinar la competencia en materia penal | 38 |
| 2.2.5. | La acción penal | 39 |
| 2.2.5.1. | Concepto..... | 39 |
| 2.2.5.2. | Características del derecho de acción..... | 39 |
| 2.2.5.3. | Titularidad en el ejercicio de la acción penal | 40 |
| 2.2.5.4. | Regulación de la acción penal | 41 |
| 2.2.6. | El proceso penal..... | 41 |
| 2.2.6.1. | Concepto..... | 41 |
| 2.2.6.2. | Finalidad del proceso penal | 42 |
| 2.2.6.3. | Clases de proceso penal..... | 42 |
| 2.2.6.3.1. | El proceso penal común | 42 |
| 2.2.6.3.2. | El proceso penal especial..... | 42 |
| 2.2.6.3.2.1. | Proceso inmediato | 42 |
| 2.2.6.3.2.2. | Proceso por razón de la función pública | 43 |
| 2.2.6.3.2.3. | Proceso de seguridad | 44 |
| 2.2.6.3.2.4. | Proceso por el delito de ejercicio privado de la acción penal | 44 |
| 2.2.6.3.2.5. | Proceso por terminación anticipada | 45 |
| 2.2.6.3.2.6. | Proceso por colaboración eficaz..... | 46 |
| 2.2.6.3.2.7. | Proceso por faltas | 46 |
| 2.2.6.4. | Principios aplicables al proceso penal..... | 46 |
| 2.2.6.4.1. | Principio de legalidad | 46 |
| 2.2.6.4.2. | Principio de lesividad | 47 |
| 2.2.6.4.3. | Principio de culpabilidad penal | 47 |
| 2.2.6.4.4. | Principio de proporcionalidad de la pena | 48 |

| | | |
|--------------|--|----|
| 2.2.6.4.5. | Principio acusatorio | 48 |
| 2.2.6.4.6. | Principio de correlación entre acusación y sentencia | 48 |
| 2.2.6.5. | Etapas en el proceso penal..... | 49 |
| 2.2.6.5.1. | Etapa de investigación preparatoria..... | 49 |
| 2.2.6.5.2. | Etapa intermedia | 50 |
| 2.2.6.5.3. | Etapa de juzgamiento..... | 51 |
| 2.2.7. | Los medios técnicos de defensa..... | 51 |
| 2.2.7.1. | Concepto..... | 51 |
| 2.2.7.2. | La cuestión previa..... | 52 |
| 2.2.7.3. | La cuestión prejudicial | 52 |
| 2.2.7.4. | Las excepciones..... | 52 |
| 2.2.8. | Los sujetos procesales..... | 53 |
| 2.2.8.1. | El ministerio público | 53 |
| 2.2.8.1.1. | Atribuciones del Ministerio Público..... | 53 |
| 2.2.8.2. | El juez penal | 54 |
| 2.2.8.3. | El imputado | 54 |
| 2.2.8.4. | El abogado defensor | 55 |
| 2.2.8.5. | El agraviado..... | 55 |
| 2.2.9. | Las medidas coercitivas..... | 55 |
| 2.2.9.1. | Concepto..... | 55 |
| 2.2.9.2. | Clasificación de las medidas coercitivas | 56 |
| 2.2.9.2.1. | Las medidas de naturaleza personal | 56 |
| 2.2.9.2.1.1. | Detención Policial | 56 |
| 2.2.9.2.1.2. | La prisión preventiva..... | 57 |
| 2.2.9.2.1.3. | La comparecencia..... | 57 |
| 2.2.9.2.1.4. | El impedimento de salida | 57 |
| 2.2.9.2.2. | Las medidas de naturaleza real..... | 58 |

| | | |
|---------------|--|----|
| 2.2.9.2.2.1. | La Caución | 58 |
| 2.2.9.2.2.2. | El Embargo..... | 59 |
| 2.2.9.2.2.3. | La Incautación | 59 |
| 2.2.10. | La prueba | 60 |
| 2.2.10.1. | Concepto..... | 60 |
| 2.2.10.2. | El objeto de la prueba | 60 |
| 2.2.10.3. | Carga de la prueba | 61 |
| 2.2.10.4. | Procedimiento probatorio | 61 |
| 2.2.10.5. | Valoración de la prueba | 62 |
| 2.2.10.6. | Pruebas valoradas en las sentencias en estudio | 63 |
| 2.2.10.6.1. | Examen de testigos: del Ministerio Público | 63 |
| 2.2.10.6.2. | Examen de peritos: del Ministerio Público..... | 63 |
| 2.2.10.6.3. | Examen de testigos: de la defensa | 63 |
| 2.2.10.6.4. | Prueba documental: del Ministerio Público..... | 64 |
| 2.2.10.6.5. | Prueba documental: de la defensa..... | 64 |
| 2.2.10.6.6. | Declaración del acusado | 64 |
| 2.2.11. | La Sentencia..... | 65 |
| 2.2.11.1. | Concepto..... | 65 |
| 2.2.11.2. | La sentencia penal | 65 |
| 2.2.11.3. | Clases de sentencia | 66 |
| 2.2.11.3.1. | Sentencia declarativa | 66 |
| 2.2.11.3.2. | La sentencia constitutiva..... | 66 |
| 2.2.11.3.3. | Sentencia de condena..... | 67 |
| 2.2.11.4. | Requisitos de la sentencia..... | 67 |
| 2.2.11.4.1. | Formales | 67 |
| 2.2.11.4.2. | Materiales | 68 |
| 2.2.11.4.2.1. | Congruencia | 68 |

| | |
|---|----|
| 2.2.11.4.2.2. Motivación | 69 |
| 2.2.11.4.2.3. Exhaustividad | 70 |
| 2.2.11.5. Partes de la sentencia | 71 |
| 2.2.11.5.1. Parte expositiva | 72 |
| 2.2.11.5.2. Parte considerativa | 72 |
| 2.2.11.5.3. Parte resolutive | 73 |
| 2.2.11.6. Contenido de la sentencia de primera instancia..... | 74 |
| 2.2.11.7. Contenido de la sentencia de segunda instancia | 74 |
| 2.2.12. Medios impugnatorios en el proceso penal..... | 75 |
| 2.2.12.1. Concepto..... | 75 |
| 2.2.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar | 75 |
| 2.2.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios | 76 |
| 2.2.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano | 76 |
| 2.2.12.4.1. El recurso de reposición..... | 76 |
| 2.2.12.4.2. El recurso de apelación | 76 |
| 2.2.12.4.3. El recurso de casación..... | 77 |
| 2.2.12.4.4. El recurso de queja..... | 77 |
| 2.2.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos..... | 77 |
| 2.2.12.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio | 78 |
| 2.2.13. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio..... | 78 |
| 2.2.13.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio | 78 |
| 2.2.13.1.1. La teoría del delito | 78 |
| 2.2.13.1.2. Consecuencias jurídicas del delito | 79 |
| 2.2.13.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio | 79 |
| 2.2.13.2.1. Identificación del delito investigado | 79 |
| 2.2.13.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal | |

| | |
|---|------------|
| | 79 |
| 2.2.13.2.3. El delito de violación | 80 |
| 2.2.13.2.3.1. Concepto..... | 80 |
| 2.2.13.2.3.2. Elementos del delito de violación sexual de menores | 80 |
| 2.2.13.2.3.2.1. Tipicidad | 80 |
| 2.2.13.2.3.2.2. Antijuricidad | 81 |
| 2.2.13.2.3.2.3. Culpabilidad..... | 81 |
| 2.2.13.2.3.3. El bien jurídico Protegido en el delito de violación sexual de menores de edad | 81 |
| 2.2.13.2.3.4. Consumación..... | 82 |
| 2.3. Marco conceptual..... | 82 |
| 3. HIPÓTESIS | 85 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 131 |
| | |
| IV. METODOLOGÍA... | 80 |
| 4.1. Tipo y nivel de la investigación..... | 81 |
| 4.1.1. Tipo investigación | 82 |
| 4.1.2. Nivel investigación | 83 |
| 4.2. Diseño de investigación..... | 84 |
| 4.3. Objeto de estudio y variable de estudio..... | 85 |
| 4.4. Fuente de recolección de datos | 86 |
| 4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos..... | 87 |
| 4.5.1. La primera etapa, abierta y exploratoria | 88 |
| 4.5.2. La segunda, mas sistematizada en términos de recolección | 89 |
| 4.5.3. La tercera etapa, consistente en un análisis sistemático (matriz consistencia)..... | 90 |
| 4.6. Consideraciones éticas..... | 91 |
| 4.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad... | 92 |

| | |
|--|------------|
| V. RESULTADOS | 93 |
| VI. CONCLUSIONES..... | 94 |
| VII. RECOMENDACIONES | 95 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 96 |
| ANEXOS | 97 |
| Anexo 1: Plan de tesis | 98 |
| Anexo 2: Presupuesto..... | 99 |
| Anexo 3: Instrumento de recolección de datos..... | 100 |
| Anexo 4: Declaración de compromiso ético | 104 |
| Anexo 5: Contenido de la sentencia de primera y segunda instancia | 105 |

INDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y CUADROS

| | |
|------------------------------|-----------|
| V. RESULTADOS | 41 |
| 5.1. Resultados | 41 |
| Cuadro 1... .. | 41 |
| Apreciación 1..... | 44 |
| Cuadro 2... .. | 44 |
| Apreciación 2..... | 50 |
| Cuadro 3... .. | 50 |
| Apreciación 3..... | 53 |
| Cuadro 4 | 53 |

| | |
|--|-----------|
| Apreciación 4..... | 56 |
| Cuadro 5... .. | 56 |
| Apreciación 5..... | 61 |
| Cuadro 6... .. | 62 |
| Apreciación 6..... | 65 |
| Cuadro 7... .. | 66 |
| Apreciación 7..... | 68 |
| Cuadro 8... .. | 69 |
| Apreciación 8..... | 71 |
| 5.2. Análisis de Resultados | 72 |
| Análisis de la sentencia en primera instancia | 72 |
| Análisis de la sentencia en segunda instancia..... | 75 |
| Anexo 3 Instrumento recolección de datos..... | 93 |
| Cuadro de operacionalización de la variable 1ra. Sentencia (solicita absolución / revocar)..... | 93 |
| Cuadro de operacionalización de la variable 2da. Sentencia (Penal- condenatoria) | 98 |

1. INTRODUCCIÓN

En el contexto internacional

La administración de justicia en Colombia, que como principio se define como una parte de la función pública, que representados por los funcionarios públicos quienes ejercen las funciones públicas propiamente dichas, que es a mi consideración una particularidad, ya que la administración de justicia no solo se le es permitida a determinados funcionarios públicos como el fuero judicial, sino también es ejercida por determinados particulares, pero nunca en forma permanente como los jueces. (Herrán Pinzón, 2013) (Trujillo, Henry; Vigna, 2016), aborda el problema del acceso a la justicia en una doble perspectiva: las de las políticas públicas, definiéndose como una actividad en el marco de un tipo particular de política, cuya finalidad es la gestión pacífica de conflictos entre partes; y la de la investigación socio jurídica. (p. 4)

El Estado es la sociedad jurídica y políticamente organizada, que dota de normas jurídicas que regulan las relaciones en la sociedad y la estructura estatal de un gobierno legítimo y democrático que preserve y sea garante del bien común y el ejercicio de derechos y deberes, en ese sentido el vecino país de Bolivia frente a la responsabilidad estatal de Administrar Justicia, que se ampara en el artículo 178° del CPE de Bolivia “La Potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”.

En el vecino país de Chile los magistrados no se encuentran capacitados para tomar ciertas medidas, mecanismos frente a los diversos problemas presentados en el poder judicial chileno esto por la negligencia del gobierno, ya que la misma es responsable del

funcionamiento de la justicia en todo el país, ya que aparece como el organismo más tensionado por los hechos, a los que se suman los problemas de justicia (Escobar, 2019)

En el contexto nacional

La administración de justicia es representada a través del Poder Judicial ya que esta es la institución por excelencia encargada de administrar justicia, siendo éste órgano jurisdiccional percibido a la actualidad como incapaz de resolver los problemas para las que fue diseñada. En el Perú, se cuestiona seriamente la calidad de las sentencias que emite el Poder Judicial; según el Índice Global 016-2017 nos encontramos en un rango de 7-10 en medición en cuanto al tema de corrupción judicial; dándonos a conocer que en muchos de los procesos hay pagos ilegalmente a los magistrados para obtener fallos favorables sobre todo en los juzgados de rango inferior e intermedio.

Existe una dependencia entre la administración de justicia y Derecho, permitiéndose su exigibilidad coactiva, debiendo funcionar en estados de certeza, y que, aunque pareciese intuitivamente que los conceptos son fácilmente discernibles, el Derecho y la administración de justicia manifiestan una dependencia tan fuerte que hacen ilusoria la distinción entre ambas, permitiendo su confusión inclusive.

Si bien el factor de la corrupción podría ser determinante, la calidad de la sentencia no solo se reduce a “coimas” u otro tipo de prebendas sino también, a la idoneidad respecto a sus conocimientos sobre las materias en las que imparte justicia el magistrado.

Mendoza (2015) en su tesis, señala que “el motivar las resoluciones judiciales se apoya en la necesidad de que el tribunal haga públicas las razones que le han conducido a fallar en uno u otro sentido, (...) constituyéndose como un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva, que busca: a) asegurar un control de los fallos expuestos por los tribunales superiores; b) las decisiones que se tomen previa motivación y ponderación de

derechos deben lograr convicción entre las partes justiciables; y c) las resoluciones no deben mostrar arbitrariedad en su razonamiento”.

Si bien existen, bajo ciertas perspectivas, esfuerzo para la mejora de la administración de justicia en el Perú, no se puede negar la sobreexposición generalizada que existe frente a numerosos casos de corrupción, fenómeno que genera una percepción generalizada de la incidencia que genera a todo nivel de la institución judicial.

Factores como accesibilidad, sobrecarga procesal, falta de independencia de algunos jueces, entre otros, no hacen que hacer más palpable la crisis del sistema judicial, por lo que aires de una reforma judicial se hacen más necesarias, debiendo plantearse una propuesta global y concertada de reforma de la administración de justicia en el Perú.

Es necesario reconocer que el eficiente funcionamiento de la administración de justicia es complejo, y ésta no se va arreglar de un día para otro, tomando en cuenta que son muchos los factores que confluyen; desde el uso racional de la potestad estatal para prohibir determinados actos ya que su uso indiscriminado puede crear una sobrecarga en el sistema de justicia ralentizando su funcionamiento, asimismo, se debe organizar, calificar y dotar de personal y material suficientes para evitar que dejen de efectuar justicia por problemas ajenos al ámbito jurisdiccional.

Es objetivo del presente trabajo de investigación, es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre el delito de violación sexual de menor de edad consignado en el Expediente N° 00077-2018-26-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, para lograr dicho resultado se tomaron en cuenta los siguientes objetivos específicos para la Primera instancia se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la

motivación de los hechos y del derecho, así como también se determinó la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, así mismo en la Segunda instancia se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho y por último se determinó la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.1.- PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1.1.- Planteamiento del problema de investigación:

a) Caracterización del problema:

El Poder Judicial del Perú es un organismo autónomo de la República del Perú constituido por una organización jerárquica de instituciones, que ejercen la potestad de administrar justicia, que en teoría emana del pueblo, no obstante no es elegido directa ni indirectamente. A través de ello los órganos jurisdiccionales, resuelven mediante sentencia los asuntos que son de su competencia.

En nuestro país vecino que es Chile, las sentencias judiciales no tienen eficacia general, de modo que es perfectamente posible que los tribunales inferiores puedan resolver en contradicción con fallos anteriores de tribunales superiores. Esta materia está expresamente dilucidada en la Ley; en efecto, el Código Civil señala al respecto en el Art. 3º inc. 2º que "Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren". Sin embargo, la parte agraviada puede presentar un recurso de nulidad (en materia penal) o de casación (en materia civil) ante la

Corte Suprema de Justicia, para que esta resuelva si el tribunal ha fallado fundada en un error de derecho (Wikipedia (2015)).

En nuestro País; Según la fuente: Andina, el último ranking del Foro Económico Mundial, de 140 países, el Perú ocupa el puesto 116 en "fortaleza institucional", pero donde quedamos aún más mal parado es en la subcategoría "sobornos para conseguir sentencias judiciales favorables", donde nos ubicamos en el lugar 130. Es decir, vivimos uno de los diez países más corruptos del mundo en este tema.

En nuestro departamento; los miembros del Colegio de Abogados de Chimbote han desaprobado la conducta y la labor de la mayoría de los jueces y fiscales del Santa, en Áncash.

Solo cuatro de 265 magistrados han obtenido una buena calificación en un referéndum organizado por el Colegio de Abogados del Santa, del 27 de octubre del año 2017. El resto han sido evaluados como regular y deficiente.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el día, 18 de noviembre del año 2018 y fue calificada el día, 16 de enero del año 2019, la sentencia de primera instancia tiene fecha de día, 16 de enero del año 2019, que condeno a V.R.P.F, por delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio a la menor de edad, L.K.H.Y. a cadena perpetua y veinte mil soles por concepto de reparación civil, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del día, 28 de enero del año 2019, en síntesis concluyó el recurso de apelación interpuesto por su abogado de V.R.P.F., mediante escrito 28 de enero del 2019 y ratificada en diferencia de apelación.

Es así que, tomando en cuenta el contexto descrito y el expediente judicial asignado, se ha formulado la siguiente interrogante, problemas de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00077-2018-26-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz, 2020.

Este enunciado del problema se va desarrollar trazando un objetivo general y objetivos específicos tal como se indica:

1.2.- Objetivos de la investigación:

a) Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00077-2018-26-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash**; Huaraz, 2020.

De igual manera el objetivo general a alcanzar es mediante sus objetivos específicos:

b) Objetivos específicos

En relación a la sentencia de primera instancia

- Evaluar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, dando realce en la introducción y la postura de las partes.
- Evaluar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, dando realce en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- Evaluar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, dando realce en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia

- Evaluar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, haciendo un hincapié en la introducción y la postura de las partes.
- Evaluar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, haciendo un hincapié en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- Evaluar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, haciendo un hincapié en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3.- Justificación de la línea de investigación

Considero que justifica la presente línea de investigación, porque revela su contenido de las sentencias emitidas por los juzgados de primera y segunda instancia, en donde la valoración de los medios probatorios, la prueba fáctica, es factor determinante, para el dictamen de la sentencia, pero además se puede remediar los daños ocasionados llevando un debido proceso argumentado en la doctrina, jurisprudencia y norma jurídica actualizada por tanto, comparando las dos sentencias emitidas por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se llega a la conclusión que siempre existe un margen de error por parte de los operadores jurídicos, a pesar que existe mucha experiencia, idoneidad en el trabajo que a diario desarrollan, como dice la frase: “Somos seres humanos y podemos equivocarnos”. Por ello existen instancias superiores que pueden reducir, corregir lo actuado, Reformándola la sentencia

emitida en primera instancia, como sucedió en el expediente en estudio N° **00077-2018-26-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash**; Huaraz.

La Investigación análisis y crítica tiene respaldo en la norma constitucional prevista en el inciso 20 del artículo 139° de La Constitución Política del Estado que establece: toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

(Mazariegos Herrera, 2008) Mazariegos, J. (2008); en Guatemala investigó: “*Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*”; en éste trabajo, el autor concluyo que: a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o

invocar pruebas contradictorias entre otras.

(Agüero San Juan & Zambrano Tiznado, 2009) Agüero, C. & Zambrano, J. (2002); en Chile investigaron: “*La narración en las sentencias penales*”; en éste trabajo, los autores concluyeron que: 1. La estructura resalta y redescubre a la sentencia como un producto cultural relevándola a la categoría de documento digno de estudio por las Ciencias Sociales. 2. La estructura describe adecuadamente la composición de la sentencia en tanto texto prototípico de una comunidad discursiva, permitiendo desagregar la información contenida en ella y acceder a un nivel de análisis que muestra cómo el juez en tanto escritor/autor del texto compone cada uno de los segmentos que lo conforman. 3. El uso de las categorías de la narración creadas por van Dijk es posible y beneficioso pues ellas cuentan con una gran flexibilidad operativa la cual es muy útil frente a textos complejos y fuertemente estructurados como la sentencia. 4. La estructura presentada permite el análisis contrastivo de la sentencia o de parte de ella con otros discursos como la prensa, el audio de juicio oral, la literatura o la política, pues al desagregar la información en segmentos ellos pueden ser analizados de forma independiente mejorando de este modo la velocidad y profundidad del contraste.

(Bernardo Ramos, 2013) Bernardo, P. (2013); en Chile investigó: “*Regulación, admisibilidad y valoración de la prueba pericial penal en el derecho nacional*”; en éste trabajo, el autor concluyó que: La valoración de los jueces sobre las pruebas científicas debe ser lo más sofisticado posible, las mismas que deben de cumplir con las formalidades (conocimiento especializado, rigurosidad científica, metodología adecuada que genere confiabilidad y veracidad) y realizadas por peritos de imparciales, serios y con profesionalismo y si no las cumplen deberían de ser rechazados sus pericias. (p.82) De los

dos problemas que es radica en la falta o conocimiento o capacidad de los jueces, para ver si las pericias cumplen con los requisitos de seriedad en la ciencia y arte que se practica en las pericias que llegan a sus tribunales, porque en la mayoría de los casos no les otorgan la información suficiente para la solución de los procesos controvertidos, el segundo problema, es la práctica de la mala ciencia o el mal manejo del examen de las pericias ya que pueden causar soluciones engañosas y confusas. (p.83). En el caso de una violación sexual el perito debe de realizar una entrevista a la supuesta(o) afectado(a), sobre los hechos para que tenga un tamiz sobre los hechos, pero esto no involucra en el desarrollo de la pericia, sino le da un cierto grado de percepción sobre el caso para que tenga una pericia sólida, dicha pericia no debe ser influyente debe actuar de manera imparcial y las preguntas no deben de ser sugestivas. (p.84)

2.1.2. Antecedentes nacionales

(Jerí Cisnero, 2002) Jerí, J. (2002); investigó: *“La teoría general de impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado”*; en éste trabajo, el autor concluyo que: a) el tratamiento de los recursos en un sistema procesal penal suele ser postergado y no se le asigna que realmente reviste la configuración de ese sistema, porque se considera que no se trata de una cuestión esencial, si no que constituye un accesorio a los temas centrales, como podrían ser la instrucción, pruebas o el juicio oral y todas las licitudes que cada una de esas etapas trae consigo. b) la desvalorización del tema constituye un error que la cuestión de los medios impugnatorios, el modelo y la regulación que se adopte en la legislación y en la práctica son decisiva para la configuración de un sistema procesal penal y para determinar sus características. c) los medios impugnatorios hacen de doble instancia la regla general, por cuanto mediante su interposición se permite ante un tribunal superior revisar completamente los hechos y el derecho que se han debatido ante un inferior. d) el control por la “vía vertical

“, es decir el interior de la organización judicial, por los órganos superiores, ha generado los jueces “inferiores “ejercen sus labores pensando en que serán sujetos a revisión por un tribunal superior, capaz de descubrir y corregir sus “errores “en el pronunciamiento de sus resoluciones, como si la solución fuera una y que por lo tanto si no son capaces de descubrir es por su propia inoperancia o incluso ignorancia, de modo que es natural que ello se pueda traducir en sanciones disciplinarias. e) el ejercicio de las funciones jurisdiccionales en materia de impugnaciones ha llevado a que las funciones se hayan terminado por suplir por un trafago (faenas molestosas y fatigosas) de diversos incidentes, delgados y voluminosos, que suben y bajan entre los órganos del sistema judicial que “tramitan “la causa, constituyendo una de las razones importantes de la burocratización de la justicia, que es uno de los rasgos más perversos de nuestro sistema judicial. Incluso, esta posibilidad de resolver según copias se traduce en que tanto el juez “ inferior” como el superior puedan estar dictando resoluciones simultáneamente en el mismo procedimiento, que incluso pueden ser contradictorios y que en definitiva se traducen en obligar al tribunal inferior a tener que desandar lo andado para dar cumplimiento a la resolución del superior, frente a la perplejidad del justiciable, traduciéndose en una pérdida de la individualidad de la decisión judicial y por consiguiente de responsabilidad que debiera asumir cada juez por sus decisiones. f) en nuestro sistema los recursos constituyen menos controles jerárquicos, los tribunales que conocen de ellos se ven especialmente compelidos a hacer un esfuerzo importante para conocer y resolverlos. Sin embargo, pocas veces los magistrados integrantes de las salas llegan a leer por sí mismo los legajos de documentos, si no que para resolver se satisfacen con el resumen del asistente, más un “alegato “de los abogados de las partes, que no siempre se presentan y que es por completo prescindible, ya que la decisión se sigue tomando siempre en base a los antecedentes que proporciona el expediente. g) el medio de impugnación se caracteriza porque requiere de interposición por la parte agraviada, porque constituye un acto

voluntario del justiciable, vale decir, se reconoce el principio de la libertad de la impugnación, en cuya virtud la parte cuya petición ha sido rechazada en todo o en parte y que en consecuencia solicita al superior su modificación, refutando la resolución para provocar su reforma o anulación, de modo que le conceda la petición de parte de ella que la resolución recurrida le ha negado. h) la posibilidad de error o malicia con que pueda ser expedida una resolución judicial, radica en la calidad humana del juez, calidad que, en cierta manera, lleva implícita el riesgo de falibilidad pese a la ciencia y experiencia con lo que actúa el juez. i) la doctrina procesal tanto del extranjero como de nuestro país, afirma usualmente que el fundamento de un recurso, puede ser el “error”, producto de la “falibilidad humana” o la “injusticia “de la decisión contenida en la resolución impugnada, lo cual no es exacto, porque en la mayoría de los casos ese supuesto “error “o “injusticia “solo es considerado así por una de las partes. Si fuera cierto, que las salas superiores están integradas por una pluralidad de jueces con mayor conocimiento y capacidad, lo lógico sería encargarles a ellos las resoluciones de todos los asuntos. j) para legitimar las sesiones más importantes, se ha elevado a la categoría de derechos fundamentales, la posibilidad que toda persona pueda solicitar que es resolución sea revisada. Por otro tribunal, se ha dado origen así al denominado “derecho al recurso” k) no existe discusión alguna en admitir que dentro de un proceso penal solo el agraviado constituido en parte civil tiene personería para promover. Dentro del mismo las cuestiones que afectan su derecho y poder ejercer los recursos impugnatorios que la ley le franquea. l) el agraviado, antes de la instauración del proceso penal, puede apelar del auto que declara no da lugar a la apertura del mismo. Obviamente si existe proceso abierto es indiscutible que no se pueda exigir al agraviado que se constituya en parte civil para ejercitar su derecho de apelación. m) el agravio del ministerio público tiene la facultad de impugnar la decisión del fiscal provincial que opina por el No ha lugar a la formulación de denuncia, vía queja, al amparo del artículo 12 de la

ley orgánica del ministerio público. Si esto es así, no subsisten razones para limitar al agraviado a ejercitar el mismo derecho durante el proceso. n) al desestimar el juez una denuncia, emite un auto sobre la no punibilidad del hecho denunciado, negando de esta manera la promoción de esta acción penal .la apelación evita que por negligencia o parcialidad del juez y del fiscal, que firme una resolución que impida investigar un hecho que pueda constituir un delito. ñ) en atención a los principios procesales y constitucionales de la instancia plural, de igualdad de las partes, de tutela jurisdiccional y el derecho a la defensa el agraviado se encuentra facultado para impugnar el auto que declara NO ha lugar a la apertura de instrucción, negarle el derecho de recurrir a la instancia superior, implica la vulneración de los principios antes mencionados. o) la paz jurídica perturbada por el delito, solo es verdaderamente restablecida cuando se hace justicia no solo al autor, sino también a la víctima.

(Palomino Romero, 2017) Palomino, J. (2017); investigó: *“Pruebas periciales del delito de violación sexual aportadas por la Dirección de Criminalística - Policía Nacional del Perú”*; en éste trabajo, el autor concluyo que: a) Las pruebas periciales influyen la investigación de los delitos de violación sexual las cuales son otorgadas por la Dirección de Criminalística de la PNP, es el soporte técnico, científico y pilar fundamental de una investigación deberá estar dotado de certeza, confiabilidad e infalibilidad en sus procesamiento para generar convicción a los jueces, deben ser valoradas con las demás pruebas en conjunto para la correcta administración de justicia y defensa misma del bien jurídico tutelado en el delito de violación sexual. b) El procesamiento debido en cada uno los indicios en los diferentes campos criminalisticos deberá de ser minucioso, oportuno y preciso; incidiendo en su hallazgo, traslado, rotulado con su debida cadena de custodia y evitar el retardo al ser puestos a disposición del fiscal, asimismo, en un delito flagrante de violación sexual, se evitará la muda de ropa o se aseo de la víctima para lo cual la protección será integral desde la

comisaria, el médico forense con apoyo del psicólogo forense y un familiar se de recuperar muestras biológicas en la integridad física del afectado, así como perennizar con fotografías y grabación auricular y visual, pero no generando angustia, miedo y revictimización. c) La valoración procesal de las pruebas debe ser integral, en el aspecto de las pruebas periciales debe ser acorde a los criterios internacionales como su protocolización, por lo tanto debe evaluar el aspecto subjetivo (al perito), fáctico (objeto peritado), objetivo (método empleado-margen error-fundamentaciones conclusiones); asimismo se debe de prevenir una retractación ocasionada por el presunto victimario predominando la persecución de la justicia por lo tanto debe de ser protegido la víctima siendo internado en un “albergue especial” en el cual deben de tener tratamientos psiquiátricos, psicológicos, social, legal entre otros proyectando la utilización de la prueba anticipada o la recepción de su declaración velando el debido proceso y su protección integral sufrida esta por una violación sexual. d) La gestión estatal hasta el término de esta investigación debe de procurar tomar medidas para su eficaz y eficiente manejo de manera subjetiva (los peritos, magistrados y fiscales deberán ser capacitados, especializados y perfeccionados) ,fáctico (los peritos deberán de publicar artículos científicos sobre su especialidad, y que sea aceptada por la comunidad científica y objetivo (se deberá de implementar una sala de videoconferencias, “cámara Gessell”, insumos entre otros en las instalaciones de la DIRCRI PNP y posteriormente a nivel nacional), normativo (adecuar el organigrama de la DIRCRI PNP, apartando áreas que no son afines al trabajo netamente pericial).

(Torres Zúñiga, 2019) Torres, M. (2019); investigó: *“La penalidad en la violación sexual de menores de edad en el Distrito Judicial Lima, periodo 2015-2018”*; en éste trabajo, el autor concluyo que: a) Establecido el número de violación sexual de menores de 0 a 14 años de edad, en el periodo 2015-2018, en el Distrito Judicial de Lima Centro, se verifica si la legislación penal vigente, contribuye o no a prevenir y sancionar los delitos de violación de

menores. Se ha puntualizado con el estudio de los factores que inciden en las causas, las edades fluctuantes de los agentes. La modificación reciente, tampoco contribuye a la reducción de la criminalidad; se ha identificado nexos y diferencias en la Legislación Comparada. b) En las sentencias condenatoria y/o absolutorias durante el periodo 2015 al 2018 en el Distrito Judicial de Lima Centro, los magistrados no observaron los criterios de imputación objetiva, por cuanto éstas se basan fundamentalmente en las condiciones personales del autor, lo que ha permitido que se imponga, penas benignas por debajo del mínimo legal y archivamientos; habiendo desprotegido el bien jurídico tutelado la Indemnidad Sexual de menores. Estas penas no guardan razonabilidad y proporcionalidad conforme a la legislación Penal. Se desconoce el rechazo social de la violencia sexual que, profundiza su situación de vulnerabilidad. En general se puede colegir que la imposición de las penas mayores no contribuye a prevenir y sancionar el delito y erradicar el índice de casos de violación sexual, esto a falta de marco legal en prevención. c) En la mayoría de casos de delito de violación a menores de edad en el Distrito Judicial de Lima Centro, ha incidido los factores de la crisis moral: ausencia de valores, en línea de educación cultura, el retardo procesal, y en menor medida el desconocimiento de las normas. Además, suman los factores del contexto económico y social, Coadyuvan razones de falta de educación, orientación sexual integral, los hogares disfuncionales. Desconfianza al sistema judicial, pérdida credibilidad generalizada, también el nivel de la corrupción que afronta el país. d) La indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en el tipo penal analizado. Esto es, le interesa al Estado proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no pueden defenderlo al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual, como sucede en el caso de menores. Circunstancia que posibilita el actuar delictivo del agente. e) La Violación sexual de menor de edad, es el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro

acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años y se sanciona con cadena perpetua es el caso peruano. En derecho penal español, se sanciona con doce a quince años de privación de libertad al sujeto activo que agrede sexualmente a menor de edad de trece años. Las víctimas generalmente son: de 14, 13, 12 u 11 años de edad, debido a la fisonomía y apariencias de desarrollo físico. f) El perfil del agente violador de menor, en gran parte son primarios, provienen del propio entorno familiar: padres, hermanos, tíos, padrastro, vecino, profesor, cercanos con la víctima. Influye también la promiscuidad, las relaciones de subordinación, aprovechamiento de confianza y la sobre exposición de las víctimas menores de hogares disfuncionales. g) El Titular de la acción penal pública, representante del Ministerio Público cumple con formalizar las denuncias, y a falta de los dictámenes de impulso procesal de celeridad que debe formularse de oficio, en la mayoría de los casos por la carga procesal no se efectúan. Durante la investigación preliminar o etapa instrucción, etapa intermedia y juicio oral, no se cumple con la celeridad procesal evidenciando ausencia de pronunciamientos dentro del “plazo razonable”, agregado a que no se agotan las diligencias y acopio de pruebas para el cabal esclarecimiento del hecho, que desalienta a los justiciables en la persecutoria del delito. h) Falta un marco legal fundamentalmente centrado a la política de lado de prevención, Cambios sustanciales en la política, en el Poder judicial, Ministerio Público, en la cartera de educación, que haya sintonía y concordancia con los demás Organismos defensoras de los menores. Lineamientos de política general para afrontar y evitarla proliferación de agresión sexual.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Reyna, (2015)

El principio de presunción de inocencia es un principio general del Estado de Derecho que a decir del Tribunal Constitucional impone al juez la obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo. El principio de presunción de inocencia deriva del principio *In dubio pro hominen*, ubicando su teología en impedir la imposición arbitraria de la pena. (p. 302).

Sobre el principio de inocencia, puede agregarse que se trata de un principio que otorga garantía a la situación jurídica del investigado, por este principio toda persona ¹¹ tiene el derecho de ser inocente hasta que no sea demostrada su culpabilidad mediante un debido proceso, y esta recaiga en sentencia firme.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Con lo que respecta al marco normativo del derecho a la defensa en el Perú, el art. 139° inciso 14 de la Constitución Política ha señalado que una persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de

un abogado de su elección o, si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el Estado le proporcione; lo cual tiene relación directa con el principio de contradicción. El Tribunal Constitucional, en varias de sus sentencias, ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero que *no* cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, *sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Tal hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado, argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos* (Véase el Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros)

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. (Mesia, 2004)

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso, se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Según precisa Silvia Chang Chang, ello quiere decir que toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten,

la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quién al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente. .

El debido proceso, según coinciden diversos juristas nacionales, está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas. (Campos Barranzuela, 2018)

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

En palabras Giovanni Priori, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva “es el derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada, a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución”. (Priori Posada, 2003)

Por ello, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el ordenamiento jurídico peruano tiene reconocimiento constitucional, así lo expresa el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993.

2.2.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Rosas (citado por Benavides, 2016) señala:

“Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir” (p. 15)

Es la potestad que les otorga el Estado a los órganos judiciales para resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Este derecho al Juez legal encierra una doble garantía, por un lado, para el justiciable a quien se le asegura que en momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción, y por otro lado, constituye una garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un Juez legal o predeterminado por la ley comprende, que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial. Al mismo tiempo que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. (Prohibición de jueces extraordinarios o especiales). Y por último que la composición del órgano judicial venga determinada por ley, siguiéndose en cada caso concreto los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros. (Porro & Florio)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El derecho del procesado a ser juzgado por jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, ya que la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí, que acuden a un tercero imparcial que es el titular de las potestades, es decir, el Juez o Magistrado. Esta calidad de no parte ha sido denominada imparcialidad. Por consiguiente, este derecho a la imparcialidad del juzgador es una exigencia de la administración de justicia. La condición

de tercero es uno de los requisitos básicos, estructurales que debe cumplir cualquier Juez para ser considerado como tal. La imparcialidad es la condición de tercero del juzgador, es decir, de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de ésta, ni comprometido con sus posiciones; y la actitud de mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis defensiva, hasta el acto mismo de la sentencia. La independencia del Juez significa además que su accionar sólo está sometido a la Constitución, a la ley y a su criterio de conciencia. Esto ocurre porque el Poder Judicial en esencia, tiene una función de equilibrio entre los otros poderes y está facultado para controlar y limitar el ejercicio del poder del Estado, por ello se le otorga la facultad de control constitucional difuso, como consecuencia de reconocer la supremacía de la Constitución sobre las demás normas legales. (Porro & Florio)

2.2.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi

El Derecho Penal, se materializa a un caso específico con la sentencia penal, habilitándose a través del mismo el ejercicio del Ius Punendi del Estado, esto es que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que sirve como mecanismo de control social y su lógica es sancionar determinadas acciones humanas con una pena (pudiendo ser prisión, multa, inhabilitación, etc.) o alguna medida de seguridad cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien protegido penalmente tutelado. (Polaino Navarrete, 2004)

Asimismo, se considera que dentro de un estado social y democrático de derechos, es legítima la aplicación de las penas, por lo que se concluye que la legitimidad del ius punendi depende de la legitimidad de la forma de un estado.

2.2.3. La jurisdicción

2.2.3.1. Concepto

Castellanos. (1975), concluye: La jurisdicción es la potestad del estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son los órganos

jurisdiccionales, pero que esta administración de justicia comprende diversas actividades, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, por lo que esta origina la competencia de determinado tribunal para conocer un caso. Es así que la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los jueces para la administración de justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer ciertos casos y esa facultad debe serles atribuidas por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes.

Concluyendo, se puede decir que la jurisdicción es considerada como el poder genérico de administración de justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del estado

2.2.3.2. Elementos de la jurisdicción

Según Bautista, (2007) señala que los elementos son:

- a) **Notio:** Es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada.
- b) **Vocatio:** Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento.
- c) **Coertio:** Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.
- d) **Judicium:** Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea de poner fin al litigio.
- e) **Executio:** Es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

2.2.4. La competencia

2.2.4.1. Concepto

Artavia Sergio señala que “Competencia proviene de ‘competere’, que significa corresponder, incumbir a uno alguna cosa, es decir la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, o también la facultad que tiene un funcionario público de

administrar justicia en un caso en concreto. Se dice entonces que la competencia es el límite de la jurisdicción o como dice Mattiolo, es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales. Es la parte de poder jurisdiccional poseída por cada juez o magistrado; es decir, la medida de la jurisdicción en un proceso concreto y determinado”.

De esta manera, la norma es la que va a determinar cuál es el espectro o ámbito que le corresponde a cada juez acceder, siendo este su límite de acción frente a quienes desean acceder a la justicia puesta en sus manos.

2.2.4.2. Regulación de la competencia en materia penal

Frisancho, (2013):

“Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (p. 323)

2.2.4.3. Criterios para determinar la competencia en materia penal

(Sánchez Velarde, 2004) Señala con respecto a la doctrina los siguientes:

- a) **La competencia objetiva:** Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado.
- b) **Competencia funcional:** Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios, así como las incidencias que se promuevan.
- c) **Competencia territorial:** Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número

significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto.

2.2.5. La acción penal

2.2.5.1. Concepto

Rosas, (citado por Lazo, 2016):

Afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito. (p. 310).

2.2.5.2. Características del derecho de acción

(Salas Beteta, 2010), señala las siguientes características:

- a) **Publicidad.** - La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene, además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.
- b) **Oficialidad.** - Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio (oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo. La oficialidad y oficiosidad son

características que tienen un mismo origen: el monopolio del Estado en la persecución del delito.

- c) **Indivisibilidad.** - La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.
- d) **Obligatoriedad.** - La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.
- e) **Irrevocabilidad.** - Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada.
- f) **Indisponibilidad.** - la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas.

2.2.5.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal.

En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la

premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal. (Salas Beteta, 2010)

2.2.5.4. Regulación de la acción penal

El proceso penal peruano se encuentra regido por dos cuerpos legales (Código de Procedimientos Penales – 1941 y Código Procesal Penal – 1991), los cuales, respecto a la acción penal la han establecido como facultad o atribución del Ministerio Público, como regla general; y como excepción, a la acción privada. Asimismo, importante es la precisión efectuada por el Código Procesal Penal, en cuanto distingue entre acción penal y el ejercicio de ella, al señalar que la acción penal es de naturaleza pública. Su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por ley. (Salas Beteta, 2010)

2.2.6. El proceso penal

2.2.6.1. Concepto

Calderón Sumarriva, Ana: La autora afirma que:

“La palabra proceso viene de la voz latina “procederé”, que significa avanzar en un camino hacia determinado fin, precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previstos (Instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por órganos jurisdiccionales”. (Nuevo Sistema Procesal Penal, Pág. 179).

2.2.6.2. Finalidad del proceso penal

Según (Oré Guardia, 2019) Los encargados de elaborar y aprobar los códigos procesales tienen que decidir, al momento de proyectarlo, cuál es la finalidad que debe prevalecer en el proceso penal, lo que implica adherirse a un sistema procesal determinado.

El proceso penal puede tener varias finalidades; tradicionalmente se entendió que solo buscaba sancionar el delito investigado (finalidad represiva), pero en la actualidad también persigue restaurar la lesión ocasionada por el delito (finalidad restaurativa). Estas finalidades no necesariamente se contraponen; pueden combinarse en determinadas proporciones, y se persiguen en función del sistema procesal adoptado.

2.2.6.3. Clases de proceso penal

2.2.6.3.1. El proceso penal común

(Chuquicallata Reategui, 2019) El proceso común, establecido en el Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: investigación preparatoria, que incluye las diligencias preliminares, la etapa intermedia y el juicio oral.

Cuando el proceso común penal se encuentra en etapa intermedia y el fiscal requiere el juicio oral, se necesitan indicios suficientes. Así también se especifica que para imponer prisión preventiva se requiere indicios o sospecha graves, que es la sospecha más grave del proceso. La sentencia requiere de elementos de prueba más allá de toda duda razonable.

2.2.6.3.2. El proceso penal especial

2.2.6.3.2.1. Proceso inmediato

En el Perú el proceso inmediato tiene en cierto modo su antecedente en la Ley 28122, la misma que establece la regulación sobre la conclusión anticipada de la instrucción para determinados delitos. Dicha ley establece la realización de una instrucción judicial breve,

similar a la instrucción de los juicios rápidos del sistema procesal español. (Talavera Elguera, 2010).

Sin embargo, se diferencia en que en el proceso inmediato del nuevo Código Procesal Penal peruano no hay siquiera una breve investigación formal, simplemente de lo actuado preliminarmente el fiscal formula su requerimiento para juicio. El juicio inmediato tiene como fuente a los juicios: directísimo (flagrancia o confesión del art. 449° del CPP italiano) e inmediato (por prueba evidente del art. 453° del CPP italiano).

El proceso inmediato es procedente según el Artículo 259.2 del NCPP, a pedido del Fiscal, en los casos siguientes: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2.2.6.3.2.2. Proceso por razón de la función pública

Esta sección del nuevo Código Procesal Penal destina para procesar a un determinado sector de funcionarios que cometen delitos, ya sea de aquéllos que cumplen funciones de poder o funciones de Estado; habida cuenta, que, "existen dos grandes bloques o sistemas de funciones; un primer nivel abarca tres macro funciones estatales: la función legislativa de naturaleza normativa y fiscalizadora; la función administrativa de gobierno, de naturaleza ejecutora-dispositiva; y la función jurisdiccional, eminentemente judicial y decisional en relación a los conflictos de intereses sometido a su ámbito de atribuciones, derivadas o en íntima relación con ellas existe un segundo nivel de numerosas funciones específicas como el planteamiento y gestión económico-industrial, la educativa, policial, militar, electoral, diplomática, contralora y otras más. (Talavera Elguera, 2010)

2.2.6.3.2.3. Proceso de seguridad

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena.

Este proceso es reservado, se desarrolla sin público por su particularidad (personas con problemas psíquicos, anomalías, vulnerabilidad notoria o minoridad), incluso puede realizarse sin la presencia del imputado pudiendo éste ser interrogado en otro ambiente fuera del local del juicio, se puede interrogar antes de la realización del juicio y leer sus declaraciones anteriores si no pudiera contarse con su presencia, la diligencia más importante será la declaración del perito que emitió el dictamen sobre estado de salud del imputado.

Este tipo procesal está destinado para tramitar delitos cometidos por personas que tengan la condición de inimputables, por lo que, deben ser sentenciados a medidas de seguridad, sea de internamiento o tratamiento ambulatorio, como dispone el artículo 71 del código penal. Su trámite se sujeta a lo establecido por el artículo 456, 457, 458 del código procesal penal, mediante los mecanismos del proceso común.

2.2.6.3.2.4. Proceso por el delito de ejercicio privado de la acción penal

La característica más importante de los delitos privados es que la persecución está reservada a la víctima. Ella es la única que tiene legitimación activa, sólo a su instancia es posible incoar el procedimiento penal. En los delitos privados, el Ministerio Público no interviene como parte, bajo ninguna circunstancia. Otra característica esencial de este procedimiento es que el acusador privado puede desistirse o transigir, con lo que el procedimiento terminará

con un auto de archivamiento definitivo por extinción de la acción penal con arreglo al artículo 78°.3 del Código Penal. En tanto se trata de un delito exceptuado de la intervención del Ministerio Público, es inadmisibile un concurso procesal de delitos que dé lugar a la acumulación con delitos públicos, “en tanto la sustanciación de unos y otros es diferente en razón a su distinta naturaleza”. (Talavera Elguera, 2010)

2.2.6.3.2.5. Proceso por terminación anticipada

Según Espinoza la terminación anticipada es un procedimiento especial que constituye un medio diferente o alternativo de concluir un proceso convencionalmente. En estos casos nos encontramos frente a un proceso penal que se inició conforme a las reglas del proceso ordinario pero cuyo iter procedimental se ve desviado a partir de la aplicación de reglas especiales que determinan que su conclusión resulte más acelerada y evite la aplicación de las normas ordinarias de procesamiento. (Espinoza Goyena, 1998)

La terminación anticipada se sustenta en el llamado Derecho Procesal Penal Transaccional, que busca evitar un procedimiento penal innecesario obteniendo el procesado un beneficio de reducción de la pena mediante una fórmula de acuerdo o de consenso realizado entre el imputado y el Fiscal, con la aprobación necesaria del Juez. Espinoza apunta que la terminación anticipada es un negocio procesal, en la medida que constituye un acto de naturaleza bilateral –una relación directa entre dos partes con intereses contrapuestos. (Espinoza Goyena, 1998)

El consenso a que pueda llegarse resulta beneficioso no sólo para el imputado sino también para el propio sistema de justicia penal actualmente en crisis, y además, también favorece a la parte agraviada del delito. El imputado obtiene por el solo hecho de someterse a este procedimiento especial, la rebaja de la pena en una sexta parte, a la que podría agregar aquella que le corresponda por confesión sincera.

2.2.6.3.2.6. Proceso por colaboración eficaz

El Ministerio Público podrá celebrar un acuerdo de beneficios y colaboración con quien, se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal. El acuerdo está sujeto a la aprobación judicial. Para la procedencia de tal acuerdo es indispensable que el colaborador haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, admita los hechos en los que ha intervenido o se le imputen y se presente al Fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz. (Talavera Elguera, 2010)

2.2.6.3.2.7. Proceso por faltas

Este proceso especial prevé que los Jueces de Paz Letrados conocerán de los procesos por faltas ante la denuncia del agraviado, el Juez si considera que es pertinente ordenará una indagación previa policial, cuando se reciba dicho informe el Juez ordenará mediante el auto de citación a juicio, verificando: 1). Que los hechos constituyan falta, 2). Que la acción penal no haya prescrito y 3). Que existan fundamentos razonables de su perpetración y la vinculación del imputado en su comisión. (Talavera Elguera, 2010)

2.2.6.4. Principios aplicables al proceso penal

2.2.6.4.1. Principio de legalidad

Según la real academia española significa la legitimación o el reconcomiendo de un derecho que se encuentra plasmado en un ordenamiento jurídico dentro de un país o cualquier norma que deberá establecerse en la misma para surtir efectos jurídicos y sancionar conductas delictivas.

Expresa Feuerbach que solo la legislación punitiva (previa) aceptado por el congreso y no el poder inmediato ni judicialmente puede delimitar las conductas que se consideran delictivas e instituir sus penas, por consiguiente, la apertura de justicia criminal se desvió del cimiento

moderno de la escasez del adecuado punible para la aprensión de delitos, que a su período implica el denominado apertura de vigor o capacidad. Pág. 86-87 (Manuel Luzón, 2016)

22642. Principio de lesividad

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido:

Este principio, en virtud del cual la lesividad en la comisión de un delito, se debe determinar al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la Ley, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado, traerá como consecuencia la atipicidad parcial o relativa, por lo tanto para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, porque de lo contrario resulta procedente la absolución en cuanto a este extremo se refiere. Es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003)

22643. Principio de culpabilidad penal

Debemos indicar que este precepto es de doble entendimiento, puesto que no habrá una pena sin llegar a la culpabilidad y esta debe guardar una relación como la proporcionalidad, plena o normal o disminuida, este en el aspecto funcional puesto que el referido principio está ligado a los de necesidad, eficacia y la proporcionalidad. Pues si una persona no es culpable al cometer un hecho, es innecesaria la pena para la prevención general, ya que su impunidad no afecta a la intimidación frente a los sujetos normales, que tienen conocimiento y la conciencia que son culpables (autores del delito) materia de juzgamiento. (Manuel Luzón, 2016)

22644. Principio de proporcionalidad de la pena

Acota que toda sanción penal debe guardar una proporcionalidad o igualdad de acuerdo a la pravedad del ilícito penal, teniendo en cuenta la peligrosidad o el grado de consumación y tener en cuenta la cantidad de bienes jurídicos trasgredidos. Desde el punto de vista político constitucional en cuanto que deriva de los principios de necesidad y de eficacia se trata de una exigencia de origen liberal y de acorde con el estado social de derecho. (Manuel Luzón, 2016)

22645. Principio acusatorio

Según Jesús Barrientos.

“El llamado principio acusatorio caracteriza nuestro sistema procesal penal. Supone la existencia de una serie de limitaciones o condicionantes procesales, tales como la imposibilidad de decretar la apertura del juicio oral sin una acusación previa, la vinculación de la sentencia a los hechos, a la calificación jurídica y a la petición punitiva reclamada por la acusación y la prohibición de la reformatio in peius, que impedirá al Tribunal de apelación agravar la situación del acusado cuando sea únicamente él quien recurra. Se trata, por tanto, de un compendio de limitaciones o garantías que la jurisprudencia constitucional viene integrando dentro del derecho a un proceso justo y equitativo, directamente conectadas con la efectividad del derecho de defensa”.

22646. Principio de correlación entre acusación y sentencia

El principio de correlación, entre acusación y sentencia que exige que el Tribunal se pronuncie, acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal según los artículos 273° y 263° del Código Ritual, es de observancia obligatoria, el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece que entre la acusación oral que es el verdadero instrumento procesal de la acusación y la sentencia que contendrá los hechos

que se declaren probados y la calificación jurídica que impondrá la sanción penal correspondiente. En caso de incumplirse la sentencia incurre en la causal de nulidad insanable con arreglo al Artículo 298° literal 3 del Código de Procedimientos Penales. De igual manera al respecto el Artículo. 285° - A, del mismo Código, ratifica la prescripción anterior, así como introducido por el Decreto Legislativo N° 959, que estatuye que el Tribunal en la sentencia que profiera no podrá sobre pasar, aunque sí, degradar el hecho y las circunstancias jurídicamente relevantes fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, de la acusación complementaria. (Sección de Fundamentos Jurídicos, párrafo 8) (Regulado en el Artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal).

2.2.6.5. Etapas en el proceso penal

2.2.6.5.1. Etapa de investigación preparatoria

A cargo del Fiscal, comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada. Esta tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al Fiscal decidir si formula acusación o no. Este busca determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado. Durante esta etapa le corresponde al Jue de la Investigación Preparatoria autorizar la constitución de las partes, pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos y medidas de protección, resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales, realizar los actos de prueba anticipada y controlar el cumplimiento del plazo de esta etapa. Esta etapa comprende:

- 1. La Investigación Preliminar** (Diligencias preliminares), esto se hace en un momento preliminar y por el plazo de 20 días, el Fiscal conduce directamente o con la intervención de la Policía, las diligencias preliminares, para determinar si debe pasar a la etapa de Investigación Preparatoria., éstas implican realizar los actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos y su delictuosidad, asimismo

asegurar los elementos materiales de su comisión, individualización de las personas involucradas y asegurarlas debidamente. A partir de las diligencias preliminares, el Fiscal califica la denuncia. Si aprecia que el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o hay causas de extinción previstas en la Ley, el fiscal debe ordenar el archivo de lo actuado. En caso de que el hecho si califique como delito y la acción penal no hubiere prescrito, pero falta identificar al autor o partícipes, el Fiscal puede ordenar la intervención policial para tal fin. Finalmente, cuando a partir de la denuncia del informe policial o de las diligencias preliminares aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, se ha individualizado al imputado y se cumplen los requisitos de procedibilidad, el Fiscal debe disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria. (Agencia Andina- Ministerio Público Fiscalía de la Nación).

- 2 La Investigación Preparatoria.** - En esta etapa el Fiscal dispone o realiza nuevas diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, no pudiendo repetir las efectuadas durante la etapa preliminar, estas solo pueden ampliarse siempre que ello sea indispensable.

22652 Etapa intermedia

Esta se realiza a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes, son el control de la acusación. El sobreseimiento puede ser total o parcial. Esta decisión se debate en una audiencia preliminar, convocada por el juez de la Investigación Preparatoria y de proceder, tiene carácter definitivo y la autoridad de cosa juzgada ordenando el archivo de la causa. Y por otro lado, si el Fiscal decida formular acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria debe convocar a la audiencia preliminar con la finalidad de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas.

2.2.6.5.3. Etapa de juzgamiento

Esta etapa comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. Es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El Juicio Oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia. Es así que una vez instalada la audiencia, ésta debe seguir en sesiones continuas e ininterrumpidas, salvo las excepciones contempladas en la ley hasta su conclusión. Asimismo, ésta se realiza oralmente y se documenta en un acta que debe contener tan solo una síntesis de la misma. De igual manera debe quedar registrada en medio técnico audiovisual, según las facilidades del caso. Es el Juez Penal o el Presidente del Juzgado Colegiado, según sea el caso, quién dirige el juicio y ordena los actos necesarios para su desarrollo, correspondiéndole garantizar el ejercicio pleno de la acusación y defensa de las partes. (Derecho y sociedad, 03.06.08)

2.2.7. Los medios técnicos de defensa

2.2.7.1. Concepto

Conforme lo indica su nombre, los medios técnicos de defensa son aquellos medios que solo el imputado puede presentar o que pueden ser deducidos de oficio por el juez. La norma procesal señala el trámite que tiene cada uno de los medios técnicos de defensa, llamados así porque debe ser un profesional del derecho quien debe sustentarlos, por cuanto el imputado no es una persona entendida. Los medios técnicos de defensa que tiene el imputado para oponerlos a la persecución del delito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del Código de Procedimientos Penales. (Ulloa Reyna)

2.2.7.2. La cuestión previa

La Cuestión Previa es un medio de defensa técnico que se opone a la acción cuando falta algún requisito de procedibilidad, por lo tanto, conforme lo expone Marco de la Cruz Espejo en su libro Cuestión Previa y otros mecanismos de defensa, en referencia al citado medio, el requisito de procedibilidad nada tiene que ver con la verdad o la falsedad de la imputación ni con los elementos de la tipicidad. Se trata simplemente de condiciones que, sin referirse al delito mismo, deben cumplirse porque así lo dispone la ley penal. Esta pone en conocimiento la ausencia de un requisito de procedibilidad. De ser así, la Cuestión Previa será considerada fundada al existir un obstáculo a la acción penal. Son requisitos de procedibilidad todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Por ello, la Cuestión Previa constituye un medio, un obstáculo al ejercicio de la acción penal que reclama que se cumplan determinados actos señalados por ella, los mismos que son exigidos por ley. (Ulloa Reyna)

2.2.7.3. La cuestión prejudicial

Según el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales, el carácter delictuoso del hecho imputado procede cuando deba establecerse en otra vía. En consecuencia, se refiere a todo problema de naturaleza extra penal que surge en el desarrollo del proceso y que requiere un esclarecimiento por otra vía, cuyo resultado es necesario para resolver cualquier cuestión vinculada con ella, tal como es el delito investigado. Las cuestiones prejudiciales que reclaman una decisión previa constituyen así un obstáculo para la prosecución del proceso penal. (Ulloa Reyna)

2.2.7.4. Las excepciones

En general, las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado. En nuestro ordenamiento, la excepción es un derecho que se contrapone a la acción penal, por

el cual se invocan razones que extinguen la acción, la impiden, la modifican o regularizan su trámite. Nuestro ordenamiento procesal prevé cinco excepciones, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales y son las siguientes: Excepción de Cosa Juzgada, Excepción de Prescripción, Excepción de Naturaleza de Acción, Excepción de Naturaleza de Juicio y la Excepción de Amnistía. (Ulloa Reyna)

2.2.8. Los sujetos procesales

2.2.8.1. El ministerio público

El Ministerio Público es pues el organismo del estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en un juicio, para los efectos de defender a la familia, a menores, a incapaces y el interés social, así pues, como también velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil. Así mismo velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación (Art. 1°, LOMP., 1981).

2.2.8.1.1. Atribuciones del Ministerio Público

De acuerdo a lo señalado por Benavides, (2016) el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

- 1.** El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
- 2.** Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan

comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. **3.** Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece. **4.** Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (p. 51).

2.2.8.2. El juez penal

El Juez Penal adquiere especial preeminencia, porque a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigador y toma decisiones trascendentes en orden a la protección o limitación de los hechos fundamentales de la persona. Carnelutti, refiriéndose al juez afirmaba que “no existe un oficio más alto que el suyo ni una dignidad más imponente. Está colocado en el aula, sobre la cátedra; y merece esta superioridad” (Carnelutti, 1989)

2.2.8.3. El imputado

Sánchez Velarde (2011) sostiene que el imputado es la figura central del proceso penal, en tanto, es el individuo en quien van a recaer una futura sanción de corte penal, bajo los cánones de un proceso en donde se garantice plenamente sus derechos. De acuerdo al estadio en el que se encuentre la secuela procesal se puede determinar las siguientes calificaciones:

- a) **El imputado.** - Se dice de aquella persona que es denunciada y que está siendo investigada por la Fiscalía.
- b) **El acusado.** - Se dice tal denominación cuando la persona cuenta plenamente con la imputación concreta o necesaria, y los cargos acusatorios en su contra son eminentemente completos para una futura condena.

2.2.8.4. El abogado defensor

Sánchez, (2004), con referencia a la defensa del imputado, afirma:

“El imputado tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor que él libremente designe. Es una decisión personal del imputado o de sus familiares si aquél no pudiera hacerlo. Si éste no designa defensor, será el juez o la Sala Penal en su caso, deberá hacer el nombramiento de un abogado de Oficio. Asimismo, afirma que: “El abogado defensor, tiene funciones muy importantes en el proceso penal, como defender la inocencia, hacer valer el derecho, hacer triunfar la justicia”. (Pág. 147).

2.2.8.5. El agraviado

Rosas, (2015). “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (p. s/n)

Por otro lado, para Calderón (2011) el agraviado es la persona directamente afectada por la conducta delictiva y puede ser considerada como parte agraviada también con aquel que hubiera sido perjudicado por las consecuencias del delito (p. 99).

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito.

2.2.9. Las medidas coercitivas

2.2.9.1. Concepto

Las medidas de coerción exigen un razonamiento expreso, que delimite el objeto de debate y que precise e individualice la existencia de cada uno de los presupuestos materiales y constitucionales a los que se refiere la norma procesal, por lo que la fundamentación es

exigible tanto para la imposición de una medida cautelar, como para su desestimación, modificación, sustitución o revocación. (Cáceres Julca, 2016)

Se trata de una motivación reforzada exigible constitucionalmente, al respecto la Corte Suprema señala que:

“(…) las medidas de coerción personal son el ejercicio de la violencia Estatal formalizada dirigida a la restricción de la libertad de la persona humana formalmente imputada de un delito con el objeto de alcanzar los fines del proceso y esencialmente garantizar la presencia del imputado en el proceso (por lo que) el rigor de la motivación de la medida de coercitiva decidida aumenta”. (Sala Penal Permanente. , 2008)

2.2.9.2. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.9.2.1. Las medidas de naturaleza personal

2.2.9.2.1.1. Detención Policial

Es importante precisar que la detención, como figura penal, es atribuible a la Policía Nacional. Por tanto, es distinta de la figura del arresto ciudadano, la cual constituye una facultad brindada a los ciudadanos por la norma penal bajo el sentido de dar cierta participación a la ciudadanía en el mantenimiento de la seguridad ciudadana. Este tipo de medida, se encuentra regulada en el artículo 259° del Nuevo código procesal penal, donde señala que se aplicara la detención por parte de los agentes de la policía nacional del Perú cuando la persona es encontrando en flagrancia delictiva.

Silva (1995) indico que:

La flagrancia delictiva como aquel acto punible que se realiza de manera actual y por lo tanto en tal circunstancia el individuo es sorprendido, lo que coloquialmente se percibe como “con las manos en la masa”, sin embargo, no se requiere que se presente un sobresalto o susto por parte del delincuente, solo se necesita que este sea encontrado en plena realización del acto delictivo (p. 504).

2.2.9.2.1.2. La prisión preventiva

Llobet Rodríguez señala que “la prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro concreto de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad”. (Llobet Rodríguez, 2016)

En este contexto la discusión sobre si el imputado debe permanecer en libertad o privarse temporalmente de ella, resulta trascendente no sólo para él sino para aquellas personas vinculadas al imputado que pueden sufrir con la aplicación de esta medida de coerción.

2.2.9.2.1.3. La comparecencia

Es una medida cautelar que se encuentra regulada en el código procesal penal, artículo 268 donde se indica los presupuestos de esta medida. Se señala que “La comparecencia, se entiende como aquella situación jurídica donde el inculcado tiene plena libertad ambulatoria, y donde el órgano jurisdiccional le determina ciertas reglas y obligaciones, es decir el imputado tiene una mínima restricción en su libertad personal, estas medidas proceden cuando no existe suficiencia probatoria, o la pena a imponerse es menor a lo requerido por Ley y no se acredita peligro procesal” (Sánchez, 2009. p.1).

Estas medidas impuestas son menos lesivas que una prisión preventiva considerándose entonces a la comparecencia como una mínima restricción a la libertad personal, no llevando al imputado hacia una penitenciaria, pero asegurando su presencia en el proceso.

2.2.9.2.1.4. El impedimento de salida

El impedimento de salida del país es una de las modalidades de la comparecencia con restricciones, es entendida como “aquella medida dispuesta por el órgano jurisdiccional, que contiene la afectación de derechos o libertades personales sin llegar a constituir una privación de libertad de manera efectiva en sede penal”. (Sanchez Velarde, 2004)

Este mandato cautelar tiene la finalidad de asegurar la comparecencia del imputado en el proceso, por lo que el órgano jurisdiccional sólo puede adoptar esta medida cautelar a pedido del Fiscal, siempre que existan elementos de juicio suficientes que permitan razonablemente inferir que el inculcado se sustraerá del proceso penal cuando la situación en el proceso le sea desfavorable. Esto significa que, para la imposición particular de esta medida de comparecencia con restricciones, es indispensable evaluar la existencia del peligro fuga, que es un elemento integrante del peligro procesal, tal como está previsto en el artículo 295° del Código Procesal Penal. De esta forma se busca sujetar imputado, pero también de un testigo importante a efectos de que colabore con la indagación de la verdad. (Cáceres Julca, 2016)

2.2.9.2. Las medidas de naturaleza real

2.2.9.2.2.1. La Caución

(Vasquez Rosi, 1997) “«Caucionar» proviene del latín «cautio» que significa precaver, tomar precauciones para evitar una circunstancia dañosa o perjudicial, la que nos ocupa, es el incumplimiento de las obligaciones procesales por parte del imputado”.

La Corte Suprema señala que:

“La caución económica, asociada al peligro de fuga, es propiamente una garantía que tiene como fin asegurar exclusivamente el cumplimiento de las obligaciones o restricciones de la comparecencia, del que se halla en libertad, a los fines del proceso penal-garantizar, en suma, que no eluda o perturbe la acción de la justicia-. Se expresa en la forma de un compromiso o garantía patrimonial de buen comportamiento futuro, cuya insatisfacción origina su ejecución o pérdida. Su sentido sustancial es, pues, disminuir el peligro procesal, en especial el de fuga. Por consiguiente, si no se presta la caución es claro que el peligro procesal se actualiza al no existir garantía patrimonial de su cumplimiento-peligro que se entendió bloqueada la caución-y, por tanto, es

inevitable que decae la medida garantizada con ella (...)" (Sala Penal Permanente, 2010)

2.2.9.2.2.2. El Embargo

"El embargo es la medida cautelar que tiende a asegurar el resultado del proceso en lo que se refiere a la ejecución de las condenas, pecuniarias; restitución o indemnización civil, multa y costas. Es un gravamen que con esa finalidad recae sobre el objeto, constituyendo un estado de indisponibilidad". (RN N° 3100-2009. Sala Penal Permanente)

SAN MARTÍN CASTRO señala que "el carácter o efecto de aseguramiento de embargo se expresa en el hecho de que mantiene o constituye una situación adecuada para que, en su momento, pueda hacerse efectiva la sentencia principal, sin obstáculo de difícil superación y con toda plenitud". (San Martín Castro)

Desde nuestra perspectiva, podemos conceptualizar el embargo como una medida cautelar real, dictada dentro de un proceso penal por un juez, con el fin de afectar un bien o bienes determinados, limitando las facultades de disposición jurídica, con la finalidad de asegurar una posible futura ejecución forzada para cubrir de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito¹³⁴ o el pago de las costas procesales.

Así esta medida coercitiva puede ser dictada por el Juez Penal contra los bienes del procesado o del tercero civil responsable, debiendo sujetarse como toda restricción de derechos, a los principios de proporcionalidad y razonabilidad aplicables tanto el monto de lo que será la pretensión del embargo como al bien que se pretenda embargar. (Cáceres Julca, 2016)

2.2.9.2.2.3. La Incautación

En el curso de las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria una de las primeras labores de la Policía y/o del Ministerio Público es identificar y asegurar los objetos, instrumentos, materiales o efectos del delito. La incautación puede realizarlo la Policía y/o

del Ministerio Público sin autorización judicial, se trata de casos en los que existe flagrancia delictiva o peligro inminente de su perpetración, así lo señala el artículo 218°.2 del CPP concordante con el artículo 259° del CPP. (Cáceres Julca, 2016)

La incautación requiere confirmación judicial ex post, que requiere que la acreditación del peligro en la demora, que importa la necesidad de evitar que como producto de la demora que podría generar la autorización judicial para incautar, los bienes cuya incautación se pretende puedan ser alterados, sustraídos o suprimidos por acción del investigado o de terceros interesados.

2.2.10. La prueba

2.2.10.1. Concepto

(Rioja Bermudez, 2017) La prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios.

Para DEVIS ECHANDIA, “Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteada sin litigio en cada proceso”. (Echandia, 1984)

2.2.10.2. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante

el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros. (Rioja Bermudez, 2017)

2.2.10.3. Carga de la prueba

Es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Sin embargo, el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso y tomando en cuenta la normativa o sistema correspondiente podrá disponer la incorporación de determinada prueba al proceso, a esta figura excepcional, se le denomina prueba de oficio.

“El fenómeno de la solidaridad se torna en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; tiéndase que, bajo la carga de aportar quien afirma, esa posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no prácticamente nula. De modo tal que, al enfrentar estas conceptualizaciones con la dinámica probatoria, nos parece que el límite está siempre en los hechos. Son ellos los que dominan el proceso, y el juez no puede investigar más allá de lo que ellos expresaron.” (Gozaini, 1997)

Entonces, la carga de la prueba está referida a establecer quién va a ser el sujeto procesal que ha de producir la prueba de los hechos alegados por estas y qué serán materia de la resolución final. Constituye más que un derecho, una obligación surgida del interés que la parte de acreditar ante el magistrado los hechos propuestos por este en sus actos postulatorios, pues quien no puede acreditar la existencia de su derecho no podrá ser concedido por el juez.

2.2.10.4. Procedimiento probatorio

Consiste en saber cuáles son las formas que la ley establece y deben respetar las partes para que la prueba producida se considere válida. Al respecto (Couture, 1958) precisa que:

“En este sentido, el problema del procedimiento probatorio queda dividido en dos campos; en uno se halla el conjunto de formas y de reglas comunes a todas las pruebas; en el otro, de carácter especial, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba. Así, todo lo relativo al ofrecimiento de la prueba, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a las formas de verificación comunes a todos los medios de prueba, etc., constituye el tema general del procedimiento probatorio. Por otro lado, el funcionamiento de cada medio de prueba, instrumentos, testigos, confesión, inspección, etc., constituye el aspecto particular del problema.”

El procedimiento de la prueba no es sino una manifestación particular del contradictorio y esta se realiza en la audiencia de pruebas que es fijada por el juez, la misma que es oral pero queda materializada en el acta correspondiente. Para ello se tiene en cuenta algunas características esenciales que serán desarrolladas oportunamente en este trabajo como lo son la unidad de audiencia, la inmediación, la contradicción, la publicidad y el orden práctico. Nuestro Código Procesal Civil, establece claramente el procedimiento que se debe tomar en cuenta para la realización de la aportación de las pruebas la actuación de cada una de ellas y la valoración por parte del juez. (Rioja Bermudez, 2017)

2.2.10.5. Valoración de la prueba

Prevalece aquí la figura del juez, quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria. Esta constituye la última etapa de la actividad probatoria ya que se realiza luego de haber transcurrido por el ofrecimiento, admisión, calificación y la producción de los hechos que representan y tratan de demostrar sus pretensiones. Existen medios de pruebas directos por cuanto suponen un contacto inmediato con el juez, otros que requieren de una reconstrucción que son los indirectos y los que se apoyan en el sistema de deducciones e inducciones. (Rioja Bermudez, 2017)

Para (Couture, 1958), “El tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo? Ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia pueden ejercer los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir.»

2.2.10.6. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio

2.2.10.6.1. Examen de testigos: del Ministerio Público

- Examen a la testigo L. L. J. V. (abuela de la menor agraviada).
- Examen del testigo M. O. H. J. (padre de la menor agraviada).
- Examen a la testigo G. V. H. J.

2.2.10.6.2. Examen de peritos: del Ministerio Público

- Examen del perito médico legista I. M. U., Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 006894-EIS de fecha 22 de agosto de 2017, practicado a la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y.
- Examen al perito psicóloga R. M. N. E.
 - Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 007601-2017-PSC de fecha 23 de octubre de 2017, practicado a la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y.
 - Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010029-2017-PSC de fecha 22 de enero de 2018, practicado al acusado V. R. P. F.

2.2.10.6.3. Examen de testigos: de la defensa

- Examen al testigo M. G. P. C.
- Examen al testigo M. N. H. V.

2.2.10.6.4. Prueba documental: del Ministerio Público

- Denuncia verbal de fecha 22 de agosto de 2017. Realizado por la señora L. L. J. V. Ante la DEPINCRI PNP de Huaraz.
- Visualización del video original N° 234-2017, que contiene la Entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y. de fecha 13 de septiembre de 2017.
- Certificado expedido por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Pachapaqui de fecha 13 de octubre de 2017.
- Certificado expedido por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Pacahapaqui de fecha 14 de octubre de 2017.
- Acta de inspección fiscal de fecha 20 de octubre de 2017.
- Récord de asistencia laboral del acusado V. R. P. F.
- Copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y. expedido por el área de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huaura.

2.2.10.6.5. Prueba documental: de la defensa

- Certificado expedido por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Pachapaqui sin fecha.
- Certificado expedido por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Pachapaqui de fecha 27 de septiembre de 2017.
- Libreta de Información del Estudiante – 2016 de fecha 29 de diciembre de 2016.
- Boleta de Información – 2017 de fecha 19 de diciembre de 2017.

2.2.10.6.6. Declaración del acusado

- Declaración del acusado V. R. P. F.

2.2.11. La Sentencia

2.2.11.1. Concepto

Para CABANELLAS, “la palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale a *sintiendo*, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable”. (Cabanellas, 2003)

No parece difícil, señala (Couture, 1958), admitir que la sentencia no se agota en una operación lógica. La valoración de la prueba reclama, además del esfuerzo lógico, la contribución de las máximas de experiencia, apoyadas en el conocimiento que el juez tiene del mundo y de las cosas. La elección de la premisa mayor, o sea, la determinación de la norma legal aplicable, tampoco es una pura operación lógica, por cuanto reclama al magistrado algunos juicios históricos de vigencia o de prescripción de las leyes, de coordinación entre ellas, de determinación de sus efectos.

2.2.11.2. La sentencia penal

Cafferata, (citado por Peralta, 2016):

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p. 87)

2.2.11.3. Clases de sentencia

2.2.11.3.1. Sentencia declarativa

Para Chiovenda, la sentencia declarativa «(...) actúa mediante la declaración de una preexistencia de la voluntad de la ley (la voluntad de que se produzca un cambio jurídico); es, por tanto, idéntica en esto a las obras (sic) sentencias (de condena y de declaración), y no tiene nada de excepcional. Pero en cuanto la ley se refiere o condiciona el cambio futuro a la declaración misma, esta es el hecho jurídico que causa aquel efecto jurídico por virtud de la ley. No ya que el cambio jurídico sea producido por la voluntad del juez; la voluntad del juez, aún en este caso, no pretende sino formular la voluntad de la ley”.

Conforme se aprecia, a través de este tipo de sentencias se solicita la simple declaración de una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión judicial, el objeto es en este supuesto la búsqueda de la certeza. En tal sentido, el derecho que hasta antes de la resolución judicial final se presentaba incierto, adquiere certidumbre mediante la sentencia, y la norma abstracta se convierte así en disposición concreta. (Rioja Bermudez, 2017)

2.2.11.3.2. La sentencia constitutiva

Para (Cabanellas, 2003), este tipo de sentencias es aquel sobre “la que recae la acción constitutiva interpuesta, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración de derecho y sin obligar a una prestación; tales son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos (...)”.

Igualmente (Monroy Palacios, 2003) señala que: “Acudimos a este tipo de sentencia en supuestos que se encuentran expresamente previstos por el derecho objetivo y caracterizados por suponer; a través de la expedición y la sucesiva adquisición de la autoridad de cosa juzgada por parte de la sentencia, una modificación jurídica, es decir, la conformación de una situación jurídica nueva (p.e. el proceso de divorcio y la nulidad del contrato).

2.2.11.3.3. Sentencia de condena

Para (Cabanellas, 2003), “es aquella que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor manifestadas en la demanda, (...) la cual se traduce en una prestación”. Debe tenerse en cuenta que las pretensiones de las partes son aquellas que surgen como consecuencia del incumplimiento de la norma y que, al ser puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional, este ha de traducir la aplicación de la norma en la sentencia.

Respecto del término condena referido a este tipo de actos procesales, (Chiovenda, 1954) señala que “la condena no es verdaderamente, respecto a la parte derrotada, un acto autónomo de voluntad del juez, no es un mandato del juez; es la formulación de un mandato contenido en la ley, y es un acto de voluntad del juez sólo en ese sentido, que el juez quiere formular el mandato de la ley. Por lo tanto, cuando se ve en la parte dispositiva de la sentencia un acto de voluntad, un mandato, se da a entender que el mandato de la ley adquiere en la sentencia un nuevo vigor de hecho, una mayor fuerza obligatoria, y que la sentencia como acto de autoridad, tiene virtud de mandato paralelamente a la ley”. Esta tipología surge de la propia norma, pues es la consecuencia natural de la aplicación de la misma por parte del juez al expedir la resolución que pone fin a la instancia.

2.2.11.4. Requisitos de la sentencia

2.2.11.4.1. Formales

(Rioja Bermudez, 2017) Como toda resolución las sentencias deben contener:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que

sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado.

2.2.11.4.2. Materiales

2.2.11.4.2.1. Congruencia

Para (Cabanellas, 2003), se entiende por sentencia congruente “(...) la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley (...)”.

Como es conocido, toda sentencia debe cumplir con determinados requisitos, entre los cuales encontramos al principio de congruencia antes mencionado, el cual tiene dos facetas una interna y otra externa. El principio de la *congruencia externa* señala que toda sentencia debe ser coherente con la pretensión planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso, es decir, que la decisión final del juez debe guardar concordancia con dichos aspectos y procurar la armonía de los mismos. Y por otra

parte, *la congruencia interna* de una sentencia ha de cumplirse siempre que esta no tenga manifestaciones contradictorias entre sí.

La congruencia viene a constituir la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios. En ese sentido, las resoluciones que ponen fin al proceso, deben ser acordes con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional al demandar, contestar y en su caso al reconvenir, sin que existan circunstancias posteriores que modifiquen los términos que dio origen al conflicto de intereses. En el caso que sea notoria la discrepancia entre la sentencia y las pretensiones que se manifiestan en la fijación de puntos controvertidos, las partes se encuentran en la posibilidad de plantear los medios impugnatorios que le franquea la norma procesal con la finalidad de buscar su revocación o anulación. Así también se transgrede el principio de congruencia procesal cuando, la decisión del juez no solo omite pronunciarse sobre los hechos alegados por en la demanda y contestación, sino también en el caso que se pronuncie sobre hechos no alegados por los justiciables, lo que se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil el cual establece que: “El Juez (...) no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes».

2211422 Motivación

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o *in jure* (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. (Rioja Bermudez, 2017)

La motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además se ha considerado que son el principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas.

Constituye uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que, a través de ella, se compruebe el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso.

La exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración de derecho en un caso concreto, es una facultad del juzgador pro imperio de la norma constitucional impone una exigencia de la comunidad.

2211.423. Exhaustividad

Por el principio de exhaustividad de la sentencia, se le impone al magistrado el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas o inadmisibles o improcedentes. Del mismo modo se puede vulnerar este principio si hay omisión de pronunciamiento, cuando la sentencia prescinde totalmente de otorgar o negar la tutela jurídica solicitada sobre alguna de las pretensiones de las partes, salvo que por alguna causa legal el magistrado se encuentre eximido de ese deber. La omisión o falta de pronunciamiento, así entendida, se produce cuando el juez silencia totalmente una pretensión fundamentada, pues su falta de consideración es un vicio que afecta el fallo.

El juez, como consecuencia de un profundo análisis del caso propuesto, debe expedir su resolución final la cual versará sobre todas y cada una las pretensiones propuestas por las partes en los actos postulatorios del proceso, caso contrario conlleva, a que la sentencia no cumpla con los requisitos de autonomía y suficiencia que le son indispensables, a fin de que ella satisfaga una de sus formalidades intrínsecas, que es la exhaustividad en la sentencia. Finalmente, se debe precisar que la falta de exhaustividad de la sentencia constituye una modalidad o una clase de la incongruencia, hasta el punto de que existen opiniones doctrinales que denominan a la falta de exhaustividad como incongruencia omisiva o incongruencia por omisión de pronunciamiento.

2.2.11.5. Partes de la sentencia

Para GOZAINI las partes integrantes de la sentencia «(...) se integra con estas tres parcelas: Los *resultandos*, resumen de la exposición de los hechos en conflicto y los sujetos de cada pretensión y resistencia. Aquí, debe quedar bien delineado el contorno del objeto y causa, así como el tipo y alcance de la posición deducida. Los *considerandos*, son la esencia misma de este acto. La motivación debe trasuntar una valuación objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho. En este quehacer basta que medie un análisis integral de las alegaciones y pruebas conducentes, sin que sea necesario referirse en detalle, a cada uno de los elementos evaluados, sino que simplemente se impone la selección de aquellos que pueden ser más eficaces para formar la convicción judicial.

“El sometimiento del fallo a los puntos propuestos por las partes, no limita la calificación jurídica en virtud del principio *iura novit curia*, ni cancela la posibilidad de establecer deducciones propias basadas en presunciones o en la misma conducta de las partes en el proceso”. (Gozaina, 1996)

2.2.11.5.1. Parte expositiva

En primer lugar, tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

(De Santo, 1988) señala que: “Los *resultandos* constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión”.

2.2.11.5.2. Parte considerativa

En segundo término, tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Para Hans Reichel: “*los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho*». (Bailon Valdvinos, 2004)

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión.

Al respecto se ha precisado la inexigibilidad de fundamentar la decisión en normas sustantivas y adjetivas en cada uno de los considerandos que integran la sentencia.

2.2.11.5.3. Parte resolutive

Finalmente, el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar el juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera generar en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo.

De Santo señala que: “La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o *fallo* propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”.

El último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal.

2.2.11.6. Contenido de la sentencia de primera instancia

La sentencia de primera instancia en el proceso sobre violación sexual de menor de edad fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, donde los magistrados emitieron su **FALLO: CONDENADO** al acusado **V. R. P. F.**, como **AUTOR** del delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la **MENOR DE INICIALES L.K.H.Y.**

SE IMPONE al acusado **V. R. P. F.**, la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CADENA PERPETUA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; cursándose para tal efecto, los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido recinto penitenciario. Precisándose, que conforme al artículo 59-A del Código de Ejecución Penal, la pena será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad.

2.2.11.7. Contenido de la sentencia de segunda instancia

La sentencia de segunda instancia en el proceso sobre violación sexual de menor de edad fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la CSJAN, donde los magistrados **HAN RESUELTO: CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número seis, del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que condeno a **V. R. P. F.**, por el delito contra la libertad sexual, en modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2)

del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales L.K.H.Y; con los demás que contiene.

2.2.12. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.12.1. Concepto

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado. (Peña Labrin, 2009)

2.2.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

El derecho a impugnar forma parte del plexo garantista del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido constitucionalmente en el artículo 139 inciso 6 de la Carta Política de 1993, además en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en el plano supranacional en el artículo 14.5 de Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Peña Labrin, 2009)

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal: Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los 91 casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

2.2.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Es obtener la nulidad o rescisión de la resolución judicial, pero además existen recursos que deben ser entendidos como verdaderos medios, es sustituir una resolución judicial impugnada. (San Martín, 2015)

2.2.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.12.4.1. El recurso de reposición

Conocido también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad. Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable.

El artículo 415 del NCPP, establece que el recurso de reposición procede contra los decretos a fin que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. (Peña Labrin, 2009)

2.2.12.4.2. El recurso de apelación

La ley procesal penal le concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad. Los recursos de apelación tendrán efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás a otros que pongan fin a la instancia si se trata de una 64 sentencia condenatoria y que imponga pena privativa de libertad efectiva este extremo se ejecutara provisionalmente. En todo caso la sala penal en cualquier estado del proceso decidirá mediante auto inimpugnable atendiendo a las circunstancias del caso si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

Este constituye uno de los recursos de mayor incidencia en nuestro sistema procesal y, qué más se invoca aun cuando por la naturaleza misma del recurso algunas veces corresponda a

otro este, recurso cuando está en las sentencias es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción, esto constituye avocar el principio de la doble instancia a que hace referencia el modo amplio el título preliminar del Código Penal.

2.2.12.4.3. El recurso de casación

Es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los Tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. (Peña Labrin, 2009)

Según Caravantes, remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictados contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltantes a tramites substanciales y necesarias en los juicios, para que declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantada en la ejecutoria u observando los tramites omitidos en juico y para que se converse la unidad e integridad de la jurisprudencia.

2.2.12.4.4. El recurso de queja

(Peña Labrin, 2009) Se trata de un recurso sui géneris, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando ésta hubiera sido desestimada. De manera, que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad.

Recurso interpuesto contra la decisión de un tribunal que deniegue la concesión del recurso de apelación ante un tribunal superior, a fin de que este declare la procedencia de este recurso y tome conocimiento de la causa por vía de la apelación.

2.2.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Peralta, (2016) expone que “la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las

decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas 93 aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio: a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación. b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal. c) El agraviado constituido en parte civil” (art. 58 del C. de P.P.) (p. 153).

2.2.12.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

“En el presente proceso judicial sobre violación sexual de menor de edad llevada a cabo en un proceso común; el medio impugnatorio formulado fue el Recurso de apelación, ya que el acusado no estuvo conforme con la Sentencia de Primera Instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial

2.2.13. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.13.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.13.1.1. La teoría del delito

La teoría del delito, llamada también teoría de la imputación penal, es un instrumento conceptual que nos permite establecer cuáles son las características generales que debe reunir una conducta para ser calificada como hecho punible. Como señala Jescheck, «no se ocupa de los elementos delictivos concretos sino de aquellos aspectos del concepto de delito que son comunes a todos los hechos punibles».

Así pues, la teoría del delito se ocupa de elaborar un sistema conceptual a través del cual se analizan todas las conductas delictivas. Como nos recuerda Felipe Villavicencio, la teoría del delito nace de la ley y se desarrolla como un sistema de conceptos a través de un proceso de abstracción científica. (Villavicencio Terreros, 2006)

221312 Consecuencias jurídicas del delito

“Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado”.

2.2.13.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.13.2.1. Identificación del delito investigado

En el presente trabajo de investigación el delito investigado es sobre violación sexual de menor de edad, conforme a la denuncia verbal realizada ante la DEPINCRI PNP de Huaraz, y tramitada ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz (Expediente N° 00077-2018-26-201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz).

221322 Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal

El delito investigado está tipificado en el Artículo 173, como Violación sexual de menor de edad, indicando lo siguiente: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

- 1- Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
- 2- Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

- 3- Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Circunstancia agravante:

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua”.

2.2.13.2.3. El delito de violación

2.2.13.2.3.1. Concepto

El delito de violación sexual de menores también se conoce con el nombre de violación presunta, porque no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada hubiera presentado su consentimiento voluntariamente para el acceso carnal. Pues su prestación voluntaria, la ley la presume siempre inexistente, no válida en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune. (Reátegui, J. 2018)

2.2.13.2.3.2. Elementos del delito de violación sexual de menores

2.2.13.2.3.2.1. Tipicidad

Citamos que este se utiliza para implantar y tipificar ya que si un delito no está tipificado dentro de una norma jurídica su sanción será improcedente, destacando que, entre las diversas acciones antijurídicas, ya sean de carácter grave o leve, solo son delictivas aquellas seleccionadas por la ley penal, y que, gracias a la definición penal legal de los diversos elementos de acción, sirve también para distinguir unas figuras delictivas de otras. Así mismo el concepto (tipo) se utiliza en la ciencia penal en diversos sentidos y con distintas acepciones y la estructura de los tipos pueden ser muy diversos según los elementos que contengan, pero como mínimo se presentara la siguiente estructura básica: un aparte positivo, comprendiendo a su vez una parte objetiva y la otra parte subjetiva y negativa. (Manuel Luzón, 2016)

2.2.13.2.3.2.2. Antijuricidad

Desde el punto de vista doctrinario la antijuricidad es la dañosidad o nocividad social de la acción, lo que a su vez solo sucede si esto afecta o sea lesiona o pone en peligro algún bien jurídico, por ello generalmente se define antijuricidad material como (lesión o puesta en peligro de algún bien jurídico). Sin embargo, aparte de que el carácter fragmentario y de última ratio del derecho penal ya implica limitar el antijurídico penal a los ataques graves a bienes jurídicos importantes esta decisión es incompleta por varios motivos.

2.2.13.2.3.2.3. Culpabilidad

Como todos tenemos conocimiento la culpabilidad es el último requisito del delito, por tanto, el juez penal ordenara el internamiento a un establecimiento penitenciario si el sujeto materia de investigación es declarado culpable en caso de su inocencia dejara que siga gozando de su libertad de tránsito.

2.2.13.2.3.3. El bien jurídico Protegido en el delito de violación sexual de menores de edad

El derecho a la indemnidad sexual que tiene el menor; el ejercicio de la sexualidad se prohíbe con ellos en la medida en que puede afectar la evolución y desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro. (MOÑOZ, Francisco, P. 197)

La gravedad del acceso carnal con un menor, depende de varios factores como el ligamento afectivo entre el autor y la víctima, siendo el efecto mayor o menor si el abuso sexual es realizado por un conocido o peor, por un familiar o bien por un desconocido, del grado de brutalidad o de violencia física, de la edad y experiencia sexual de la víctima, siendo esta tanto más vulnerable cuando más joven y privada de experiencia se encuentre, del número de los episodios y de la duración de la eventual relación del autor y la víctima.

2.2.13.2.3.4. Consumación

Queda consumado el hecho punible en el momento en el que el agente tiene acceso carnal con la víctima menor de catorce años de edad por vía vaginal, anal o bucal, al haber introducido total o parcialmente el miembro viril. Asimismo, queda consumado, si el agente realiza otros actos análogos introduciendo total o parcialmente objetos o partes del cuerpo por la vía anal o vaginal. Los médicos legistas consideran que el forzamiento del agente para lograr la penetración ocasiona generalmente el rompimiento del tabique ano-vaginal y el desgarramiento perineal.

2.3. Marco conceptual

Acción Típica. La materialización de la conducta prohibida supone que, el “sujeto activo direcciona sus actos de violencia o amenaza [o ambos] para constreñir y lograr que el funcionario realiza un acto funcional propio de la competencia de su cargo o empleo. Estamos así ante un acto voluntarista de carácter delictivo que, imputable al sujeto activo, busca acelerar de forma arbitraria la realización por parte del sujeto público de un acto funcional que quedaba a su determinación -dentro de los plazos legales- cuando hacerlo.

Agravante. Cuando los actos van contra miembros de la Policía Nacional, podemos ver que la cualidad funcional de la víctima de la acción típica, es la que sustenta el mayor desvalor del injusto típico.

Antijuricidad. Realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado estaba en capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente.

Culpabilidad. Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal.

Corte Superior de Justicia. Es el órgano encargado de otorgar las funciones a los jueces de diferentes materias con la finalidad de que cumplan con la función de administrar justicia a nombre del estado peruano.

Decisión Judicial. Apreciación los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Distrito Judicial. Es la parte del territorio en donde el juez unipersonal o colegiado o el tribunal según el rango del delito ejerce jurisdicción alguna con la finalidad de resolver un proceso penal, en el presente proceso fue el juzgado colegio penal y en segunda instancia la sala penal de apelación del Distrito Judicial de Ancash.

Doctrina. Esta noción alude al conjunto de estudios analíticos y críticos que los peritos realizan que los peritos realizan con carácter científico, docente, etc. dicha fuente se encuentra constituida por la teoría científica y filosófica que describe y explica las instituciones, categorías y conceptos disciplinarios e indaga sobre los alcances, sentidos y formas de sistematización jurídica, constituyéndose en uno de los engranajes claves de la fuerza directrices del ordenamiento estatal. Si bien no podemos afirmar que esta fuente derive de la constitución, el tribunal constitucional y diversos niveles jerárquicos del poder judicial recurren a la doctrina, nacional y extranjera para respaldar, ilustrar, aclarar o precisar

los fundamentos jurídicos que respaldaran los fallos que se sustentan en la constitución, en las normas aplicables al caso y en la jurisprudencia (Quezada, Francisco, 2018).

Expediente. Es un cuaderno o asunto judicializado en donde se encuentran plasmados todos los hechos actuados frente a un determinado caso, es la matriz de todo lo relacionado.

Medios probatorios. Se refiere a todos los actuados exhibidos dentro de un determinado caso penal, para ello debe guardar relación con el debido proceso, así estos sirven para demostrar la culpabilidad o inocencia del sujeto investigado.

Primera instancia. Como sabemos los magistrados se encuentran ubicados mediante escalas la primera instancia es conocida también como el AQUO, es el encargado de emitir el pronunciamiento correspondiente que puede ser impugnado por alguna de las partes cuando no está de acuerdo con la decisión tomada.

Prueba Penal. Es todo aquello que se requiere ser averiguado mediante una fuente fidedigna conocida y demostrada lo que mencionan las partes con la finalidad de probar su inocencia o culpabilidad, para ello utilizar los medios de prueba estipulados en el Título III del NCPP que son la confesión, el testimonio, la pericia, el careo, la prueba documental y los demás medios de prueba entre ellos tenemos el reconocimiento, la inspección judicial y la reconstrucción entre otros más.

3. HIPÓTESIS

En el Distrito Judicial de Ancash el desarrollo de la administración de Justicia a través de la emisión de sus sentencias a partir del análisis, determinación y evaluación de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, Expediente N° 00077-2018-26-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz es de nivel alto.

A) Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor en grado de tentativa, en el expediente N° 00077-2018-26-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash son de rango muy alta, alta y mediana respectivamente.

B) Hipótesis específica

1. la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la instrucción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango alta.
3. la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primeras instancias, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango mediana.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de investigación

Toda investigación tiene un fin. Desde ese punto de vista, nuestra investigación será descriptiva y explicativa. Desde otro ángulo, podemos afirmar que es una investigación formal, por su empleo de fuentes jurídicas formales como son la doctrina, la legislación, proyecto de leyes y la jurisprudencia.

4.2. NIVEL DE LA INVESTIGACION DEL PROYECTO:

Exploratorio – descriptivo

4.2.1. Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández, Batista, 2010).

4.2.2. Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

6.3 DISEÑO DE LA INVESTIGACION

No experimental, transversal, retrospectivo:

631 No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto

natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

632 Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

6.3.3. Transversal o transaccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

6.4 EL UNIVERSO Y MUESTRA

UNIVERSO:

Pese al carácter teórico de nuestra investigación, y refiriéndonos al material jurisprudencial que en ella se emplea, tendrá como universo, a título de autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, delito previsto y sancionado en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo; en agravio de la menor iniciales L.KH.Y, predominante mente de las dos salas especializadas en la materia Penal de la corte superior de justicia de Ancash.

MUESTRA:

El proceso judicial referente al delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, emitida en primera instancia por el Juez del Primer

Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, y ratificado en segunda instancia por la Corte Superior de Justicia de Ancash, del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz según expediente N° 00077-2018 – 0 – 0201 - JM – PE-01, Huaraz – Ancash – 2020.

6.5 DEFINICION Y OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00077-2018 – 0 – 0201 -JM – PE-01, Huaraz – Ancash, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado del Juzgado Penal; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del juzgado de la primera instancia fue en la Corte superior de Ancash, Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, y la segunda instancia fue en le Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash que confirma la sentencia.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre El proceso judicial referente al delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, la variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre El proceso judicial referente al delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre El proceso judicial referente al delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, expediente N° 00077-2018 – 0 – 0201 -JM – PE-01, Huaraz – Ancash – 2020.

La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre El proceso judicial referente al delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, Expediente N° 00077-2018 – 0 – 0201 -JM – PE-01, Huaraz – Ancash – 2020.

La operacionalización de la variable adjunta como anexo.

CUADRO N° 01: Definición y Operacionalización de la Variable en Estudio

| Objetivo de estudio | Variable | Indicadores | Dimensiones |
|--|---|---|---|
| Proceso judicial en el expediente N° 00077-2018 – 0 – 0201 -JM – PE-01, Huaraz – Ancash – 2020. sobre El proceso judicial referente al delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, | Calidad de sentencia, para lo que se observara: Los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que tiene el proceso judicial en estudio. | 1. Identificar de Parámetros. 2. Determinar los parámetros. 3. Evaluar el cumplimiento de las sentencias judiciales en el Perú. | Etapas del proceso judicial. a. Parte Expositiva. b. Parte Considerativa. c. Parte Resolutiva. |

2.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

. Azañero (2016) afirma que para la recolección de datos utiliza instrumentos de investigación, con el objetivo de extraer información y conclusiones, para el ello el investigador tendrá que seleccionar que instrumento de investigación va utilizar, como puede ser la utilización de una encuesta y la que contendrá las preguntas. Estas preguntas deben de estar extraídas de las variables, dimensiones e indicadores del trabajo de investigación.

La presente Investigación es de tipo descriptivo, por ello, se empleó el Instrumento la lista de cotejo, en base en cual se recogió la información suficiente sobre nuestro problema en estudio que es la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre, El proceso judicial referente al delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, Expediente N° 00077-2018 – 0 – 0201 -JM – PE-01, Huaraz – Ancash – 2020.

Se complementó con la utilización de la ficha de análisis de contenido para realizar el estudio de sentencias judiciales en el sistema Administrativo peruano.

Cuadro N° 02: Técnicas e Instrumentos de Recolección y Análisis de Datos.

| ETAPAS | ACTIVIDADES | TÉCNICAS | INSTRUMENTOS | CONTENIDO |
|--|---|--------------------------------------|------------------------------------|---|
| PRIEMRA ETAPA: ABIERTA Y EXPLORATI VA | Esta etapa consta en aproximarse de manera gradual y reflexivamente al fenómeno. | Observación y el análisis. | Registro mediante Hojas Digitales. | Bases Teórica. |
| SEGUNDA ETAPA | En esta etapa se sistematizaran un poco más, en términos de recolección de datos. También, es | Observación y análisis del contenido | Registro mediante Hojas Digitales. | Los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con |

| | | | | |
|---------------|--|--------------------------------------|---|--|
| | una actividad orientada por | | | excepción de los datos de |
| | Los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitarían la identificación e interpretación de los datos. | | | Identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales. |
| Tercera Etapa | Esta etapa consiste en un análisis sistemático donde se realiza, de manera observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulado los datos con la revisión de la literatura. | Observación y análisis del contenido | La recolección de datos se realizará mediante: lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos. | Compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable. |

2.2. Plan de análisis

. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

2.2.1. La Primera abierta y exploratoria.

Ha sido una aproximación, gradual reflexivo guiada por los objetivos y cada momento de revisión y comprensión se ha basada en la observación y el análisis; en esta fase se ha concretado el contacto inicial para la recolección de datos.

2.2.2. La segunda etapa más sistematizada, en términos de recolección de datos.

Actividad, también, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura que ha facilitado la identificación de los datos existentes en el objeto de estudio, se ha utilizado las técnicas del fichaje, la observación y el análisis de contenido y para las anotaciones se ha usado un cuaderno de nota. En cuantos se iba identificado los datos se han procedido a redactar para demostrar y asegurar las coincidencias.

2.2.3. La tercera etapa consistente en un análisis sistemático.

Ha sido de nivel profundo orientado por los objetos, articulado los datos con los parámetros o referentes normativos, doctrinarios y jurisprudenciales desarrollados en la investigación

2.3. Matriz de consistencia

. Análisis de sentencias de primera y segunda instancia sobre: El proceso judicial referente al delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, Expediente N° 00077-2018 – 0 – 0201 -JM – PE-01, Huaraz – Ancash – 2020.

| TÍTULO | ENUNCIADO DEL PROBLEMA | OBJETIVOS | VARIABLES |
|--|---|--|---|
| CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL PROCESO JUDICIAL REFERENTE AL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00077-2018 – | ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancias, sobre el proceso judicial referente al delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00077-2018-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020. | El proceso judicial referente al Proceso del delito Contra la Libertad Sexual, en la Modalidad de Violación Sexual de menor de Edad. Emitida en la primera instancia por el primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash. y ratificando en la segunda instancia, |

| | | | |
|--|--|---|---|
| <p>0 – 0201 -JM – PE-01, HUARAZ – ANCASH – 2020.</p> | <p>Expediente N° 00077-2018 – 0 – 0201 -JM – PE-01, Huaraz – Ancash – 2020.</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> | <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> | <p>por Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, según el Expediente N° 00077-2018-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020, Evidencio las características de la acusación fiscal formulada contra el imputado VÍCTOR ROMÁN PALMA FÉLIX, a título de AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo; en agravio de la menor iniciales L.KH.Y. y principio de proporcionalidad entre acusación y la sentencia.</p> |
|--|--|---|---|

Análisis de sentencias de primera y segunda instancia sobre: El proceso judicial referente al delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, Expediente N° 00077-2018 – 0 – 0201 -JM – PE-01, Huaraz – Ancash – 2020.

| TÍTULO | ENUNCIADO DEL PROBLEMA | OBJETIVOS | VARIABLES |
|--|--|--|---|
| <p>CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE El proceso judicial referente al delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, Expediente N° 00077-2018 – 0 – 0201 -JM – PE-01, Huaraz – Ancash – 2020.</p> | <p>¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancias, El proceso judicial referente al delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, Expediente N° 00077-2018 – 0 – 0201 -JM – PE-01, Huaraz – Ancash – 2020.</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la primera instancia, con énfasis en la</p> | <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre El proceso judicial referente al delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, Expediente N° 00077-2018 – 0 – 0201 -JM – PE-01, Huaraz – Ancash – 2020.</p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte</p> | <p>El proceso judicial referente al Proceso El proceso judicial referente al delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, Expediente N° 00077-2018 – 0 – 0201 -JM – PE-01, Huaraz – Ancash – 2020. Emitida en la primera instancia por el Juzgado Penal de Investigación Preparatoriade la corte Superior de Ancash y ratificando en la segunda instancia, por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, según el Expediente N° 00077-2018-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020, Evidencio las características de cumplimiento de</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> | <p>considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> | <p>plazo, claridad, debida motivación y calidad de las resoluciones, adecuación al principio de congruencia, y principio de proporcionalidad entre acusación y la sentencia.</p> |
|--|--|--|--|

2.4.Principios éticos

La norma ética del investigador es evitar el riesgo de dañar considerablemente a la gente, sin necesidad.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético.

2.4.1. Rigor Científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010) se insertó el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenció como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas” (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

3. RESULTADOS

CUADRO 1: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL-VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; DANDO REDUNDANCIA EN LA CALIDAD DE LA PARTE INTRODUCTORIA Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, DEL EXP. N° 00077-2018-26-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ 2020.

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|---|--|---|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9- 10] | |
| Introducción | <p>1° JUZGADO PENAL - SEDE HUARAZ</p> <p>EXPEDIENTE: 00077-2018 – JR – 18 – 01,</p> <p>MATERIA: contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad.</p> <p>ESPECIALISTA: EMERSON OSTERLING OBREGON.</p> <p>ACUSADO: V.R.P.F.</p> <p>AGRAVIADO: MENOR L.K.H.Y.</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el</p> | | | | | X | | | | | | 10 |

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES | CUMPLE | | CALIDAD | | | | | |
|------------------|--|--------|----|----------|------|---------|------|----------|---|
| | | SI | NO | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | |
| | | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | |
| Introducción | 1. El encabezamiento: Evidencia la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, la identidad de las partes, del Juez, secretario/Especialista, Número de Resolución, Lugar y Fecha del Expediente Etc. | X | | | | | | | |
| | 2. Evidencia el asunto: El contenido evidencia: ¿Quién plantea?, ¿Cuál es el problema sobre el cual se decidirá?. | X | | | | | | | |
| | 3. Se evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. | X | | | | | | | |
| | 4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ya ha llegado el momento de sentenciar. | X | | | | | | | X |
| | 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. | | | | | | | | |

| | | | | | | | | |
|------------------------------|---|---|---|--|--|--|--|---|
| Postura de las Partes | 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. | | X | | | | | |
| | 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. | X | | | | | | |
| | 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. | X | | | | | | |
| | 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. | X | | | | | | |
| | 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. | X | | | | | | X |

ANALISIS:

El Cuadro nos muestra el cumplimiento de los parámetros del cotejo realizado a las sub dimensiones de la **PARTE EXPOSITIVA** de la sentencia emitida en **PRIMERA INSTANCIA** del Proceso sobre Violación Sexual de Menor de Edad Expediente N° 00077-2018-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020.

- esta tuvo énfasis en la **INTRODUCCIÓN** y en **LA POSTURA DE LAS PARTES**.
- Para la calificación de las sub dimensiones el puntaje oscila del uno (01) al cinco (05).

EN CONCLUSIÓN:

- Al realizar el análisis y la calificación respectiva se muestra que **NO** se cumplieron con todos los parámetros indicados, siendo esto así:
 - La Sub dimensión **Introducción** obtuvo una calificación de **cinco (5)**, logrando un Rango **MUY ALTO**.
 - La Sub dimensión **Postura de las partes** obtuvo una calificación de **cuatro (4)**, logrando un Rango **ALTO**.

CUADRO 2: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL-VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; DANDO REDUNDANCIA EN LA CALIDAD DE LA PARTE INTRODUCTORIA Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, DEL EXP. N° 00077-2018-26-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ 2020.

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES | CUMPLE | | CALIDAD | | | | |
|--------------------------|--|--------|----|---------|------|-----|------|-----|
| | | SI | NO | Muy | Baja | Med | Alta | Muy |
| | | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: Elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas: Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios. Si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicaciones de la valoración conjunta: El contenido evidencia completitud en la valoración. Y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado y valorarla.</p> <p>4. Las Razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia: Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer los hechos concretos.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</p> | X | | | | | | |
| | | | X | | | | | |
| | | | X | | X | | | |
| | | | X | | | | | |
| | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | |
|-------------------------------|---|---|---|--|---|--|--|--|
| Motivación del Derecho | 1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones: El contenido señala las normas, indica que es válida refiriéndose a su vigencia y su legitimidad. No contraviene a ninguna otra norma del sistema, mas es coherente. | X | | | | | | |
| | 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas: El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe de entenderse la norma, según el Juez. | | X | | | | | |
| | 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales: La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de normas razonadas, evidencia aplicación de la legalidad. | | X | | X | | | |
| | 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión: El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo. | X | X | | | | | |
| | 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. | | | | | | | |

ANALISIS:

El Cuadro nos muestra la calificación de los parámetros del cotejo realizado a las sub dimensiones de la **PARTE CONSIDERATIVA** de la sentencia emitida en **PRIMERA INSTANCIA** del Proceso sobre Violación Sexual de Menor de Edad, Expediente N° 00077-2018-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020.

- esta tuvo énfasis en la **MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS** y en la **MOTIVACIÓN DEL DERECHO**.
- Para la calificación de las sub dimensiones el puntaje oscila del uno (01) al cinco (05).

EN CONCLUSIÓN:

- El análisis y la respectiva calificación de los parámetros muestra que para este caso en especial **NO** se cumplió con todos ellos, siendo esto así:
- La Sub dimensión **Motivación de los hechos** obtuvo una calificación dos (2), logrando un Rango **ALTO** al no cumplir con los parámetros 2, 3, 4.
- La Sub dimensión **Motivación del Derecho** obtuvo una calificación de dos (2), logrando un Rango **ALTO** al no cumplir con los parámetros.2, 3. 4

CUADRO 3: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL-VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; DANDO REDUNDANCIA EN LA CALIDAD DE LA PARTE INTRODUCTORIA Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, DEL EXP. N° 00077-2018-26-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ 2020.

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES | CUMPLE | | CALIDAD | | | | |
|---|--|--------|----|---------|------|--------|------|-----|
| | | SI | NO | Muy | Baja | Median | Alta | Muy |
| | | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Aplicación del Principio de Congruencia | 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. | | X | | | | | |
| | 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercidas: No se extralimita salvo que la Ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado. | X | | | | | | |
| | 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. | X | | | | | X | |
| | 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. | X | | | | | | X |
| | 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. | X | | | | | | |
| | 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. | X | | | | | | |
| | 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. | X | | | | | | X |
| | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|---|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | 3. El Pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. | X | | | | | | |
| | 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración de ellos si así fuera el caso. | X | | | | | | |
| | 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. | | | | | | | |

ANALISIS:

El Cuadro nos muestra la calificación de los parámetros del cotejo realizado a la sub dimensión de la **PARTE RESOLUTIVA** de la sentencia emitida en **PRIMERA INSTANCIA** del Proceso sobre Violación Sexual de Menor de Edad, Expediente N° 00077-2018-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020. Esta tuvo énfasis en la aplicación del **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** y en la **DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN**.

- Para la calificación de las sub dimensiones el puntaje oscila del uno (01) al cinco (05).

EN CONCLUSIÓN:

- La calificación muestra que para este caso en especial una de las sub dimensiones **NO** cumplió con todos los parámetros indicados, siendo esto así:
 - La Sub dimensión **Aplicación del pos Principio de Congruencia**, obtuvo una calificación cuatro (4), logrando un Rango **ALTO** al no lograr el parámetro 1.
 - La Sub dimensión **Descripción de la Decisión** obtuvo una calificación de cinco (5), logrando un Rango **MUY ALTO** al haber cumplido con todos los parámetros.

CUADRO N° 04 CALIDAD DE LAS SUB DIMENSIONES DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO SOBRE CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL-VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; DANDO REDUNDANCIA EN LA CALIDAD DE LA PARTE INTRODUCTORIA Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, DEL EXP. N° 00077-2018-26-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ 2020.

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES | CUMPLE | | CALIDAD | | | | |
|---------------------|--|--------|----|---------|------|--------|------|--------|
| | | SI | NO | Muy | Baja | Median | Alta | Muy |
| | | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Introducción | 1. El encabezamiento: Evidencia la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de la resolución correspondiente a la sentencia, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, secretario/Especialista, Lugar y Fecha del Expediente Etc. | X | | | | | | |
| | 2. Evidencia el asunto: El contenido evidencia: ¿Quién plantea?, ¿Cuál es el problema sobre el cual se decidirá?. | X | | | | | | |
| | 3. Se evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. | X X | | | | | | X X |
| | 4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ya ha llegado el momento de sentenciar. | X | | | | | | |

| | | | | | | | | |
|------------------------------|---|---|--|--|--|--|--|---|
| | 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. | | | | | | | |
| Postura de las Partes | 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponde. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación. 3. Evidencia las pretensiones de quien formula la impugnación. 4. Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas | X | | | | | | X |

ANALISIS:

El Cuadro nos muestra el cumplimiento de los parámetros del cotejo realizado a la sub dimensión **PARTE EXPOSITIVA** de la sentencia emitida en **SEGUNDA INSTANCIA** del Proceso sobre Violación Sexual de Menor de Edad, Expediente N° 00077-2018-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020, esta tuvo énfasis en la **INTRODUCCIÓN** y en **LA POSTURA DE LAS PARTES**.

- Para la calificación de las sub dimensiones el puntaje oscila del uno (01) al cinco (05).

EN CONCLUSIÓN:

- La calificación de los parámetros muestra que para este caso en especial **SI** se cumplieron con todos ellos, siendo esto así:
 - La Sub dimensión **Introducción** obtuvo una calificación de **cinco (5)**, logrando una Calidad **MUY ALTO**.
 - La Sub dimensión **Postura de las partes** obtuvo una calificación de **cinco (5)**, logrando una Calidad **MUY ALTO**.

CUADRO N° 05 CALIDAD DE LAS SUB DIMENSIONES DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO SOBRE LA LIBERTAD SEXUAL-VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; DANDO REDUNDANCIA EN LA CALIDAD DE LA PARTE INTRODUCTORIA Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, DEL EXP. N° 00077-2018-26-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ 2020.

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES | CUMPL E | | CALIDAD | | | | |
|---------------------------------|---|---------|----|---------|------|--------|------|-----|
| | | SI | NO | Muy | Baja | Median | Alta | Muy |
| | | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas: Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios. Si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicaciones de la valoración conjunta: El contenido evidencia completitud en la valoración. Y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado y valorarla.</p> <p>4. Las Razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia: Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer los hechos concretos.</p> <p>5. Evidencia claridad: El lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</p> | X | | | | | | |
| | | | X | | X | | | |
| | | X | | | | | | |
| | | X | | | | | | |

| | | | | | | | |
|-------------------------------|---|---|---|--|--|--|---|
| | | X | | | | | |
| Motivación del Derecho | 1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones: El contenido señala las normas, indica que es válida refiriéndose a su vigencia y su legitimidad. No contraviene a ninguna otra norma del sistema, mas es coherente. | X | | | | | |
| | 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas: El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe de entenderse la norma, según el Juez. | X | | | | | |
| | 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales: La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de normas razonadas, evidencia aplicación de la legalidad. | X | X | | | | |
| | 4. Las Razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión: El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo. | X | | | | | X |
| | 5. Evidencia claridad: El lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. | | | | | | |

ANALISIS:

El Cuadro nos muestra la calificación de los parámetros del cotejo realizado a la sub dimensión **PARTE CONSIDERATIVA** de la sentencia emitida en **SEGUNDA INSTANCIA** del Proceso sobre Proceso sobre Violación Sexual de Menor de Edad, Expediente N° 00077-2018-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020, esta tuvo énfasis en la **MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS** y en la **MOTIVACIÓN DEL DERECHO**.

- Para la calificación de las sub dimensiones el puntaje oscila del uno (01) al cinco (05).

EN CONCLUSIÓN:

- La calificación muestra que para este caso **NO** se cumplieron con todos los parámetros indicados, siendo esto así:

- La Sub dimensión **Motivación de los hechos** obtuvo una calificación dos (2), logrando un Rango **ALTA** al no cumplir los parámetros 2, 3, 4.
- La Sub dimensión **Motivación del Derecho** obtuvo una calificación de cuatro (4), logrando un Rango **ALTA** al no cumplir el parámetro 3.

CUADRO N° 06 CALIDAD DE LAS SUB DIMENSIONES DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO SOBRE LA LIBERTAD SEXUAL-VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; DANDO REDUNDANCIA EN LA CALIDAD DE LA PARTE INTRODUCTORIA Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, DEL EXP. N° 00077-2018-26-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ 2020.

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES | CUMPL E | | CALIDAD | | | | |
|---|--|---------|----|---------|------|--------|------|-----|
| | | SI | NO | Muy | Baja | Median | Alta | Muy |
| | | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Aplicación del Principio de Congruencia | 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones en el recurso impugnatorio. | | X | | | | | |
| | 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No se extralimita salvo que la Ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado. | X | | | | | | |
| | 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. | X | | | | | X | |
| | 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. | X | | | | | | X |
| | 5. Evidencia claridad: El lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. | | | | | | | |
| | 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. | X | | | | | | X |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. | X | | | | | | |
| | 3. El Pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. | X | | | | | | |
| | 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración de ellos si así fuera el caso. | X | | | | | | |
| | 5. Evidencia claridad: El lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. | X | | | | | | |
| | | | | | | | | |

ANÁLISIS:

El Cuadro nos muestra la calificación de los parámetros del cotejo realizado a las sub dimensiones de la **PARTE RESOLUTIVA** de la sentencia emitida en **SEGUNDA INSTANCIA** del Proceso sobre Violación Sexual de Menor de Edad, Expediente N° 00077-2018-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020, esta tuvo énfasis en la **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** y en la **DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN**.

- Para la calificación de las sub dimensiones el puntaje oscila del uno (01) al cinco (05).

EN CONCLUSIÓN:

- La calificación de los parámetros muestra que para este caso una de la sub dimensiones **NO** cumplió con todos los parámetros indicados, siendo esto así:
 - La Sub dimensión **Aplicación del Principio de Congruencia**, obtuvo una calificación de cuatro (4), logrando un Rango **ALTO** al no cumplir el parámetro 1.
 - La Sub dimensión **Descripción de la Decisión** obtuvo una calificación de cinco (5), logrando un Rango **MUY ALTO** al haber cumplido con todos los parámetros.

CUADRO N° 07 CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO LA LIBERTAD SEXUAL-VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; DANDO REDUNDANCIA EN LA CALIDAD DE LA PARTE INTRODUCTORIA Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, DEL EXP. N° 00077-2018-26-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ 2020.

| VARIABLE EN ESTUDIO | DIMENSIÓN DE LA VARIABLE | SUBDIEMNSIÓN DE LA VARIABLE | CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN | CALIFICACIÓN DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA) | | | | |
|---|--------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|---------|----------|------------------------------|---|----------|-----------|-----------|-----------|
| | | | MUY BAJA | BAJA | MEDIANA | ALTA | MUY ALTA | | MUY BAJA | BAJA | MEDIANA | ALTA | MUY ALTA |
| | | | | | | | | | [1 – 8] | [9 – 16] | [17 – 24] | [25 – 32] | [33 – 40] |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | | |
| CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 9 | [9 – 10] | Muy alta | 26 | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | | | [7 – 8] | | Alta | |
| | | | | | X | | | | [5 – 6] | Mediana | | | |
| | | | | | | | | | [3 – 4] | Baja | | | |
| | | | | | | | | | [1 – 2] | Muy Baja | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos (X 2) | | X | | | | 4x2=8 | [17 – 20] | Muy alta | | | |
| | | Motivación del derecho (X 2) | | X | | | | | [13 – 16] | Alta | | | |
| | | | | | | | | | [9 – 12] | Mediana | | | |
| | | | | | | | | | [5 – 8] | Baja | | | |
| | Parte Resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | | | | X | | 9 | [1 – 4] | Muy Baja | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | | [9 – 10] | Muy alta | | | |
| | | | | | | | | | [7 – 8] | Alta | | | |
| | | | | | | | | | [5 – 6] | Mediana | | | |
| | | | | | | | | | [3 – 4] | Baja | | | |
| | | | | | X | [1 – 2] | Muy Baja | | | | | | |

CUADRO 8_CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO LA LIBERTAD SEXUAL-VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; DANDO REDUNDANCIA EN LA CALIDAD DE LA PARTE INTRODUCTORIA Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, DEL EXP. N° 00077-2018-26-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ 2020.

| VARIABLE EN ESTUDIO | DIMENSIÓN DE LA VARIABLE | SUBDIEMNSIÓN DE LA VARIABLE | CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN | | CALIFICACIÓN DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA) | | | | | |
|---|-------------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|------------------------------|-----------|---|--------|---------|---------|----------|--|
| | | | MUY BAJA | BAJA | MEDIANA | ALTA | MUY ALTA | | | MUY BAJA | BAJA | MEDIANA | ALTA | MUY ALTA | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | [1 – 8] | [9–16] | [17–24] | [25–32] | [33–40] | |
| CALIDAD DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 – 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 – 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 – 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 – 4] | Baja | | | | | |
| | Parte considerativa Rx2=Rf | Motivación de los hechos (X 2) | | X | | | | 6X2=12 | [1 – 2] | Muy Baja | | | | | |
| | | Motivación del derecho (X 2) | | | | X | | | [17 – 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [13 – 16] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [9 – 12] | Mediana | | | | | |
| | Parte Resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | | | | X | | 9 | [5 – 8] | Baja | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [1 – 4] | Muy Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [9 – 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [7 – 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | [5 – 6] | Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | | | [3 – 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | [1 – 2] | Muy Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | | 31 | | | | | |

3.1. Análisis de resultados

Los resultados del presente trabajo demuestran que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, Expediente N° 00077-2018-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020, del Juzgado Penal de Investigación Preparatorio y la segunda Instancia fue en Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de – Ancash. 2018, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juez del primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de - Ancash. 2014, (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se

Hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte agraviada de la menor L.K.H.Y. y de la parte del acusado, se encontraron una evidencia con los fundamentos facticos.

Sobre la base de estos resultados:

Estos hallazgos, puede afirmar su proximidad a los parámetros previsto, de acuerdo con lo manifestado por (Cajas, 2011) el cual menciona que la estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición resumida de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo delito previsto y sancionado en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo; en agravio de la menor inicial L.K.H.Y.

Este aspecto es reconocido en la doctrina como Principio de Congruencia, conforme sostiene (Ticona, 2004). Teniendo como resultado: Declarando En consecuencia, estando a lo expuesto en la parte considerativa y las normas invocadas en la presente resolución **FALLA:**

1. CONDENADO al acusado VÍCTOR ROMÁN PALMA FÉLIX, como AUTOR del delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la MENOR DE INICIALES L.K.H.Y.

2. **SE IMPONE** al acusado VÍCTOR ROMÁN PALMA FÉLIX, la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CADENA PERPETUA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; cursándose para tal efecto, los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido recinto penitenciario. Precisándose, que conforme al artículo 59-A del Código de Ejecución Penal, la pena será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad.
3. **SE DISPONE LA INHABILITACIÓN** del sentenciado VÍCTOR ROMÁN PALMA FÉLIX de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, inciso 9) del Código Penal, esto es la INCAPACIDAD DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.
4. **SE FIJA** el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de VEINTE MIL SOLES (S/.20,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.
5. **SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.
6. **SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.
7. **SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS** por la parte vencida.
8. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
9. **DESE LECTURA** de la presente y **ENTREGUESE** copia a las partes procesales.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alto y muy alto (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos:

las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Sobre la base de estos resultados:

Los hechos a probar al Acusado si es culpable del delito que se le está formulando, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado VÍCTOR ROMÁN PALMA FÉLIX, a título de AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo; en agravio de la menor iniciales L.KH.Y. Solicitando se le imponga la pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA, más la obligación de pagar por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de TREINTA MIL SOLES (S/. 30, 000.00). El hecho a aprobarse era si le correspondía Pago sobre indemnización extra patrimonial por daños y perjuicios por la bonificación especial que la accionante pretende.

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), la premisa fáctica materia de juzgamiento consiste en que desde hace 20 años aprox.

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado VÍCTOR ROMÁN PALMA FÉLIX, a título de AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal.

TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.

La defensa técnica del acusado, solicita la absolución de los cargos, por cuanto nos encontramos frente a una acusación temeraria, vengativa e inventada por parte de la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y.

CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos.

QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignado el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma

luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

- **Examen de testigos: Del Ministerio Público**
- **Examen de peritos: Del Ministerio Público**
- **Examen de testigos: De la defensa**
- **Prueba Documental: Del Ministerio Público**

SÉXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.

Del Ministerio Público: Señala que, los hechos postulados han sido debidamente acreditados en el juicio oral. Así, se ha podido acreditar que el acusado Víctor Román Palma Félix, entre los meses de enero de 2016 a mayo de 2017.

SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 2) del artículo 173° del Código Penal.

De la redacción del tipo penal, se advierte que este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos a partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica.

OCTAVO: CONSIDERANDO SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUALES EN JUICIO ORAL.

previo al análisis y valoración de las pruebas actuales, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que, en muchos casos, el único testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinadas reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ.116.

DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

El tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.

Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06- 2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil.

DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1. *La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella*”; en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva y permanente, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que pongan fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del art. 500 del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

1. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros

previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Sobre la base de estos resultados:

Estos hallazgos, revelan que en el objeto de estudio cumple con lo antes expuesto ya que la parte resolutive cumple con la finalidad para impartir justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, que es de evidenciar en El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1. *La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella*”; en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva y permanente, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerados antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad.

FALLA:

CONDENADO al acusado VÍCTOR ROMÁN PALMA FÉLIX, como AUTOR del delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la MENOR DE INICIALES L.K.H.Y.

SE IMPONE al acusado VÍCTOR ROMÁN PALMA FÉLIX, la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CADENA PERPETUA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; cursándose para tal efecto, los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido recinto penitenciario. Precisándose, que conforme al artículo 59-A del Código de Ejecución Penal, la pena será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad.

SE DISPONE LA INHABILITACIÓN del sentenciado VÍCTOR ROMÁN PALMA FÉLIX de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, inciso 9) del Código Penal, esto es la INCAPACIDAD DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

SE FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de VEINTE MIL SOLES (S/.20,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.

SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.

SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.

SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS por la parte vencida.

CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

DESE LECTURA de la presente y **ENTREGUESE** copia a las partes procesales.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy bajo, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: e encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Sobre la base de estos resultados:

Podemos afirmar que cumple con los parámetros puesto que el objeto de estudio evidencia el número de expediente, numero de resolución , fecha y lugar de emisión, los nombres de las partes, el asunto como es sobre Impugnación Resolución Administrativa Expediente N° 100-2014-JR-S-01, también observamos los aspectos del proceso como las apelaciones. Asimismo los argumentos de los apelantes como son los extremos impugnados y sus fundamentos facticos. Como fueron:

LA AGRAVIADA, Con el propósito de contextualizar la presente resolución; es oportuno anotar que el Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, formulo acusación contra Víctor Román Palma Félix, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales L.K.H.Y [expediente judicial: ff. 01/12]. A su turno, el Juez del primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, dictó el auto de enjuiciamiento contenida en la resolución número seis, en los términos expuestos en el requerimiento acusatorio [cuaderno de debate: ff 05/09].

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, previa citación, dirigió el juzgamiento en siete sesiones continuas e ininterrumpidas desde el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho hasta la emisión de resolución número seis, del dieciséis de enero del dos mil diecinueve, que condeno a Víctor Román Palma Félix, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales L.K.H.Y, a cadena perpetua y veinte mil

soles por concepto de reparación civil, asimismo le impuso inhabilitación, tratamiento terapéutico y costas [cuaderno de debate: ff. 94/121].

FALLA:

CONDENADO al acusado VÍCTOR ROMÁN PALMA FÉLIX, como AUTOR del delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la MENOR DE INICIALES L.K.H.Y.

SE IMPONE al acusado VÍCTOR ROMÁN PALMA FÉLIX, la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CADENA PERPETUA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; cursándose para tal efecto, los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido recinto penitenciario. Precisándose, que conforme al artículo 59-A del Código de Ejecución Penal, la pena será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad.

SE DISPONE LA INHABILITACIÓN del sentenciado VÍCTOR ROMÁN PALMA FÉLIX de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, inciso 9) del Código Penal, esto es la INCAPACIDAD DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

SE FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de VEINTE MIL SOLES (S/.20,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.

SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.

SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.

SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS por la parte vencida.

CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

DESE LECTURA de la presente y **ENTREGUESE** copia a las partes procesales.

EL ACUSADO, El sentenciado Palma Félix impugno la decisión que antecede con el propósito de obtener la revocatoria [cuaderno de debate: ff 132/150]. Tal apelación tránsito por las fases del traslado, postulación probatoria y diligencia de apelación y, a su conclusión, respectiva deliberación y votación; por lo que corresponde la emisión de la presente resolución en los términos que a continuación se detalle y se leerá en acto público; tal y como regula el artículo 421° y siguientes del código procesal penal.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Sobre la base de estos resultados

Respecto a la parte considerativa se observa que se resolvió los extremos impugnados, que las normas aplicadas son de acuerdo a los hechos y lo pretendido como el Decreto **Base**

Agravios del impugnante

- En ese orden, se ha indicado que el encargado Palma Félix, apelo la resolución número seis y peticiono su revocatoria, en síntesis, alego:
- La transcripción del alegato inicial del representante del Ministerio Público en una parte es falsa en contraposición con el respectivo audio, siendo así el A Quo en forma *citra e ultra petita* agrego frases que no se advierte del alegato de apertura; ahora bien, si se ha transcrito del requerimiento de acusación, también es contradictorio con todos los medios probatorios aportados, con las declaraciones testimoniales prestadas en la investigación preparatoria y testimonios prestados en el debate oral [argumento II.I].
- No existe prueba alguna que en el mes de enero de 2016 el imputado, Lila Ligodora Jara Veramende y la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y, se habrían trasladado a la ciudad de Huaraz, por el contrario, existen medios probatorios que prueban que solo la agraviada y la abuela se trasladaron a la ciudad de Huaraz el 03 de marzo de 2016 [argumento II.1, II.2 y II.9].

- El testimonio de Lila Ligodora Jara Veramende es incongruente, manejada y planificada respecto sus declaraciones previas entorno al hecho de hablar borracho, años de convivencia y los días de permanencia en Huaraz [argumento II.3]
- El testimonio de Mauro Orlando Huerta Jara es contradictorio con su declaración previa y demás medios probatorios aportados respecto a la violación en el mes de enero de 2016. Acoto que la finalidad de su versión es que su madre se quede con sus bienes y economía [argumento II.3].
- El testimonio de Gladys Verena Huerta Jara es falaz, planificada no creíble y subjetiva respecto a su declaración previa [argumento II.5 y II.15]
- El certificado médico legal núm. 6894-EIS no es creíble, es apócrifo y maquillado en relación a la data. Acoto que la violación pudo ser consecuencia de una relación con su enamorado [argumento II.5 y II.15].
- El examen del perito, psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, sobre la pericia psicológica núm. 007601-2017-PSC evidencia contexto de odio entre Lila Ligodora Jara Veramende y el imputado. Acoto la aludida pericia se realizó sin tener en cuenta el acta de entrevista única en cámara Gesell y la actitud de bañarse no es acorde a quien sufrió violación sexual [argumento II.7 y II.8].
- La denuncia verbal y la visualización del video núm. 234-2017 es contradictorio con los demás medios probatorios en relación a la fecha del delito material de imputación [argumento II.7 y II. 8].
- Si bien en la diligencia de inspección se mostró prendas del imputado Palma Félix; sin embargo, Lila Ligodora Jara Veramende los trajo consigo pretendiendo que aquellos siga toda vez que lo abandonaban. Acoto que el record de asistencia laboral desvirtúa su presencia en Huaraz [argumento II.10 y II.11].
- En forma reiterativa, se presenta cuestionamiento sobre el viaje conjunto y presencia en Huaraz, la fecha de la agresión sexual, los años de convivencia y la aptitud

probatoria de la versión de la agraviada L.K.H.Y, [argumento II.12, II.13, II.14, II.16 y II.17].

- Entre el imputado y supuesta agraviada no existe vínculo familiar sea político, espiritual, afinidad ni parentesco [argumento II.18].

En símil argumentación, el abogado Pedro Huacanca Mishti, sustentó dicha apelación en respectiva audiencia de apelación.

1. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del pago de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Sobre la base de estos resultados

En el objeto de estudio podemos observar que se ha resuelto los extremos apelados obteniendo como resultado.

Conclusión

- 1.** En definitiva, la condena impuesta a Víctor Román Palma Félix, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo, se mantiene inalterable y, por ende, debe ratificarse la apelada.

Por los fundamentos expuestos los jueces Superiores que integran la Primera Sala Penal de Apelaciones, POR UNANIMIDAD, emiten la siguiente:

HAN RESUELTO

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Pedro D. Huacanca Mishti, abogado de Víctor Román Palma Félix, mediante escrito del 28 de enero de 2019 y ratificada en diligencia de apelación.
- II. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número seis, del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que condeno a Víctor Román Palma Félix, por el delito contra la libertad sexual, en modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales L.K.H.Y; con los demás que contiene.
- III. ORDENAR**, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. *Notifíquese y ofíciase.-*

6.2.1. La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta (Cuadro 4). “La introducción, fue de rango muy Alta donde se halló los 5 parámetros previstos: el

encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. La postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; evidenció coherencia con los fundamentos jurídicos que sustentaron la consulta; evidenció el delito de quién formuló la consulta; y la claridad; mientras que las pretensiones de la parte contraria al impugnante mostro explicitó silencio o inactividad procesal, no se encontró”.

6.2.2. La calidad de la parte considerativa de rango muy alta (Cuadro 5). “La motivación de los hechos obtuvo rango muy alto, se halló los 5 parámetros previstos, cumpliendo con los indicadores respetando los derechos fundamentales.

La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta y alta (Cuadro 6). “El principio de congruencia, fue de rango Alta, se evidenció resolución con todas las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio; su contenido y el pronunciamiento evidencia las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia claramente el pago de costas y costos del proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña Arrestegui, M. E. (2017). *Los límites de la responsabilidad del empleador en el pago de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Alvarez, M., & M, S. (2017). *Procesos laborales más recurrentes ante el poder judicial de la ciudad de Arequipa, en los años 2011 al 2016*. Arequipa.
- Agüero San Juan, C., & Zambrano Tiznado, J. P. (2009). *La narración en las sentencias penales*. Chile: FONDECYT.
- Bailon Valdvinos, R. (2004).
- Bernardo Ramos, P. (2013). *Regulación, admisibilidad y valoración de la prueba pericial penal en el derecho nacional*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual* (Sexta ed., Vol. VII). Buenos Aires: Heliasta.
- Cáceres Julca, R. (2016). *“Medidas de Coerción en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Campos Barranzuela, E. (18 de Diciembre de 2018). *lp Pasión por el Derecho*. Obtenido de lp Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Carnelutti, F. (1989). *Sujetos procesales en un proceso penal*. Bogota: Temis.
- Chiovenda, G. (1954). *nstituciones de Derecho Procesal Civil* (Vol. I). Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Chuquicallata Reategui, F. (10 de Setiembre de 2019). *lp Pasión por el Derecho*. Obtenido de lp Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/etapas-proceso-comun-penal-principiantes/>

- Constitución. (1993).
- Couture. (1958).
- Couture. (1958).
- De Santo, V. (1988). *El proceso Civil* (Vol. VII). Buenos Aires: Universidad.
- Echandia, D. (1984). *Compendio de pruebas judiciales* (Vol. I). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Enciclopedia Jurídica*. (s.f.). Obtenido de Enciclopedia Jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-enciclopedia-diccionario-juridico.html>
- Espinoza Goyena, J. (1998). *La terminación anticipada del proceso penal*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Gozaina, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Ediar.
- Gozaini, A. (1997). *La prueba en el Proceso Civil Peruano*. Trujillo: Normas legales.
- Jerí Cisnero, J. G. (2002). *La teoría general de impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Llobet Rodriguez, J. (2016). *Prisión preventiva. Límites constitucionales*. Lima: Grijley.
- Mazariegos Herrera, J. F. (2008). *Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal Guatemalteco*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mesia, C. (2004). *Exegesis del Código Procesal Constitucional* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Monroy Palacios, J. J. (2003). *Panorama actual de la Justicia civil. Una mirada desde el proceso*. Revista Peruana de Derecho Procesal VI.
- Oré Guardia, A. (4 de Marzo de 2019). *lp Pasión por el Derecho*. Obtenido de lp Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/finalidad-proceso-penal-arsenio-ore-guardia/>

- Palomino Romero, J. O. (2017). *Pruebas periciales del delito de violación sexual aportadas por la Dirección de Criminalística - Policía Nacional del Perú*. Lima: Univeridad César Vallejo.
- Peña Labrin, D. E. (7 de Octubre de 2009). *LawJuris*. Obtenido de LawJuris: <https://lawiuris.wordpress.com/2009/10/07/los-medios-impugnatorios-ncpp/>
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Porro, F., & Florio, A. (s.f.). *Las garantías constitucionales en el derecho procesal penal*. Buenos Aires : Universidad de Buenos Aires .
- Priori Posada, G. (2003). *La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso*. (Veintiseis ed.). Lima: Ius Et Veritas. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>
- Real Academia Española*. (2018). Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/?w=diccionario>
- Rioja Bermudez, A. (2 de Febrero de 2017). *lp Pasión por el Derecho*. Obtenido de lp Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Sala Penal Permanente, Exp. N° 3100-2009 (Sala Penal Permanente 17 de Febrero de 2010).
- Sala Penal Permanente. , Exp. N.° AV. 03-2008-A. (Segunda Sala Penal Especial 25 de Julio de 2008).
- Salas Beteta, C. (5 de Diciembre de 2010). *Blogspot*. Obtenido de Derecho Penal General: <http://penalgeneraldued.blogspot.com/2010/12/la-accion-penal.html>
- San Martin Castro, C. (s.f.). *La tutela cautelar de las consecuencias jurídicas*.
- Sanchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.

- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Idemsa.
- Talavera Elguera, P. (2010). *Breves apuntes sobre los procesos especiales en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Academia de la Magistratura del Perú. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/235/breves-apuntes-sobre-procesos-especiales-ncpp.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Torres Zúñiga, M. J. (2019). *La penalidad en la violación sexual de menores de edad en el Distrito Judicial Lima, periodo 2015-2018*. Arequipa: Univeridad Católica de Santa María.
- Ulloa Reyna, M. A. (s.f.). *Los medios técnicos de defensa*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Vasquez Rosi, J. E. (1997). *Derecho Procesal Penal II*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores.
- Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley.

ANEXOS

ANEXO N° 01 CUADROS DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA – PARTE EXPOSITIVA

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES |
|-------------------------------------|--|
| <p>Introducción</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento: Evidencia la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, secretario/Especialista, Número de Resolución, Lugar y Fecha del Expediente Etc. Si Cumple / No Cumple. 2. Evidencia el asunto: El contenido evidencia: ¿Quién plantea?, ¿Cuál es el problema sobre el cual se decidirá?. Si Cumple / No Cumple. 3. Se evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. Si Cumple / No Cumple. 4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ya ha llegado el momento de sentenciar. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple. |
| <p>Postura de las Partes</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si Cumple / No Cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si Cumple / No Cumple. 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si Cumple / No Cumple. 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple. |

**CUADROS DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE
CALIDAD DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA – PARTE CONSIDERATIVA**

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES |
|---------------------------------|--|
| Motivación de los hechos | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: Elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. Si Cumple / No Cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas: Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios. Si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez. Si Cumple / No Cumple. 3. Las razones evidencian aplicaciones de la valoración conjunta: El contenido evidencia completitud en la valoración. Y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado y valorarla. Si Cumple / No Cumple. 4. Las Razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia: Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer los hechos concretos. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple. |
| Motivación del Derecho | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones: El contenido señala las normas, indica que es válida refiriéndose a su vigencia y su legitimidad. No contraviene a ninguna otra norma del sistema, mas es coherente Si Cumple / No Cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas: El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe de entenderse la norma, según el Juez. Si Cumple / No Cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales: La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de normas razonadas, evidencia aplicación de la legalidad. Si Cumple / No Cumple. 4. Las Razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión: El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple. |

CUADROS DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA – PARTE RESOLUTIVA

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES |
|---|---|
| <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si Cumple / No Cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercidas: No se extralimita salvo que la Ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado. Si Cumple / No Cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si Cumple / No Cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple. |
| <p>Descripción de la Decisión</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si Cumple / No Cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si Cumple / No Cumple. 3. El Pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si Cumple / No Cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración de ellos si así fuera el caso. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple. |

**CUADROS DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE
CALIDAD DE LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA – PARTE EXPOSITIVA**

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES |
|------------------------------|---|
| Introducción | <ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento: Evidencia la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de la resolución correspondiente a la sentencia, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, secretario/Especialista, Lugar y Fecha del Expediente Etc. Si Cumple / No Cumple. 2. Evidencia el asunto: El contenido evidencia: ¿Quién plantea?, ¿Cuál es el problema sobre el cual se decidirá?. Si Cumple / No Cumple. 3. Se evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. Si Cumple / No Cumple. 4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ya ha llegado el momento de sentenciar. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple. |
| Postura de las Partes | <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponde. Si Cumple / No Cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación. Si Cumple / No Cumple. 3. Evidencia las pretensiones de quien formula la impugnación. Si Cumple / No Cumple. 4. Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple. |

**CUADROS DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE
CALIDAD DE LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA – PARTE CONSIDERATIVA**

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES |
|---------------------------------|---|
| Motivación de los hechos | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. Si Cumple / No Cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas: Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios. Si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez. Si Cumple / No Cumple. 3. Las razones evidencian aplicaciones de la valoración conjunta: El contenido evidencia completitud en la valoración. Y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado y valorarla. Si Cumple / No Cumple. 4. Las Razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia: Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer los hechos concretos. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple. |
| Motivación del Derecho | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones: El contenido señala las normas, indica que es válida refiriéndose a su vigencia y su legitimidad. No contraviene a ninguna otra norma del sistema, mas es coherente Si Cumple / No Cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas: El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe de entenderse la norma, según el Juez. Si Cumple / No Cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales: La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de normas razonadas, evidencia aplicación de la legalidad. Si Cumple / No Cumple. 4. Las Razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión: El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple. |

**CUADROS DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE
CALIDAD DE LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA – PARTE RESOLUTIVA**

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES |
|--|---|
| Aplicación del Principio de Congruencia | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones en el recurso impugnatorio. Si Cumple / No Cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No se extralimita salvo que la Ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado. Si Cumple / No Cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. Si Cumple / No Cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple. |
| Descripción de la decisión | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si Cumple / No Cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si Cumple / No Cumple. 3. El Pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si Cumple / No Cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración de ellos si así fuera el caso. Si Cumple / No Cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje usado, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple / No Cumple. |

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA

| VARIABLE EN ESTUDIO | DIMENSIÓN DE LA VARIABLE | SUBDIEMNSIÓN DE LA VARIABLE | CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN | CALIFICACIÓN DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA) | | | | | | | |
|---|--------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|------------------------------|---|----------|---------|---------|----------|--|--|--|
| | | | MUY BAJA | BAJA | MEDIANA | ALTA | MUY ALTA | | MUY BAJA | BAJA | MEDIANA | ALTA | MUY ALTA | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9-16] | [17-24] | [25-32] | [33-40] | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | Parte expositiva | Introducción | | | | | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy Baja | | | | | | |
| | Parte considerativa (X2) | Motivación de los hechos (X 2) | | | | | | | [17 - 20] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [13 - 16] | Alta | | | | | | |
| | | Motivación del derecho (X 2) | | | | | | | [9 - 12] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 8] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy Baja | | | | | | |
| | Parte Resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | | | | | | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy Baja | | | | | | |

ANEXO N° 02

Cuadro descriptivo del procedimiento de Calificación

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN ORGANIZACIÓN, CALIDIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de operacionalización de la Variable (Anexo N° 01), se debe tener presente que el objeto de estudios son las sentencias emitidas tanto en primera como en segunda instancia.
2. La variable de estudio de acuerdo a lo requerido por la línea de investigación, viene a ser la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda instancia esto según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. Cada variable cuenta con tres dimensiones, estos son: La Parte Expositiva, la Parte Considerativa y la Parte Resolutiva.
4. Cada dimensión de la variable cuenta con sus sub dimensiones respectivamente:
 - 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: **Introducción y La Postura de las Partes.**
 - 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: **Motivación de los hechos y Motivación del Derecho.**
 - 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte Resolutiva son 2: **Aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de la Decisión.**
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, las cuales se presentaron en el instrumento para recoger los datos, este instrumento fue una lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, se ha previsto 5 parámetros que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, se califican en 5 niveles los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta.

8. Calificación.

8.1. De los parámetros: Todo parte de un buen análisis y calificación de estos parámetros, el hallazgo o inexistencia de un parámetro en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones Si cumple o no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: Se determina en función al número de parámetros cumplidos (SI Cumple).

8.3. De las dimensiones: Se determinan en función al valor obtenido por cada sub dimensión que al sumar estos valores nos dará otro valor el cual indicará cual es el rango de calidad en el cual se encuentra la dimensión.

8.4. De la Variable: Es determinada en función a la suma de los valores de los los rangos obtenidos por la calidad de las dimensiones los que al ser sumados nos dar un valor el cual nos llevará a indicar a que rango corresponde.

9. Recomendaciones:

Es necesario que se tenga presente las siguientes recomendaciones en el momento de examinar el informe:

9.1. Examinar con exhaustividad el cuadro de operacionalización de la Variable que se identifica como anexo N° 01 y que se encuentra separado por dimensiones para un mayor entendimiento.

9.2. El desarrollo del anexo N° 01 va de la mano con el anexo 05 el cual contiene las sentencias de primera y segunda instancia y que han sido divididos en cada una de las dimensiones para poder ser mejor entendidas.

9.3. **Examinar con exhaustividad** el proceso judicial que se encuentra plasmado en el expediente.

9.4. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial las cuales se encuentren en el expediente, las que se incorporan en las bases teóricas del trabajo de investigación haciendo uso de fuentes doctrinarias, fuentes normativas y fuentes jurisprudenciales.

9.5. Realizar en forma sistemática un empoderamiento de los conocimientos y para que las estrategias previstas faciliten el análisis de las sentencias, desde el momento que se realiza el recojo de los datos, hasta que se realice la exposición del informe final.

6. Cabe indicar que el presente anexo tiene como finalidad solamente el de describir cual es el procedimiento de recojo de datos y la respectiva organización.

7. La presentación de los diferentes cuadros, evidencian los resultados de la aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

(Es aplicable para las sentencias de primera y segunda instancia)

Se debe de realizar un contraste entre la lista de cotejos elaborada previamente y el texto que se encuentra contenido en las sentencias anexo 05, para que de esta manera se puedan recoger los datos con el propósito de identificar y determinar cuáles son las situaciones de los parámetros planteados en la operacionalización (anexo 01).

Cuadro N° 01
Calificación Aplicable a los Parámetros

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES | CUMPLE | | CALIDAD | | | | |
|---------------|--------------------------|--------|----|----------|------|--------|------|----------|
| | | SI | NO | Muy Baja | Baja | Median | Alta | Muy Alta |
| | | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| | | X | X | | | | | |

Fundamentos:

- Realizar un análisis de las sentencias (anexo 05) y verificar si cumple o no cumple el parámetro indicado.
- Cuando cumple un parámetro, este se califica con: **Si Cumple.**

- Cuando no cumple un parámetro, este se califica con: **No Cumple.**

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Es aplicable cuando se trata de sentencias de primera y segunda instancia)

Para realizar la calificación de los parámetros y obtener la calidad correspondiente a las sub dimensiones, se debe de aplicar teniendo en cuenta el siguiente cuadro:

Cuadro N° 02
Calificación aplicable a cada Sub dimensión

| Cumplimiento de parámetros | Valor referencial | Calificación de la Calidad |
|--|-------------------|----------------------------|
| Si cumple 5 de los 5 parámetros establecidos | 5 | Muy Alta |
| Si cumple 4 de los 5 parámetros establecidos | 4 | Alta |
| Si cumple 3 de los 5 parámetros establecidos | 3 | Mediana |
| Si cumple 2 de los 5 parámetros establecidos | 2 | Baja |
| Si cumple 1 ó ninguno de los 5 parámetros establecidos | 1 | Muy Baja |

Cuadro N° 03
Determinación de la Calidad de la Sub Dimensión

| SUB DIMENSIÓN | PARÁMETROS O INDICADORES | CUMPLE | | CALIDAD | | | | |
|-----------------|--------------------------|--------|----|----------|------|---------|------|----------|
| | | SI | NO | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Sub Dimensión A | p1 | X | | | | | | |
| | p2 | | X | | | | | |
| | p3 | X | | | | X | | |
| | p4 | | X | | | | | |
| | p5 | X | | | | | | |

Ejemplo:

Marca con x en SI, si es que consideras que cumple el parámetro caso contrario en NO.

Cuenta cuantos X se tiene en la columna del SI y el resultado marca en el número que corresponda en la columna de la calidad.

El número marcado automáticamente arrojará la calidad de la sub dimensión analizada.

Fundamentos:

- De acuerdo a lo indicado en los cuadros de operacionalización de la variable (anexo 01), cada sub dimensión cuenta con cinco parámetros.
- Los parámetros indicarán si la sub dimensión analizada, cumple o no cumple con lo requerido para su calidad.
- Si cumple se marca con una X en la columna de **SI** como se aprecia en el ejemplo del cuadro N° 03, de no ser así se marca con X en la columna de **NO**.
- Culminada con la calificación de los cinco ítems se suma los que se encuentren en la columna del SI. Para nuestro ejemplo del Cuadro N° 03 son tres.
- El número obtenido es el que se busca en la columna de Calidad marcándola con una X, esta marca nos arroja la calidad de la sub dimensión. En nuestro ejemplo se marcó en el número 3 y nos arrojó que esa sub dimensión tenía una mediana calidad.
- El valor máximo que podrá obtener una sub dimensión es de cinco, mientras que el valor mínimo será de uno si es que tiene un parámetro o ninguno tal como se muestra en el cuadro N° 02
- Tener presente que la calidad dependerá de la cantidad de parámetros que cumplen tal como se muestra en el cuadro N° 02. Para nuestro caso cumplen 3 de los 5 parámetros establecidos por lo que se obtiene una mediana calidad.
- Una vez obtenida la calidad de las sub dimensiones, los valores de cada una de ellas se traslada al Cuadro N° 04 o 05 dependiendo de a cual le corresponda, el cual nos arrojará la calidad de cada dimensión de la variable en estudio.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES.

4.1. Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones Parte Expositiva y Parte resolutive (Aplica para las sentencias de primera y de segunda instancia)

Cuadro N° 04

Calidad Aplicable a las Dimensiones: Parte expositiva y parte resolutive

| DIMENSIÓN DE LA VARIABLE | SUB DIMENSIÓN DE LA VARIABLE | CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN | | |
|--------------------------|------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|------------------------------|----------|----------|
| | | MUY BAJA | BAJA | MEDIANA | ALTA | MUY ALTA | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 7 | [9 – 10] | Muy alta |
| | | | | | | | | [7 – 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | | | [5 – 6] | Mediana |
| | | | | | X | | | [3 – 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 – 2] | Muy Baja |

Ejemplo: El valor 7 indica que la calidad de la dimensión es alta, esto se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y Que obtuvieron mediana y alta calidad respectivamente.

Los datos obtenidos al analizar y calificar las sub dimensiones en el cuadro N° 01, son colocados en el lugar que se les corresponde en el Cuadro N° 04.

Fundamentos:

- Trasladar los datos obtenidos en el Cuadro N° 01 al cuadro N° 04 según corresponda a cada sub dimensión.

- Los valores de las sub dimensiones pertenecientes a una misma dimensión se suman para indicar el valor de las dimensiones. Para nuestro ejemplo se suman los valores de la sub dimensión arrojando un valor de siete.
- El valor obtenido se coloca en el espacio libre de la columna calificación de la dimensión.
- Para realizar la dimensión se cuentan con dos columnas en las que figuran un rango y la correspondiente calidad.
- La determinación de los rangos y niveles de calidad pueden ser evidenciados en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

| | | | | |
|-----------|---|-------------------------------|---|----------|
| [9 – 10] | = | Los valores pueden ser 9 ó 10 | = | Muy alta |
| [7 – 8] | = | Los valores pueden ser 7 ó 8 | = | Alta |
| [5 – 6] | = | Los valores pueden ser 5 ó 6 | = | Mediano |
| [3 – 4] | = | Los valores pueden ser 3 ó 4 | = | Bajo |
| [1 – 2] | = | Los valores pueden ser 1 ó 2 | = | Muy Bajo |

4.2. Procedimiento para determinar la calidad de la dimensioe de la parte Considerativa.

(Aplica para las sentencias de primera y de segunda instancia)

Cuadro N° 05

Calidad Aplicable a la Dimensión Parte Considerativa

| DIMENSIÓN DE LA VARIABLE | SUB DIEMNSIÓNDE LA VARIABLE | CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN |
|--------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|------------------------------|
| | | MUY BAJA | BAJA | MEDIANA | ALTA | MUY ALTA | |
| | | | | | | | |

| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
|--|-----------------------------------|---|---|---|---|---|---------------------------|-----------|-----------------|
| Parte Considerativa R x2=Rf | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 7x2 = 14 | [17 – 20] | Muy alta |
| | | | | | | | | [13 – 16] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [9 – 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 – 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 – 4] | Muy Baja |

Ejemplo: El valor 7 resulta de la suma de los valores de las dos sub dimensiones este resultado se multiplica por dos ya que el ponderado para esta dimensión es doble resultando 14 lo cual indica que la calidad de la dimensión Parte Expositiva es alta, esto se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y que obtuvieron mediana y alta calidad respectivamente.

Los datos obtenidos al analizar y calificar las sub dimensiones en el cuadro N° 01, son colocados en el lugar que se les corresponde en el Cuadro N° 05.

Fundamentos:

- Trasladar los datos obtenidos en el Cuadro N° 01 al cuadro N° 05 según corresponda a cada sub dimensión.
- Los valores de las sub dimensiones pertenecientes a una misma dimensión se suman para indicar el sub valor de la dimensión. Para nuestro ejemplo se suman los valores de la sub dimensión arrojando un valor de siete.
- El valor obtenido se multiplica por dos ya que para esta dimensión se considera un ponderado doble ya que esta es la parte medular de la sentencia.
- El valor obtenido se coloca en el espacio libre de la columna calificación de la dimensión.
- Para realizar la dimensión se cuentan con dos columnas en las que figuran un rango y la correspondiente calidad.
- La determinación de los rangos y niveles de calidad pueden ser evidenciados en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

[17 – 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20. = Muy alta

- [13 – 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16. = Alta
- [9 – 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12 = Mediano
- [5 – 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7, 8. = Bajo
- [1 – 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4. = Muy Bajo

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE

CALIDAD DE LA SENTENCIA

(Aplica para las sentencias de primera y de segunda instancia)

Cuadro N° 06

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA

| VARIABLE EN ESTUDIO | DIMENSIÓN DE LA VARIABLE | SUB DIMENSIÓN DE LA VARIABLE | CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN | CALIFICACIÓN DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA) | | | | | | | | |
|--|--------------------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|------------------------------|---|----------|---------|---------|----------|--|--|--|---------|
| | | | MUY BAJA | BAJA | MEDIANA | ALTA | MUY ALTA | | MUY BAJA | BAJA | MEDIANA | ALTA | MUY ALTA | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 – 8] | [9-16] | [17-24] | [25-32] | [33-40] | | | | |
| CALIDAD DE SENTENCIA DEINSTANCIA | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 – 10] | Muy alta | 24 | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 – 8] | Alta | | | | | | | |
| | | | | | | | X | | | [5 – 6] | | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | X | | | | | | | | [3 – 4] |
| | Parte considerativa Rx2=Rf | Motivación de los hechos (X 2) | | X | | | | 5x2= 8 | [1 – 2] | Muy Baja | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [17 – 20] | Muy alta | | | | | | | |
| | | Motivación del derecho (X 2) | | | X | | | | [13 – 16] | Alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [9 – 12] | Mediana | | | | | | | |
| | Parte Resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | | X | | | | 9 | [5 – 8] | Baja | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 – 4] | Muy Baja | | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | X | | | | | [9 – 10] | Muy alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [7 – 8] | Alta | | | | | | | |

Ejemplo: Los resultados obtenidos en la calificación de la dimensión (7, 8, 9) se suman arrojando un valor el cual se aplicara en la columna de Calificación de la Variable y esta nos dará la calidad de la sentencia para este caso se obtuvo 27 dándonos una calidad ALTA.

Fundamentos:

- De acuerdo a lo que se tiene en las listas de especificación, la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Parta determinar la calidad de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia se aplican todos los procedimientos ya especificados, esto de la siguiente manera:
 - 1) Se califica el cumplimiento de parámetros según el Cuadro 03
 - 2) Se determina la calidad de las sub dimensiones tal como se muestra en el Cuadro N° 03
 - 3) Se ingresa los valores obtenidos de las sub dimensiones en el cuadro N° 06
 - 4) Se determina la calidad de las dimensiones en el cuadro 6 tal como se indica en los cuadros 4 y 5.
 - 5) Se realiza la suma del valor de las dimensiones en el cuadro 6 y se indica el valor en el rango correspondiente obteniendo la calidad de variable.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) El valor máximo se determina teniendo en cuenta el valor máximo de las partes: expositiva, considerativa y resolutive los cuales son 10, 20, 10 respectivamente tal como se muestran en los cuadros 04 y 05, siendo el resultado final 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide el valor máximo que es cuarenta (40) entre la cantidad de niveles los cuales como sabemos son cinco (5) dándonos un resultado igual a seis (6).
- 3) El número seis (6) es el que nos indica que para cada nivel de asignaran seis (6) valores.

4) Para asegurarse la participación de todos los números se establecen rangos por ejemplo [1 – 6].

5) Los valores con sus respectivos niveles pueden ser observados en el siguiente texto:

[25 – 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30. = Muy alta

[19 – 24] = Los valores pueden ser 18, 19, 20, 21, 22, 23. = Alta

[13 – 18] = Los valores pueden ser 12, 13, 14, 15, 16, 17. = Mediano

[7 – 12] = Los valores pueden ser 6, 7, 8, 9, 10, 11. = Bajo

[1 – 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6 = MuyBajo

ANEXO N° 03

PRINCIPIOS ÉTICOS

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Violación Sexual de Menor de Edad, contenido en el Expediente N° 00077-2018-JR-PE-01, en el cual han intervenido en primera instancia: El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash y en segunda instancia Corte Superior de Justicia de Ancash, al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz 10 de febrero del 2,020

Morí Sánchez, Percy Antonio

DNI N° 43952468

Huella Digital

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00077-2018-26-201-JR-PE-01

ACUSADO : VICTOR ROMÁN PALMA FÉLIX

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES L.K.H.Y

JUECES : OSCAR ANTONIO ALMENDRADES LÓPEZ
LUIS ANGEL NOÉ JAVIEL VALVERDE (D.D.)
JOSÉ DAVID ALVAREZ HORNA

ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Huaraz, dieciséis de enero
del año dos mil diecinueve.

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia privada y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Ángel Noé Javiel Valverde -Director de Debates- y José David Álvarez Horna, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, Alem Rodin Sánchez Carranza, contra el acusado VÍCTOR ROMÁN PALMA FÉLIX, identificado con DNI N° 31926565, natural del distrito de Aquia, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, nacido el 30 de marzo de 1961, de 57 años de edad, de estado civil soltero(viudo), con cinco hijos de ocupación obrero, con grado de instrucción primaria completa, con domicilio real en el Km. 38 de la Carretera Antamina – Pachacaqui, distrito de Aquia, provincia de Bolognesi, siendo sus padres Román Palma y Dolora Félix, no registra antecedentes penales ni judiciales, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, debidamente asistido por su abogado defensor Pedro Domingo Huacanca Mishti; acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito Contra Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L.K.H.Y., quien no se ha constituido en Actor Civil; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:**

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), la premisa fáctica materia de juzgamiento consiste en que desde hace 20 años aprox. en el Centro Poblado de Pachacaqui – Aquí – Bolognesi, el acusado Víctor Román Palma Félix convivía con la persona de Lila Ligodora Jara Veramende (abuela de la menor agraviada), quienes criaron a la menor de iniciales L.K.H.Y. (13) desde que tenía 02 años, por cuanto la mamá de la menor la dejó para irse a vivir a otra ciudad. En el mes de enero de 2016, por cuestiones de estudios de la menor, los tres se trasladaron a vivir a la ciudad de Huaraz, a la vivienda de propiedad de Gladys Verena Huerta Jara, ubicado en la Mz. 202 Lt. 03 del pasaje Alfonso Ugarte – Pedregal Alto. Es así que, en el mes de enero de 2016, el acusado Víctor Román Palma Félix, en circunstancias que la abuela de la menor, su conviviente Lila Ligodora Jara Veramende, salió a vender al mercado de Huaraz a las 07:00 horas y retornaba al promediar las 14:00 horas, aprovechando su condición de conviviente de la abuela, agarró a la menor agraviada a la fuerza y le introdujo su pene en la vagina, y cuando terminó de ultrajarla sexualmente, le dijo que si avisaba a alguien lo sucedido le iba hacer algo a su familia y que también la iba a matar. Luego, sucedió una segunda vez, en circunstancias que la menor se encontraba haciendo su tarea escolar, llegó el acusado y la agarró a la fuerza, la llevó a su cuarto y la volvió a ultrajar sexualmente. Dichos actos de abuso sexual se repitieron en varias oportunidades, cada vez que el acusado llegaba de su trabajo que queda en el Centro Poblado Pachacaquí, siendo la última vez en mayo de 2017. Posteriormente, el 17 de agosto de 2017, la señora Lila Ligodora Jara Veramende, al notar que su nieta (agraviada) estaba formando cuerpo de adulta, llama a su hijo Orlando Huerta Jara- padre de la menor- y le comenta este hecho, quien le responde que conversaría con su hija y la llevaría al médico; ante ello, la abuela le dice a la menor agraviada que ella la llevaría al médico, pero la menor llorando le confiesa que el acusado Víctor Román Palma Félix venía violándola sexualmente desde el año pasado (2016), y que no había contado a nadie por el temor a las amenazas del acusado.

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado VÍCTOR ROMÁN PALMA FÉLIX, a título de AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal,

concordante con el último párrafo del mismo artículo; en agravio de la menor iniciales L.K.H.Y. Solicitando se le imponga la pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA, más la obligación de pagar por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de TREINTA MIL SOLES (S/. 30, 000.00).

TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.

La defensa técnica del acusado, solicita la absolución de los cargos, por cuanto nos encontramos frente a una acusación temeraria, vengativa e inventada por parte de la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y. en contubernio con su abuela Lila Ligodora Jara Veramende, con la finalidad de quedarse con los bienes del acusado. Asimismo, en el presente juicio se va a probar que las testimoniales ofrecidas por el Ministerio Público son totalmente contradictorias y se encuentran sesgadas por intereses patrimoniales; se va a probar también que nos encontramos ante una denuncia falaz y manipulada, pues el reconocimiento médico legal diagnosticó cero días de atención facultativa, es decir, la menor no sufrió ninguna agresión física, asimismo, la pericia psicológica indica que la menor no ha sufrido ningún daño psicológico. Por otro lado, se va a demostrar con el record de asistencia de trabajo que el acusado desde enero de 2016 hasta mayo de 2017, trabaja 06 días y descansaba 01, por lo que bajar hasta Pachapaqui demandaba bastante tiempo, incluso había días que no bajaba. Igualmente, se probará que, en la propiedad del acusado, actualmente se encuentra viviendo el padre de la agraviada, siendo dicho inmueble el motivo de la denuncia calumniosa para quedarse con la propiedad. Por lo todo expuesto, solicita la absolución de los cargos imputados al acusado.

CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó, si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación

civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo, se dio por iniciativa la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiéndose manifestado su voluntad de hacerlo, se procedió con la actuación de las pruebas testimoniales y periciales ofrecidas por el Ministerio Público y la defensa, oralizada la prueba documental; presentados los

alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo que el acusado no efectuó su auto defensa, por inasistencia, se dio por cerrado el debate, y la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignado el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

➤ Examen de testigos: Del Ministerio Público

51. Examen a la testigo Lila Ligodora Jara Veramende (abuela de la menor agraviada). Señalo que, mantuvo una relación de convivencia con el acusado Víctor Román Palma Félix por aprox. 17 años, fijando su domicilio en la localidad de Pachacaqui, relación que terminó en el año 2017 porque el acusado violó a su nieta L.K.H.Y. (agraviada). En el año 2016 se mudaron con el acusado a la ciudad de Huaraz, a la casa de su hija Gladys Verena Huerta Jara, porque su nieta (agraviada) tenía que entrar al colegio, siendo que su nieta vivió con ellos desde los 02 años de edad. El acusado siempre se quedaba en la casa de Huaraz, con la excusa de que se iba a bañar, afeitarse o quería descansar, su nieta regresaba a casa luego de llevarle el desayuno, porque todos los días se iba a trabajar al mercado; los dos se quedaban solos en la casa, nadie más vivía con ellos. Se enteró que su nieta había sido violada, cuando su hijo Mauro Orlando Huerta Jara (padre de la agraviada), le llama a su nieta y le pregunta que ha pasado con Víctor, porque este en su borrachera ha hablado, su nieta le dice que nada, pero su hijo (Mauro) le dice que le va a llevar al médico; ante ello le dice a su nieta, como tu papá no tiene tiempo, mejor yo te llevo al médico, pero su nieta se puso a llorar y le contó lo sucedido, le dijo que Víctor cuando estaba cocinando la agarro y la llevo al cuarto donde la violó. El acusado aceptó los hechos, señalo que solo han sido en dos oportunidades y pidió perdón. Su nieta le conto que el acusado le amenazó con matar a sus personas (abuela), a su padre y a ella misma si contaba los hechos a alguien. Su nieta actualmente se encuentra muy mal y ha intentado quitarse la vida.

52. Examen del testigo Mauro Orlando Huerta Jara (padre de la menor agraviada). Señalo que, conoce al acusado Víctor Román Palma Félix desde hace mucho tiempo porque

ha sido conviviente de su madre Lila Ligodora Jara Veramende por 20 años aprox., lo trataba al acusado como un padre. Se enteró que el acusado había abusado sexualmente de su menor hija L.K.H.Y. (agraviada), por una borrachera de éste, ya que hablaba que había estado con su madre, su esposa, su hermana (discapacitada) y con su hija L.K.H.Y., ante ello su esposa le reclamó, pero lo negó todo. Al enterarse de los hechos, el día 18 de agosto de 2017 llama a su hija y le pregunta si era cierto los comentarios que hacía el señor Víctor, pero su hija nerviosa le dijo que no, de todas maneras, le dijo que cuando llegaba a Huaraz la iba a llevar a un médico, y su hija le dijo que cuando la visite iban a conversar. No llegó a llevarla al médico, porque su mamá dijo que la iba a llevar, en esas circunstancias la menor rompe en llanto y le confiesa los abusos que venía sufriendo por parte del señor Víctor. Su mamá le llamó por teléfono y le contó lo sucedido, enterado de los hechos se sentía muy impotente, no sabía que hacer, por lo que se comunicó con su hermana Gladys Verena Huerta Jara, a quien le contó lo que estaba pasando. En el año 2016 su hija se mudó a la ciudad de Huaraz para proseguir sus estudios de secundaria, fijando su domicilio en Pedregal Alto, en la casa de su hermana Gladys Verena.

53 Examen a la testigo Gladys Verena Huerta Jara. Señalo que, conoció al acusado Víctor Román Palma Félix, porque fue el conviviente de su madre Lila Ligodora Jara Veramende; ambos convivieron inicialmente en el pueblo de Pachapaqui; luego en el año 2016 se mudaron a su domicilio, ubicado en la Mz. 202 Lt. 03 del Pasaje Alfonso Ugarte – Pedregal Alto de la ciudad de Huaraz. En dicho domicilio sólo la habitan su madre, el acusado y la menor agraviada L.K.H.Y. (su sobrina). El 22 de agosto de 2017 aprox., cuando se comunicó con su hermano Mauro Orlando Huerta Jara, se enteró que su sobrina (L.K.H.Y.) había sido violada por el acusado; la noticia le afectó mucho, porque consideraba al acusado como un padre. Enterada de los hechos se comunicó con el acusado, quien en un principio negó lo sucedido, pero luego aceptó, pidió perdón y quería arreglar. Posteriormente, en septiembre de 2017, conversó con su sobrina (la agraviada), quien le conto que el acusado la violaba, aprovechando que su mamá (Lila) se iba por las mañanas a vender al mercado, en una oportunidad cuando estaba haciendo el desayuno en la cocina, el acusado venía por la espalda, le tapaba la boca y le llevaba a la habitación, ahí abusaba se su sobrina, ella gritaba, después de abusar, le amenazaba diciendo que no cuente porque la iba a matar; su sobrina también le contó que el acusado abusaba de ella desde que tenía 13 años y cada vez que bajaba de la mina; su sobrina se encuentra mal y ha intentado suicidarse.

➤ **Examen de peritos: Del Ministerio Público**

54 Examen del perito médico legista Ilmer Margarín Ulloa, Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 006894-EIS de fecha 22 de agosto de 2017, practicado a la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y. (fojas 34). Refirió haber elaborado dicho certificado, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la conclusión que: “la examinada evidencia de desgarró himeneal antiguo; no se evidencia signos de actos contranatura; no se evidencia lesiones traumáticas extra ni paragenitales ocasionados por el agente contuso”. Precisa que, la menor le refirió que, “fue agredida sexualmente por persona conocida, en circunstancias en que se encontraba en su casa cocinando, dicha persona le arrastró hasta el cuarto en donde abusó sexualmente de ella”. Nos encontramos ante un desgarró himeneal antiguo, cuando ya ha cicatrizado, el proceso de cicatrización de un himen desgarrado es de 07 a 10 días, pasado los 10 días nos encontramos ante un desgarró antiguo o cicatrizado. El desgarró encontrado en la examinada es compatible con un acto de agresión sexual. [Medio probatorio también ofrecido y admitido a la defensa del acusado].

5.5 Examen al perito psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo.

- **Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 007601-2017-PSC de fecha 23 de octubre de 2017, practicado a la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y. (fojas 35-38).** Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión que: “la examinada presenta indicadores de una afectación psicológica de tipo emocional y conductual que han afectado su autoestima, teniendo sentimientos de inferioridad y desconfianza en su relación con sus pares”. Precisa que, la menor se expresa con un lenguaje claro y comprensible brindando una narrativa espontánea con detalles, circunstancias e interacciones, tornándose sensible al llanto al recordar lo eventos expresándose con voz temblorosa. La menor refirió haber sido abusada sexualmente por el acusado Víctor Palma Félix, pareja de su abuela paterna, abusos que se han dado en varias oportunidades durante la convivencia con el agresor y que no comunico porque estaba amenazada. La menor se ha visto vulnerada en su normal desarrollo psicosexual; frente a la experiencia vivida se encuentra indicadores de una afectación emocional caracterizado por su temor a que se vuelva suscitarse los hechos, siendo desagradables los pensamientos y sentimientos sexuales, sensibilidad al llanto cuando recuerda los hechos. Se le ha generado sentimientos de inferioridad, que le han llevado al ensimismamiento, sumisión, pensamientos suicidas, sentimientos de culpa, falta de concentración en sus actividades, así como conflictos en sus relaciones con los

del sexo opuesto, siendo desconfiada y distante frente a ellos, buscando pasar desapercibida en su entorno; evidenciándose un afecto depresivo, con sentimientos de culpa, falta de confianza, retraimiento social y sensación de inadecuación.

- **Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010029-2017-PSC de fecha 22 de enero de 2018, practicado al acusado Víctor Román Palma Félix (fojas 39-42).** Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión que: “el examinado clínicamente no presenta ninguna psicopatología que no le permita valorar su realidad; frente a los hechos asume la actitud de víctima justificando la denuncia a motivaciones secundarias; clínica y psicométricamente el examinado con rasgos de personalidad introvertido, convencional, mostrando una imagen favorable de sí mismo con tendencia al disimulo; psicosexualmente, examinado con orientación heterosexual, siendo sus deseos conservados y latentes, con conflictos en el área”. Precisa que, nos encontramos frente a una persona tendiente a la introversión, reservada, inhibida, con pocas habilidades para relacionarse con su medio, por lo que se muestra callado, discreto y distante. Es inseguro, ansioso, trasluce inestabilidad emocional que al mismo tiempo revelan un aplanamiento de su afectividad que la torna poco expresivo y por momentos desvinculado de los sentimientos y emociones.

➤ **Examen de testigos: De la defensa**

56 Examen al testigo Máximo Glicerio Paucar Cadillo. Señalo que, conoce al acusado Víctor Román Palma Félix porque es su vecino y porque además tienen una amistad de años; también conoce y tiene amistad a la señora Lila Ligodora Jara Veramende porque vivió durante muchos años en Pachapaqui. El acusado vive

actualmente en la casa de su hija Nelly, desde el año 2016, antes de ese año, vivía al costado de la casa de su hija.

57. Examen al testigo Miki Nelson Huayta Vega. Señalo que, conoce al acusado Víctor Román Palma Félix, porque es su suegro, ya que tiene un compromiso con su hija; también conoce a la señora Lila Ligodora Jara Veramende, porque fue la conviviente de su suegro durante 15 años aprox., siendo que su convivencia terminó en marzo del año 2016; ambos tuvieron su domicilio en Pachapaqui. El acusado Palma Félix vive desde el 2016 hasta la actualidad en el domicilio de su hija Nelly Palma Cotillo, quien viene a

ser su esposa, porque tuvo problemas familiares y no tenía a donde ir, siendo acogido por su familia. El Acusado tuvo una casa y terreno en Pachapaqui, dicho inmueble le fue entregado en cabildo abierto por la Municipalidad de Pachapaqui, sin embargo, actualmente ese inmueble está habitado por el señor Mauro Orlando Huerta Jara y la señora Lila Ligodora Jara Veramende. Por otra parte, el acusado labora actualmente en la Empresa Minera ICM Pachapaqui S.A.C., laborando durante el año 2017 con el régimen 07 días de trabajo por 01 día de descanso, dicho día de descanso era utilizado por el acusado para estar en su pueblo, visitar a la familia, viajar a Lima para visitar a su hijo Jesús Palma, etc. Ello lo conoce porque durante los años 2012 a 2016 trabajó como contratista de la misma empresa, siendo que tenía el mismo régimen de trabajo que el acusado; asimismo, sabe que el acusado viajaba a Lima puesto que se le encargaba algunas cosas y llamaba a sus hijos para que lo reciban en esa ciudad, en algunas ocasiones lo acompañó.

➤ **Prueba Documental: Del Ministerio Público**

58 Denuncia verbal de fecha 22 de agosto de 2017 (fojas 13). Realizado por la señora Lila Ligodora Jara Veramende ante la DEPINCRI PNP de Huaraz, quien señaló que, su conviviente Víctor Román Palma Félix ha violado sexualmente en reiteradas oportunidades a su nieta de iniciales L.K.H.Y., y que este hecho se ha venido suscitando desde el año 2016 hasta la fecha, habiéndose enterado hace cinco días, ya que se percató que su menor nieta estaba como atemorizada y muy callada, y que al preguntarle que es lo que le pasaba, su menor nieta llorando le dijo que Víctor Román Palma Félix, había estado abusando sexualmente de ella desde el año pasado, en el interior de su domicilio, aprovechando que su menor nieta se quedaba sola en su casa, ya que la denunciante concurría al mercado a trabajar, asimismo, su menor nieta le comentó que no había dicho nada porque su conviviente la había amenazado de muerte.

59. Visualización del video original N° 234-2017, que contiene la Entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y. de fecha 13 de septiembre de 2017 (fojas 14-16). En donde la menor agraviada refiere que, vive con su abuelita Lila Ligodora Jara Veramende, desde los 03 años aprox.; el señor Víctor Palma Félix le ha hecho sentir mal, porque le ha manoseado, le ha tocado los senos, las nalgas, su vagina, eso fue en Pachapaqui (...); pero cuando se vinieron a Huaraz, en el mes de enero o febrero (2016), no recuerda la fecha exacta, por la mañana, cuando se encontraba sola en la cocina, ya que su abuelita se había ido al mercado, el señor Víctor la agarró, la

cargó, la tapó la boca, le dijo cállate, la llevó al cuarto (a la cama), le cogió sus brazos, quiso gritar, pero le dijo cállate, luego le bajó su pantalón, su ropa interior, le empezó a manosear, él también se bajó su pantalón, y ahí le introdujo su pene en la vagina, ella no quería, hizo fuerza, pero no podía contra él, luego cuando terminó le dijo que si avisaba a alguien le iba pasar algo a su familia o a ella, que los iba a matar, ella se quedó llorando; cuando él se fue, llegó su abuelita del mercado, le quiso contar, pero le dio miedo que se moleste(...) La segunda vez, estaba haciendo su tarea, el señor Víctor regresó a la casa después de haber dejado a su abuelita en el mercado, supuestamente regresó para bañarse, él le agarró a la fuerza, pero se fue corriendo y agarró una tijera, pero él le quitó, le agarró y la llevo al cuarto, trataba de sujetarse de los costados de la puerta para no ingresar, pero igual la hizo entrar, ella se defendía, pellizcaba, arañaba, pateaba, pero no logró que la suelte, esa fue la segunda vez, también la amenazó, por eso tiene miedo que venga y le haga algo; igual ha sido la tercera vez, no recuerda cuantas veces ha pasado, pero han sido seis o siete; la última vez ha sido hace tres o dos meses, no recuerda bien, cree que fue en mayo o junio (2017). La última vez fue cuando ella se fue con su abuelita, en la mañana, pero luego regresó a su casa, él vino en su tras, le dijo para que había regresado y empezó a agarrarla y amenazarla, le empezó hacer tocamiento, le tocaba los senos, luego le agarró el cabello y la llevó y tiró a la cama, empezó a gritar, le levantó la mano, luego le bajó el pantalón y le metió su pene en su vagina, después vio en su vagina algo blanco; en esa vez, también el acusado le dijo que no cuente a nadie, porque no le iban a creer, tenía miedo que le pase algo a su abuelita, porque estaba enferma. Decide hablar, porque su papá le dijo que estaba botando cuerpo y la iba a llevar al médico, después su abuelita le dijo que mejor ella la iba a llevar al médico y ahí le contó toda la verdad. Precisa que, vivía con su abuelita y el señor Víctor en Pachapaqui desde niña, cuando tenía 03 años, luego el año pasado (2016) los tres se vinieron a vivir a Huaraz; él venía cada mes a cobrar, ahí la violaba y tocaba, en Huaraz recién le ha violado.

510. Certificado expedido por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Pachapaqui de fecha 13 de octubre de 2017 (fojas17). En donde el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash, certifica que, la señora Lila Ligodora Jara Veramende, identificada con D.N.I. 31927159, con domicilio en la Av. Túpac Amaru S/N Pachapaqui, ha convivido con el señor Víctor Román Palma Félix, identificado con D.N.I 31926565 natural del Centro Poblado de Pachapaqui, por el tiempo de 17 años, desde el año 2000 hasta el 20 de agosto de 2017. [Medio probatorio también ofrecido y admitido a la defensa del acusado].

511. Certificado expedido por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Pacahapaqui de fecha 14 de octubre de 2017 (fojas 18). En donde el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash, certifica que, la señora Lila Ligodora Jara Veramende, identificada con D.N.I. 31927159, con domicilio en la Av. Túpac Amaru S/N Pachapaqui, ha criado a su menor nieta de nombre Lizeth Karina Huerta Yataco, identificada con D.N.I. 76172237, junto a su conviviente Víctor Román Palma Félix, con el apoyo de su padre Mauro Orlando Huerta Jara, identificado con D.N.I. 31934084, desde el año 2005 hasta la actualidad. [Medio probatorio también ofrecido y admitido a la defensa del acusado].

512. Acta de inspección fiscal de fecha 20 de octubre de 2017 (fojas 19-23). Realizado el 20 de octubre de 2017 a las 15:10 horas en el inmueble ubicado en la MZ. 202 Lt. 03 del Pasaje Alfonso Ugarte – Pedregal Alto, con la participación -entre otros- del representante del Ministerio Público, del acusado Víctor Román Palma Félix, su abogado defensor, la menor agraviada de iniciales L.K.HY., su padre y su abogada defensora, diligencia que tuvo el siguiente resultado: Primero. Constituidos en la Mz.202 Lt. 03 del Pasaje Alfonso Ugarte – Pedregal Alto de propiedad de Gladys Verena Huerta Jara, se observa que el inmueble es de material noble de dos pisos con la fachada sin tarrajear, el primer piso cuenta con dos puertas de fierro de color negro con vidrio tipo catedral y el segundo piso tiene una ventana con lunas corredizas; al llamado que se le hace a la puerta fueron atendidos por la señora Lila Ligodora Jara Veramende (posesionaria), quien presto su autorización para ingresar al inmueble. Segundo. Ingresando al inmueble se aprecia que cuenta con una sala, en la que se observa sacos de

maíz, cuatro cajas de botellas de cerveza, un estante de color plomo, muebles de madera como cinco sillas, dos mesas pequeñas, un mostrador de madera, un televisor marca Philips, un DVD marca LG; así como, la presencia de tres puertas de madera, la primera que da acceso a la habitación de la hija de la señora Lila Jara, quien es la propietaria de inmueble; a continuación se aprecia una puerta de madera que da acceso a la habitación de la posesionaria, la cual comparte con la menor de iniciales L.K.H.Y.; continuando hacia el fondo se parecía una puerta de madera con una ventana de vidrio al costado que da acceso hacia un ambiente que sirve como cocina, donde se aprecia utensilios propios del ambiente; hacia la mano derecha se verifica una puerta que da acceso al servicio higiénico; asimismo se parecía una puerta contra placada de triplay que da acceso a un

patio, advirtiéndose presencia de animales domésticos(...). Volviendo a la sala del inmueble se dirigieron al ambiente que sirve de dormitorio de la menor agraviada y de su abuela (poseionaria), ingresando al ambiente se aprecia que tiene una dimensión de 03 x 04 metros aprox., se encuentra pintado en su totalidad de color blanco, con una ventana de 2.5 x 1.5mts., junto a dicha ventana se parecía una cama de madera de plaza y media, cubierta con un colchón de espuma parado, una almohada y un polar de colores; se aprecia otra cama de plaza y media que cuenta con colchón y almohadas; en la misma habitación se parecía maletas (02 de color negro y 01 de color acero de tamaño grande) y diferentes prendas de vestir pertenecientes a la señora Lila Ligodora; al preguntarle a la menor de iniciales L.K.H.Y., sobre sus prendas de vestir, manifestó que se hallan dentro de la maleta grande de color acero, lo cual fue verificado. Se dejó constancia que la ventana de la habitación da acceso y vista al ambiente utilizado como cocina, también cuenta con fluido eléctrico; la señora Lila Ligodora Jara Veramende señala que, en la habitación se encuentran las prendas de vestir del denunciado, tal es así que procedió a sacar las maletas contenidas en costales de polietileno, de donde se extrajo diversas prendas de vestir, entre ellos camisa, chompas, polos deportivos, calzoncillos, casaca, pantalones y medias. La menor agraviada refirió que duerme en la cama que se encuentra ubicada al costado de la ventana.

513. Récord de asistencia laboral del acusado Víctor Román Palma Félix (fojas 24-25). Emitido por el apoderado de la ICP Pachapaqui S.A.C. mediante documento de fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual se informa el sistema de trabajo que tenía el señor Víctor Román Palma Félix durante el periodo de enero de 2016 a agosto de 2017; precisándose que, el referido trabajador tuvo el sistema de trabajo 06 x 01 de enero de 2016 a mayo de 2017, y el sistema de trabajo 10 x 04 de junio de 2017 a agosto de 2017, como se observa el anexo adjunto. [Medio probatorio también ofrecido y admitido a la defensa del acusado].

514. Copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y. expedido por el área de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huaura (fojas 26). En donde consta que la menor de iniciales L.K.H.Y. nació el 23 de enero de 2003, por lo que a la fecha de los hechos (2016-2017) contaba con 13 años de edad. [Medio probatorio también ofrecido y admitido a la defensa del acusado].

➤ **Prueba documental: De la defensa**

515. Certificado expedido por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de

Pachapaqui sin fecha (fojas 27). En donde el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash, certifica que, de la revisión de la documentación activa de la gobernación y registro de habitantes de Pachapaqui, doña Lila Ligodora Jara Veramende, viajó a la ciudad de Huaraz, el día 03 de marzo de 2016, desde la fecha no registra su permanencia en esta población.

516 Certificado expedido por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Pachapaqui de fecha 27 de septiembre de 2017 (fojas 28). En donde el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Pachapaqui, Distrito de Aquia, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash, certifica que, la señora Lila Ligodora Jara Veramende, identificada con D.N.I. 31927159, tenía un negocio propio en el Centro Poblado, ubicado en la carretera Conococha – Antamina Km. 38-400, donde vendía con su menor nieta Lizeth Karina Huerta Yataco, luego el 03 de marzo de 2016, cerraron su negocio para trasladarse a la ciudad de Huaraz, desde entonces el mencionado negocio no ha sido aperturado hasta la fecha.

517. Libreta de Información del Estudiante – 2016 de fecha 29 de diciembre de 2016 (fojas 32). Emitido por la dirección de la I.E. “Fe y Alegría N° 19”, en donde se observa que, que la menor de iniciales L.K.H.Y., estaba cursando el segundo grado, aprobando todas las asignaturas, a excepción del curso de ciencia, tecnología y ambiente, donde tuvo como calificación 09, siendo su situación final requiere recuperación.

518 Boleta de Información – 2017 de fecha 19 de diciembre de 2017 (fojas 33). Emitido por la dirección de la I.E. “Fe y Alegría N° 19”, en donde se observa que la menor de iniciales L.K.H.Y., estaba cursando el tercer grado, aprobando todas las asignaturas, con notas que oscilaban entre 12 a 17, siendo su situación final de aprobada.

Declaración del acusado:

519. Declaración del acusado Víctor Román Palma Félix. Señalo que, los cargos que se le imputan son falsos, por cuanto nunca le ha tocado y agraviado a la menor de iniciales L.K.H.Y., nieta de la señora Lila Ligodora Jara Veramende, la denuncia es por la plata que le ha prestado y por quedarse con el terreno, dicha señora ha sido su conviviente desde el año 2006 hasta marzo de 2016, quien se vino a vivir a la ciudad de Huaraz, dejándolo a él trabajando en Pachapaqui. El 01 de julio de 2017 se encontraba trabajando en la Empresa Minera ICM Pachapaqui S.A.C. El 05 de agosto de 2017 se encontraba trabajando en sus chacras de Pachapaqui. Durante los 10 años aprox. que ha convivido

con la señora Jara Veramende, también ha vivido con ellos la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y.

SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.

6.1. Del Ministerio Público: Señala que, los hechos postulados han sido debidamente acreditados en el juicio oral. Así, se ha podido acreditar que el acusado Víctor Román Palma Félix, entre los meses de enero de 2016 a mayo de 2017, vivía en el inmueble ubicado en la Mz. 202, Lote 03, Pasaje Alfonso Ugarte, Pedregal Alto, de la ciudad de Huaraz (propiedad de doña Gladys Huerta Jara), con su conviviente Lida Ligodora Jara Veramende y la menor agraviada (nieta de su conviviente), lugar donde en reiteradas oportunidades el acusado ha abusado sexualmente de la menor, cuando este retornaba de su trabajo localizado en la comunidad de Pacahapaqui, aprovechando que la abuela (su conviviente) la dejaba sola, puesto que se iba al mercado a vender sus productos (hierbas). El Ministerio Público considera como prueba indubitable la edad de la agraviada, también la testimonial de Lida Ligodora Jara Veramende, quien ha señalado que existió la relación de convivencia durante 17 años con el acusado, además que criaron a la menor agraviada desde los 02 años de edad, además señala la forma de modo de como toma conocimiento del agravio hacia su nieta, asimismo, que no tiene problemas con el procesado y que éste siempre buscaba excusas para quedarse en el domicilio con la menor; dicha declaración se condice con las testimoniales de Mauro Orlando Huerta Jara y Gladys Verena Huerta Jara. Del mismo modo, se tiene la declaración de la menor agraviada, tomada en cámara Gesell, en donde se detalla los hechos materia de juzgamiento, incluso indicó que el acusado le amenazó con matar a su familia si ella contaba lo sucedido. De igual manera, los hechos han sido acreditados con el certificado médico legal y las pericias psicológicas realizadas a la menor agraviada y al procesado,

siendo en el primera caso que la menor presenta a nivel psicológico daños relacionados a los hechos delictuosos, y en el segundo caso, que el procesado a nivel psicológico asume un rol de víctima, que disimula y que tiene deseos sexuales latentes no satisfechos, los mismos que pueden ser satisfechos a través de la búsqueda de personas vulnerables. Por todo ello, solicita que se le imponga al acusado la pena de cadena perpetua y una reparación civil de S/. 30,000.00 soles a favor de la parte agraviada.

6.2. De la defensa: Señala que, solicita la absolución del acusado, puesto que las declaraciones de los testigos y peritos resultan contradictorias, partiendo de la denuncia la menor agraviada se contradijo con lo narrado en cámara Gesell, asimismo se contradice

con las narraciones de los testigos. Del mismo modo, el reconocimiento médico legal donde se indica que el hecho habría sucedido en fecha distinta. Asimismo, del certificado de convivencia presentado se tiene que a la fecha no llega a los 17 años como ha señalado el Ministerio Público, por lo que al existir contradicciones se presume que todo este proceso judicial ha sido inducido. Por otra parte, la pericia realizada por el perito Ilmer Margarin Ulloa, ha sido realizada mediante la técnica de revisión física, por lo que no ha sido probado el método que utilizó para realizar la pericia, siendo que no es posible llegar a una conclusión en base a cálculos. Asimismo existe contradicción en la versión de la menor quien ha señalado que los hechos habrían ocurrido en enero y febrero de 2016, siendo que en dicha fecha el procesado se encontraba en Pachapaqui y no en la ciudad de Huaraz, por lo que no podría haber realizado ningún acto sexual sobre la menor no estando físicamente en el lugar, ello se verifica también con el record de asistencias laborales del procesado, quien tenía un régimen de trabajo que le permitía solo un día de descanso, cambiando dicho régimen recién en julio del 2017. La pericia psicológica no indica que la menor muestre daño, asimismo la menor no mostraba un comportamiento diferente incluso a nivel académico. En consecuencia, solicita la absolución de los cargos.

6.3. Autodefensa del acusado: No la ejerció, por inconcurrencia.

SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

71. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 2) del artículo 173° del Código Penal, que textualmente prescribe: “*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será (...)*”. Concordado con el último párrafo del mismo artículo, el cual prescribe que: “En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”

72. De la redacción del tipo penal, se advierte que este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos a partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica. En otros términos, el delito se consuma en el momento mismo que se inicia el acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir, la introducción o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal,

bucal o anal o, en su caso, la introducción de partes del cuerpo u objetos con apariencia de pene en la cavidad anal o vaginal de la víctima, sin importar que se produzca necesariamente posteriores resultados como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo. Aunado a ello, de la redacción típica, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116, también se desprende con claridad que, para la verificación del delito de violación sexual de un menor de catorce años, no se necesita que el agente actué haciendo uso de la violencia, la amenaza, la inconsciencia o el engaño.

73 Además de ello, con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. Así, la indemnidad sexual de los menores de catorce años, según el Jurista Salinas Siccha, se entiende como “la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea”¹; y, además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que, en este tipo de delitos “se protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro (...)”².

En el mismo sentido, la Corte Suprema de la República mediante Ejecutoria vía recurso de nulidad, en el Expediente N° 63-04-La Libertad, precisa lo siguiente: “*El Delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: el caso de*

menores el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el “futuro”. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris et iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”.

74 En relación a la agravante establecida en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, debe tenerse en cuenta que, la agravante depende de la calidad personal del agente, comprendiendo dos supuestos claramente diferenciados. Primero, que el agente tenga autoridad sobre el menor por cualquier posición, cargo o vínculo familiar. Situaciones que originan mayores posibilidades para la comisión del delito, consiguiente

al temor reverencial, por ejemplo, padre, tutor, curador, hermano, tío, padrastro, etc. La ley fundamenta el castigo y la mayor sanción de estas circunstancias en la superioridad y supremacía que ejerce el autor sobre la víctima, las mismas que se traducen en determina posición, cargo o vínculo familiar; o en suma en una situación de prevalimiento. Segundo, se configura también la agravante cuando el agente realiza actos tendientes a lograr la confianza de su víctima, y aprovecharse de esta particular situación, aquel practica cualquiera de las modalidades de acceso carnal sexual. La confianza supone una relación personal entre dos sujetos. La relación existente entre ambos es la única circunstancia que pueda generar una mutua lealtad o una recíproca confianza. En el caso del delito, la relación debe existir entre el agente y el menor; este último debe tener la firme confianza que aquel no realizara actos tendientes a dañarlos. Si no se verifica esta relación de confianza, la agravante no se configura.

OCTAVO: CONSIDERANDO SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2º numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que

cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con loes hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde el Ministro Publico quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

8.3. Por otro lado, el Juicio oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el juicio oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos.

Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación solo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellos que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUALES EN JUICIO ORAL.

9.1. previo al análisis y valoración de las pruebas actuales, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que, en muchos casos, el único testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinadas reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ.116, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: a). **La ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que, por ende

le nieguen aptitud para generar certeza; b). **Verosimilitud de la declaración**. Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, c). **Persistencia en la incriminación**. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

9.2. En el mismo sentido, la **Casación N° 482-2016-Cusco** de fecha 26 de marzo de 2017, es fundamento 11 considera que: *“Tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no consta prueba directa ni confesión, se requiere no solo que: a) la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente. b) que dicha declaración no*

este motivada por móviles espurios. c) que este confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo –dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima-, siendo del caso que cuando el delito no deja huellas o vestigios materiales de perpetración, se debe tener en cuenta, entre otros, tanto prueba pericial sobre aspectos de valor corroborante similar al dicho de la víctima, cuanto manifieste de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto factico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima”.

9.3. Asimismo, se tiene el **Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116** que también fija la **reglas sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual**, el cual en su fundamento 31, señala que, el juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuar a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, esta debe ser la referente para ser sometida al proceso de corroboración, coma si lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que, “*será la declaración de la víctima la que finalmente orienta la dirección de la prueba corroborativa*”.

9.4. También debemos considerar el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116, relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba. Siendo que en su fundamento 17, se señala que, “las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede descalificar el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundamentándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observándose para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que genera, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones. El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los

peritos; él puede formar su convicción libremente (...)"

9.5. Analizando el caso en concreto, es de verse que la imputación formulada por el Ministerio Público, consiste en que el acusado Víctor Román Palma Félix habría abusado sexualmente de la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y., en reiteradas oportunidades, siendo el modo y las circunstancias las siguientes: *“desde hace 20 años aprox. En el centro Poblado de Pachapaqui – Aquia – Bolognesi, el acusado Víctor Román Palma Félix convivía con la persona de Lila Ligodora Jara Veramende (abuela de la menor agraviada), quienes criaron a la menor de iniciales L.K.H.Y. (13) desde que tenía 02 años, por cuanto la mamá de la menor la dejó para irse a vivir a otra ciudad. En el mes de enero de 2016 por cuestiones de estudios de la menor, los tres se trasladaron a vivir a la ciudad de Huaraz, a la vivienda de propiedad de Gladys Verena Huerta Jara, ubicado en ubicado en la manzana 202 lote 03 del pasaje Alfonso Ugarte – Pedregal Alto, es así que en el mes de enero de 2016 el acusado Víctor Román Palma Félix, en circunstancias que la abuela de la menor, su conviviente Lila Ligodora Jara Veramende, salió a vender al mercado de Huaraz a las 07:00 horas retornando al promedias las 14:00 horas, aprovechando su condición de conviviente de la abuela, agarro a la menor agraviada a la fuerza y le introdujo su pene en la vagina, y cuando termino de ultrajarla sexualmente, le dijo que si avisaba a alguien lo sucedido le iban hacer algo a su familia y que también le iba a matar. Luego, sucedió una segunda vez, en circunstancias que la menor se encontraba haciendo su tarea escolar, llego el acusado y la agarro a la fuerza, la llevo a su cuarto y la volvió a ultrajar sexualmente. Dichos actos de abuso sexual se repitieron en varias oportunidades, cada vez que el acusado llegaba de su trabajo que queda en el Centro Poblado de Pachapaqui, siendo la última vez en mayo de 2017. Posteriormente, el 17 de agosto de 2017, la señora Lila Ligodora Jara Veramende, al notar que su nieta (agraviada) estaba formando cuerpo de adulta, llamo as u hijo Orlando Huerta Jara –padre de la menor- y le comenta ese hecho, quien le responde que conversaría con su hija y la llevaría al médico, pero la menor llorando le confiesa que el acusado Víctor Román Palma Félix venia violándola sexualmente desde el año pasado (2016), y que no había contado a nadie por el temor a las amenazas del acusado”*. Por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica antes señalada.

9.6. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica,

las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así tenemos que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

9.7. Se ha probado que la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y, cuando acontecieron los hechos materia de juzgamiento (acceso carnal), desde el mes de enero de 2016, contaba con trece (13) años de edad. HECHO PROBADO, con la copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y, expedido por el área de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huaraz, en donde se observa que la agraviada tiene como fecha de nacimiento el 23 de enero de 2003, por lo que, teniendo en consideración que los hechos objeto del presente proceso, datan del 2016 y 2017, la agraviada en mención 13 años de edad, es decir era menor de 14 años. Por tanto, es objeto de tutela se indemnidad o intangibilidad sexual.

9.8. Se ha probado que, años anteriores al 2016 la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y., la señora Lila Ligodora Jara Veramende (abuela de la menor agraviada), y el acusado Víctor Román Palma Félix, domiciliaban en la vivienda ubicada en el centro Poblado de Pachapaqui – Aquia – Bolognesi; y que, en el año 2016, los antes mencionados, se mudaron a la ciudad de Huaraz, fijando su domicilio en el inmueble ubicado en la MZ. 202 Lt. 03 del Pasaje Alfonso Ugarte – Pedregal Alto. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- **Con la testimonial de señora Lila Ligodora Jara Veramende (abuela de la menor agraviada),** quien manifestó que mantuvo una relación de convivencia con el acusado Víctor Román Palma Félix por aprox. 17 años, fijando su domicilio en la localidad de Pachapaqui, relación que termino en 2017 porque el acusado violó a su nieta L.K.H.Y. (agraviada). En el año 2016 se mudaron con el acusado a la ciudad de Huaraz, a la casa de su hija Gladys Verena Huerta Jara, porque su nieta (agraviada) tenía que entrar al colegio, siendo que su nieta vivió con ellos desde los 02 años de edad.
- **Con la testimonial de Gladys Verena Huerta Jara,** quien señaló que, conoció al acusado Víctor Román Palma Félix porque fue conviviente de su madre Lila Ligodora Jara Veramende; ambos convivieron inicialmente en el pueblo de Pachapaqui, luego en el año 2016 se mudaron a su domicilio, ubicado en MZ. 202 Lt. 03 del Pasaje Alfonso Ugarte – Pedregal Alto de la ciudad de Huaraz. En dicho domicilio solo la habitan su madre, el acusado y la menor agraviada

L.K.H.Y. (su sobrina).

- **Con la testimonial de Máximo Glicero Paucar Cadillo**, quien señaló que, conoce al acusado Víctor Román Palma Félix porque es su vecino y por qué además tienen una amistad de años, también conoce y tiene amistad a la señora Lila Ligodora Jara Veramende porque vivió durante muchos años en Pachapaqui.
- **Con la testimonial de Miki Nelson Huayta Vega**, quien señaló que, conoce a la señora Lila Ligodora Jara Veramende, porque fue la conviviente de su suegro Víctor Román Palma Félix, durante 15 años aprox. Siendo que su convivencia terminó en marzo del año 2016, ambos tuvieron su domicilio en Pachapaqui.

9.9. Se ha probado que el inmueble ubicado en MZ. 202 Lt. 03 del Pasaje Alfonso Ugarte – Pedregal Alto de la ciudad de Huaraz, era habitado por el acusado Víctor Román Palma Félix, su conviviente Lila Ligodora Jara Veramende (abuela de la menor agraviada) y la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y., constituyéndose la habitación (cuarto) del referido inmueble el lugar donde ocurrieron los hechos materia de juzgamiento. HECHO PROBADO con los siguientes medios probatorios.

- Con la testimonial de Gladys Verena Huerta Jara, quien señaló que, es la dueña del inmueble ubicado en MZ. 202 Lt. 03 del Pasaje Alfonso Ugarte – Pedregal Alto de la ciudad de Huaraz, y que en el año 2016 se mudaron a su domicilio el acusado Víctor Román Palma Félix, su madre Lila Ligodora Jara Veramende y la menor agraviada L.K.H.Y. (su sobrina), quienes eran los únicos que la habitaban.
- *Con el acta de inspección fiscal de fecha 20 de octubre de 2017, en donde se describe el bien inmueble que la agraviada refiere como el lugar en donde ocurrieron los hechos señalándose que: “en el inmueble ubicado en MZ. 202 Lt. 03 del Pasaje Alfonso Ugarte – Pedregal Alto (..) se aprecia una puerta de madera que da acceso*

a la habitación de la posesionaria, la cual comparte con la menor de iniciales L.K.H.Y.; continuando hacia el fondo se aprecia una puerta de madera con una ventana de vidrio al costado que da acceso hacia un ambiente que sirve como cocina, donde se aprecia utensilios propios del ambiente; hacia la mano derecha se verifican una puerta que da acceso al servicio higiénico; asimismo se aprecia una puerta contra placada de triplay que da acceso a un patio, advirtiéndose presencia de

*animales domésticos. (...). Volviendo a la sala del inmueble se dirigieron al ambiente que sirve de dormitorio de la menor agraviada y de su abuela (posesionaria), ingresando al ambiente se aprecia que tiene una dimensión de 03 x 04 metro aprox., se encuentra pintado en su totalidad de color blanco, con una ventana de 2.5 x 1.5 metros., junto a dicha ventana se aprecia una cama de madera de plaza y media, cubierta con un colchón de espuma parado, una almohada y un polar de colores, se aprecia otra cama de plaza y media que cuenta colchón y almohadas; en la misma habitación se aprecia maletas (02 de color negro y 01 de color acero tamaño grande) y diferentes prendas de vestir pertenecientes a la señora Lila Ligodora, al preguntarle a la menor de iniciales L.K.H.Y. sobre sus prendas de vestir, manifestó que se hallan dentro de la maleta grande de color acero. Lo cual fue verificado (...); la señora Lila Ligodora Jara Veramende señala que, en la habitación se encuentran prendas de vestir del denunciado, tal es así que se procedió a sacar las maletas contenidas en costales de polietileno, donde se extrajo diversas prendas de vestir, entre ellos, **camisa, chompa, polos deportivos, calzoncillos, casaca, pantalones y medias**. La menor agraviada refiere que duerme en la cama que se encuentra ubicada al costado de la ventana.*

9.10. Se ha probado que, el acusado Víctor Román Palma Félix labora en la ICP Pachapaqui S.A.C., y que, durante el periodo de enero de 2016 a agosto de 2017, tenía el sistema de trabajo 06 x 01 y 10 x 04. HECHO PROBADO, con el record de asistencia laboral del acusado Víctor Román Palma Félix de fecha 22 de febrero de 2018 y anexo adjunto, en donde se indica que, el referido acusado trabaja en dicha compañía y que tuvo el sistema de trabajo 06 x 01 de enero de 2016 a mayo de 2017, y el sistema de trabajo 10 x 04 de junio de 2017 a agosto; así como, con la testimonial de **Miki Nelson Huayta Vega**, quien afirmo de manera categórica que, el acusado laboral actualmente en la ICP Pachapaqui S.A.C.

9.11. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y. presenta indicadores de afectación psicológica de tipo emocional y conductual que han afectado su autoestima, ello producto de los hechos denunciados. HECHO PROBADO, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 007601-2017-PSC de fecha 23 de octubre de 2017, elaborado por el perito Psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, en donde llega a la conclusión que: “la examinada presenta indicadores de una afectación psicológica de tipo emocional y conductual que han afectado su autoestima, teniendo sentimientos de inferioridad y desconfianza en su relación con sus pares”. Asimismo, el referido perito preciso que, la menor expresa con un lenguaje claro y comprensible brindando una

narrativa espontanea con detalles, circunstancias e interacciones, tornándose sensible al llanto al recordar los eventos expresándose con voz temblorosa (...). La menor se ha visto vulnerada en su normal desarrollo psicosexual; frente a la experiencia vivida se encuentra indicadores de una afectación emocional caracterizado por su temor a que se vuelva a suscitar los hechos, siendo desagradables los pensamientos y sentimientos sexuales, sensibilidad al llanto cuándo recuerda los hechos. Se le ha generado sentimientos de inferioridad, que le han llevado al ensimismamiento, sumisión, pensamientos suicidas, sentimientos de culpa, falta de concentración en sus actividades, si como, conflictos en sus relaciones con los del sexo opuesto, siendo desconfiada y distante frente a ellos, buscando pasar desapercibida en su entorno; evidenciándose un afecto depresivo, con sentimientos de culpa, falta de confianza, retraimiento social y sensación de inadecuación.

9.12. Se ha probado que la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y. presento desgarró himeneal antiguo, circunstancia compatible con un acto de agresión sexual. HECHO PROBAD, con el Certificado Médico Legal N° 006894-EIS de fecha 22 de agosto de 2017, elaborado por el perito médico legista Ilmer Margarin Ulloa, en donde se llega a la conclusión que: *“la examinada evidencia desgarró himeneal antiguo, no se evidencia signos de actos contranatura; no se evidencia lesiones traumáticas extra ni paragenitales ocasionados por agente contuso”*. Asimismo, el referido perito preciso que nos encontramos ante un desgarró himeneal antiguo, cuando ya ha cicatrizado, el proceso de cicatrización de un himen desgarrado es de 07 a 10 días, pasado 10 días nos encontramos ante un desgarró antiguo o cicatrizado; el desgarró encontrado en la examinada es compatible con un acto de agresión sexual.

9.13 **Se ha probado que el acusado Víctor Román Palma Félix tenía la posición o vínculo familiar de “abuelo político” de la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y., por cuanto era conviviente de la señora Lila Ligodora Jara Veramende (abuela de la agraviada); asimismo, ambos convivientes criaron a la menor agraviada desde los dos (02) años de edad.** HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- **Con las testimoniales de Mauro Orlando Huerta Jara y Gladys Verena Huerta Jara,** quienes han sido enfáticos en resaltar que su madre Lila Ligodora Jara Veramende ha tenido relación de convivencia con el acusado Víctor Román Palma Félix, a quien consideraban como un padre para ellos; es más, el primero de los mencionados refiere que el tiempo de convivencia fueron por 20 años.
- **Con la testimonial de Lila Ligodora Jara Veramende** (abuela de la menor agraviada),

quien manifestó que mantuvo una relación de convivencia con el acusado Víctor Román Palma Félix por aprox. 17 años, ambos se hicieron cargo y criaron a su nieta (la menor agraviada) desde los dos años de edad.

- **Con la testimonial de Miki Nelson Huayta Vega**, quien señaló que, conoce a la señora Lila Ligodora Jara Veramende, porque fue la conviviente de su suegro Víctor Román Palma Félix, durante 15 años aprox. Siendo que su convivencia termino en marzo del año 2016.
- **Con el Certificado expedido por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Pachapaqui de fecha 13 de octubre de 2017**, en donde se certifica que la señora Lila Ligodora Jara Veramende, identificada con el D.N.I. 31927259, con domicilio en la Av. Túpac Amaru S/N Pachapaqui, ha convivido con el señor Víctor Román Palma Félix, identificado con D.N.I. 31926565 natural del Centro Poblado de Pachapaqui, por el tiempo de 17 años, desde el año 2000 hasta el 20 de agosto de 2017.
- Con el Certificado expedido por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Pachapaqui de fecha 13 de octubre de 2017, en donde se certifica que la señora Lila Ligodora Jara Veramende, identificada con el D.N.I. 31927259, con domicilio en la Av. Túpac Amaru S/N Pachapaqui, ha criado a su menor nieta de nombre Lizeth Karina Huerta Yataco, identificada con el D.N.I. 76172237, junto a su conviviente Víctor Román Palma Félix.
- Finalmente, con la propia declaración del acusado Víctor Román Palma Félix, quien en el plenario ha aceptado dicho “vínculo familiar”, incluso preciso que, *“durante los 10 años aprox. Que ha convivido con la señora Jara Veramende, también ha vivido con ellos la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y.; su convivencia fue desde el año 2006 hasta marzo de 2016”*.
- Es menester indicar, si bien no existe uniformidad en el tiempo de convivencia entre el acusado Víctor Román Palma Félix y la señora Lila Ligodora Jara Veramende, pues el acusado refiere que solo fueron 10 años, desde el 2006 hasta marzo de 2016, y la señora

Jara Veramende refiere que fueron 17 años, lo cual coincide con el certificado de fecha 13 de octubre de 2017, y los demás testigos señalan otros años, como 15 o 20; sin embargo, ello no es una circunstancia relevante que desacredite la relación de convivencia, pues en el supuesto que solo hayan sido 10 años de unión de hecho, como refiere el acusado, es tiempo más que suficiente para que se haya establecido lazos de familiaridad y / o afinidad con la menor agraviada, más aun si ha referido que desde el

2006 la agraviada ha vivido con ellos, lo que significa que desde temprana edad (02 o 03 años) también crio a la menor de iniciales L.K.H.Y.

9.14. Aunado a los hechos probados, el Ministerio Público para acreditar su imputación y sobre todo la vinculación del acusado con los hechos, ha ofrecido como prueba privilegiada la versión de la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y. en tal sentido, atendiendo a que es la única testigo presencial de los hechos, su relato incriminador, así como la sindicación directa hacia el acusado Víctor Román Palma Félix, a quien lo sindicaba como el autor de los hechos, debe ser analizado desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/ CJ-116 y la casación N° 482-2016-Cusco, debidamente precisarse que, para dar valor probatorio a la declaración de un testigo, los requisitos referidos a ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, deben concurrir simultáneamente, de modo, cuando falte alguno de estos requisitos no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación la misma que no puede ser “(...) fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena (...)” (Exp. N° 1218-2007.PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

9.15. en cuanto al primer elemento, la ausencia de incredibilidad subjetiva, es de evidenciarse que la incriminación que realiza la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y. en contra del acusado Víctor Román Palma Félix, se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba o indicio que acredite que entre el acusado y la agraviada o la familia de estos, hayan existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que los pudiese conllevar a realizar gratuitamente una imputación de tan gravedad como la realizada. No obstante, si bien el acusado y su defensa cuestionan la credibilidad del relato, señalando que sería falso, por cuando la denuncia se habría realizado con la única finalidad de no devolver el dinero prestado y quedarse con los terrenos del acusado; empero, debe tenerse presente que, dicha afirmación no es razón suficiente ni constituye un argumento sólido para cuestionar la incriminación de la menor, máxime, si dichas circunstancias no se han visto corroboradas objetivamente con algún medio probatorio idóneo en el presente juzgamiento. Por el contrario, se ha verificado que la versión de la menor agraviada es coherente y uniforme, habiéndose contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, los mismos que fueron narrados desde su propio lenguaje (sencillo y espontáneo). En tal sentido, el relato incriminador de la menor agraviada, reviste garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción que la sindicación de la misma está **exenta de incredibilidad subjetiva**.

9.16. Igualmente, es clara la **persistencia en la incriminación**, pues se advierte que desde

que sus familiares tomaron conocimiento de los hechos (agosto de 2017), la menor agraviada ha sindicando directamente al acusado: Víctor Román Palma Félix, como la persona que abusó sexualmente de ella; así del acta de denuncia verbal de fecha 22 de agosto de 2017, se observa que la denunciante Lila Ligodora Jara Veramendi señaló que su nieta (la menor agraviada) le había contado que el acusado había abusado sexualmente de ella en reiteradas oportunidades; asimismo en la entrevista única en cámara Gesell de 13 de setiembre de 2017, la menor agraviada sindicando directamente al acusado Palma Félix, como la persona que la ultrajo sexualmente; en dicha entrevista también narra con coherencia y solidez un patrón de agresiones y modus operandi, sindicando en todo momento al acusado como el autor de los mismos; por lo que, este requisito también se cumple.

9.17. En lo que a la verosimilitud se refiere, se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periférico de carácter objetivo. Es decir, se debe verificar si la versión de la víctima es coherente y sólida, y en adición a ello, si la misma está confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva.

9.18. En la relación a la coherencia y solidez, es de verse que la menor agraviada ha brindado dos relatos, entre ellos, en el Instituto de Medicina Legal la cual consta en **el Certificado Médico Legal N° 006894-EIS de fecha 22 de agosto de 2017**, en donde refiere que: *“fue agredida sexualmente por persona conocida, en circunstancias en que se encontraba en su casa cocinando, dicha persona la arrastro hasta el cuarto en donde abusó sexualmente de ella”*: luego, en su entrevista única en cámara Gesell de fecha 13 de setiembre de 2017, donde precisa: *“el señor Víctor Palma Félix le había hecho sentir mal, porque le ha manoseado, le ha tocado los senos, las nalgas, su vagina, eso fue en Pachapaqui (...); pero cuando se vinieron a Huaraz, en el mes de enero o febrero (2016) no recuerda la fecha exacto, por la mañana, cuando se encontraba sola en la cocina, ya que su abuelita se había ido al mercado, el señor Víctor la agarro, la cargo, la tapo la boca, le dijo cállate, la llevo al cuarto (a la cama), le cogió sus brazos, quiso gritar, pero le dijo cállate, luego le bajo su pantalón, su ropa interior, la empezó a manosear, él también se bajó su pantalón, y ahí le introdujo su pene en la vagina, ella no quería, hizo fuerza, pero no podía contra él, luego cuando termino le dijo que si avisaba a alguien le iba pasar algo a su familia o a ellas, que los iba a matar, ella se quedó llorando; cuando él se fue, llego su abuelita del mercado, le quiso contar, pero le dio miedo que se moleste (...). La segunda vez, estaba haciendo su tarea, el señor Víctor regreso a la casa después de haber dejado a su abuelita en el mercado, supuestamente regreso para bañarse, él le agarro a la fuerza, pero se fue corriendo y agarro una tijera, pero él le quito, le agarro y la llevo al cuarto, trataba de sujetarse de los costados de la puerta para no*

ingresar, pero igual lo hizo entrar, ella se defendía, pellizcaba, arañaba, pateaba, pero no logre que lo suelte, esa fue la segunda vez también le amenazo, por eso le tiene miedo que venga y le haga algo; igual ha sido la tercera vez, no recuerda cuantas veces ha pasado, pero han sido seis o siete; la última vez ha sido hace tres o dos meses, no recuerda bien cree que fue en mayo o junio (2017). La última vez fue cuando ella se fue con su abuelita, en la mañana, pero luego regreso a su casa, el vino en su tras, le dijo para que había regresado y empezó a agarrarla y amenazarla, le empezó hacer tocamientos, le tocaba los senos, luego le agarro del cabello y la llevo y la tiro a la cama empezó a gritar, le levanto la mano, luego le bajo su pantalón y le metió su pene en su vagina, después vio en su vagina algo blanco; esa vez también el acusado le dijo que no cuente a nadie, porque no le iban a creer, tenía miedo que le pase algo a su abuelita, porque estaba enferma.”

9.19. De dichos relatos, si bien no se advierten detalles pormenorizados sobre los momentos exactos y las horas en que ocurrieron los eventos delictivos; empero, no debemos soslayar en el hecho que el relato incriminador en líneas generales en lo sustancial, esto es lugar, modo y circunstancias, guarda coherencia y uniformidad, incluso, también se ve corroborado periféricamente con lo manifestado por la testigo Lila Ligodora Jara Veramende, abuela de la menor, quien de manera inequívoca afirmo que: “(...) *El acusado siempre se quedaba en la casa de Huaraz, con la excusa de que se iba a bañar, afeitarse o quería descansar, su nieta regresaba a casa luego de llevarle el desayuno, porque todos los días se iba a trabajar al mercado; los dos se quedaban solos en la casa, nadie más vivía con ellos. Se enteró que su nieta había sido violada, cuando su hijo Mauro Orlando Huerta Jara, le llama a su nieta y le pregunta que ha pasado con Víctor, porque este en su borrachera ha hablado, con su nieta le dice que nada, pero su hijo (Mauro) le dice que la va llevar al médico; ante ello, le dice a su nieta, como tu papa no tiene tiempo, mejor yo te llevo al médico, pero su nieta se*

puso a llorar y le contó lo sucedido, le dijo que Víctor cuando estaba cocinando la agarro y la llevo al cuarto donde la violó. El acusado acepto los hechos, señaló que solo han sido en dos oportunidades y pidió perdón. Su nieta le conto que el acusado le amenazó con matar a su persona (abuela), a su padre y a ella misma, si le contaba los hechos a alguien. Su nieta actualmente se encuentra muy mal y ha intentado quitarse la vida”; asimismo, con lo manifestado por el testigo Mauro Orlando Huerta Jara, padre de la menor agraviada, quien refirió que: “*Se enteró que el acusado había abusado sexualmente de su menor hija L.K.H.Y., por una borrachera de este, ya que hablaba que había estado con su madre, su esposa su hermana (discapacitada) y con su hija L.K.H.Y. al enterarse de los hechos, el día*

8 de agosto de 2017 llama a su hija y le pregunta si era cierto los comentarios que hacia el señor Víctor, pero su hija nerviosa le dijo que no, de todas manera, le dijo que cuando llegaba a Huaraz le iba a llevar a un médico y su hija le dijo que cuando la visite iban a conversar. No llego a llevarla al médico, porque su mama dijo que iba a llevar en esas circunstancias, la menor rompe en llanto y le confiesa los abusos que venía sufriendo por parte del señor Víctor. Su mama le llamo por teléfono y le contó lo sucedido, enterada de los hechos se sentía muy impotente, no sabía qué hacer, por lo que se comunicó con su hermana Gladys Verena Huerta Jara, a quien le conto lo que estaba pasando”; igualmente, con lo manifestado por la testigo Gladys Verena Huerta Jara, quien afirmo que: “cuando se comunicó con su hermano Mauro Orlando Huerta Jara, se enteró que su sobrina (L.K.H.Y) había sido violada por el acusado. Enterada de los hechos se comunicó con el acusado, quien en un principio negó lo sucedido, pero luego acepto, pidió disculpas y quería arreglar, posteriormente converso con su sobrina, quien le conto que el acusado la violaba, aprovechando que su mama (Lila) se iba por las mañanas a vender al mercado, en una oportunidad cuando estaba haciendo el desayuno en la cocina, el acusado venia por la espalda, le tapaba la boca y le llevaba a la habitación, ahí abusaba de su sobrina, ella gritaba, después de abusar de ella, le amenazaba diciendo que no cuente porque la iba a matar; su sobrina también le conto que el acusado abusaba de ella desde que tenía 13 años y cada vez que bajaba de la mina”

9.20 En ese sentido, si bien las testimoniales antes mencionadas constituyen fuente subjetiva de información, las mismas resultan coherentes, uniformes y se complementa entre sí, las que resultan aportando a la coherencia y solidez de la declaración de la menor; siendo ello así y teniendo en cuenta además los señalado en **Recurso de Nulidad N° 3175-2015-Lima sur**, en donde se precisa que, “en los delitos de violación sexual (...), la valoración de la declaración de la agraviada (...), no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una

de la afirmaciones que esta vierta en su declaración, en su declaración, en circunstancias en torno al hecho ilícito, aunque si en los sustancial”, el primer aspecto de la verosimilitud, esto es la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.

9.21. No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por **corroboraciones periféricas de carácter objetivo**. Así la agraviada ha señalado como hecho sustancial que, “el acusado le bajo su pantalón, su ropa interior, la empezó a manosear, él también se bajó su pantalón, y ahí le introdujo su pene en la vagina, ha pasado seis o siete veces”. En tal sentido, dada la particularidad del caso en concreto, en donde se

advierde que hubo acceso carnal vía vagina, es evidente que el medio idóneo para corroborar dicha información es el examen médico, más aún, si la agraviada manifestó que las mismas se realizaron de manera reiterada. Así pues, en el presente juicio oral se ha incorporado y actuado el en el **Certificado Médico Legal N° 006894-EIS de fecha 22 de agosto de 2017**, suscrito y elaborado por el perito médico legista Ilmer Margarin Ulloa, donde se concluyó que la agraviada de iniciales L.K.H.Y. Presenta: “*desgarro himeneal antiguo, no se evidencia signos de actos contranatura; no se evidencia lesiones traumáticas extra ni paragenitales ocasionados por agente contuso*”; estando a dicha conclusión y según lo informado por el perito médico que, el desgarro himeneal encontrado es compatible con un acto de agresión sexual, es evidente que la menor fue accedida carnalmente vía vaginal, máxime, si el desgarro encontrado es antiguo, lo cual explica el por qué no se encontraron lesiones traumáticas extra ni paragenitales; por lo que, la materialización del delito de violación sexual de menor se encuentra objetivamente acreditada.

9.22. En esa misma línea, en el presente juicio oral se ha incorporado el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 007601-2017-PSC de fecha 23 de octubre de 2017** practicado a la agraviada de iniciales L.K.H.Y. en donde se concluyó que: “*la examinada presenta indicadores de una afectación psicológica de tipo emocional y conductual que han afectado su autoestima, teniendo sentimientos de inferioridad y desconfianza en su relación con sus pares*”; así como, el **examen a la perito Psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo**, quien se ratificó en dichas conclusiones y señaló además que: “*La menor se ha visto vulnerada en su normal desarrollo psicosexual; frente a la experiencia vivida se encuentra indicadores de una afectación emocional caracterizado por su temor a que se vuelva a suscitar los hechos, siendo desagradables los pensamientos y sentimientos sexuales, sensibilidad al llanto cuándo recuerda los hechos. Se le ha generado sentimientos de inferioridad, que le han llevado al ensimismamiento, sumisión, pensamientos suicidas, sentimientos de culpa, falta de concentración en sus actividades, si como, conflictos en sus relaciones con los del sexo*

opuesto, siendo desconfiada y distante frente a ellos, buscando pasar desapercibida en su entorno; evidenciándose un afecto depresivo, con sentimientos de culpa, falta de confianza, retraimiento social y sensación de inadecuación”. Evidenciándose de dichas conclusiones que, las agresiones sexuales que sufrió de la agraviada, de manera reiterada, trajo como consecuencia una clara afectación emocional, la misma que se encuentra corroborada objetivamente.

9.23. Del mismo modo, la agraviada también ha indicado en su relato incriminador que, los

hechos sucedieron al interior del inmueble ubicado en MZ. 202 Lt. 03 del Pasaje Alfonso Ugarte – Pedregal – Huaraz, habiendo ocurrido los abusos sexuales en la habitación (cuarto) del referido inmueble, en circunstancias que su abuelita se iba a vender al mercado; dicha información también se ha corroborado objetivamente con el acta de la denuncia verbal de fecha 22 de agosto de 2017, donde la señora Lila Ligodora Jara Veramende denunció que: “*su menor nieta llorando le dijo que Víctor Román Palma Félix, había estado abusando sexualmente de ella desde el año pasado, en el interior de su domicilio, aprovechando que su nieta se quedaba sola en su casa, ya que la denunciante concurría al mercado a trabajar*”; así como, con el acta de inspección fiscal de fecha 20 de octubre de 2017, en donde se detalla que:” “*en el inmueble ubicado en MZ. 202 Lt. 03 del Pasaje Alfonso Ugarte – Pedregal Alto (..) se aprecia una puerta de madera que da acceso a la habitación de la poseionaria, la cual comparte con la menor de iniciales L.K.H.Y.; continuando hacia el fondo se aprecia una puerta de madera con una ventana de vidrio al costado que da acceso hacia un ambiente que sirve como cocina, donde se aprecia utensilios propios del ambiente; hacia la mano derecha se verifican una puerta que da acceso al servicio higiénico; asimismo se aprecia una puerta contra placada de triplay que da acceso a un patio, advirtiéndose presencia de animales domésticos. (...). Volviendo a la sala del inmueble se dirigieron al ambiente que sirve de dormitorio de la menor agraviada y de su abuela (poseionaria), ingresando al ambiente se aprecia que tiene una dimensión de 03 x 04 metro aprox., se encuentra pintado en su totalidad de color blanco, con una ventana de 2.5 x 1.5 metros., junto a dicha ventana se aprecia una cama de madera de plaza y media, cubierta con un colchón de espuma parado, una almohada y un polar de colores, se aprecia otra cama de plaza y media que cuenta colchón y almohadas; en la misma habitación se aprecia maletas (02 de color negro y 01 de color acero tamaño grande) y diferentes prendas de vestir pertenecientes a la señora Lila Ligodora, al preguntarle a la menor de iniciales L.K.H.Y. sobre sus prendas de vestir, manifestó que se hallan dentro de la maleta grande de color acero. Lo cual fue verificado (...); la señora Lila Ligodora Jara Veramende señala que, en*

*la habitación se encuentran prendas de vestir del denunciado, tal es así que se procedió a sacar las maletas contenidas en costales de polietileno, donde se extrajo diversas prendas de vestir, entre ellos, **camisa, chompa, polos deportivos, calzoncillos, casaca, pantalones y medias**. La menor agraviada refiero que duerme en la cama que se encuentra ubicada al costado de la ventana.”; coligiéndose de lo constatado, no solamente la existencia del inmueble, sino también el ambiente donde se produjeron las agresiones sexuales, esto es, la*

habitación (dormitorio), pues precisamente a este lugar de la casa, el acusado llevaba a la fuerza a la menor agraviada para accederla carnalmente de manera reiterativa.

9.24. la menor agraviada también ha manifestado que: *“vivía con su abuelita y el señor Víctor en Pachapaqui desde niña, cuando tenía 03 años, luego el año pasado (2016) los tres se vinieron a Huaraz, el acusado venía cada mes a cobrar, ahí la violaba y tocaba, en Huaraz recién le ha violado”*; de ello se desprende que el acusado Víctor Román Palma Félix vivía en Huaraz conjuntamente con la menor agraviada y la señora Lila Ligodora Jara Veramende, sin embargo, su presencia en la vivienda no era permanente, sino que venía cada fin de mes, lo cual guarda correspondencia con el sistema de trabajo del causado, pues conforme se observa del record de asistencia laboral de fecha 22 de febrero de 2018, el acusado tenía un sistema de trabajo de 06 x 01 de enero de 2016 a mayo de 2017, incluso, del anexo que se adjunta, también se observa que el acusado en dicho periodo también ha gozado de días de vacaciones y de descansos médicos; así mismo, también tiene relación con lo manifestado por los testigo de descargo Máximo Glicero Paucar Cadillo y Miki Nelson Huayta Vega, quienes afirmaron que desde el año 2016 el acusado vivía en la casa de su hija Nelly (en Pachapaqui), pues como ya se indicó la presencia del acusado en Huaraz no era permanente por cuestiones de trabajo; en tal sentido, resulta lógico y razonable concluir que en efecto el acusado venía cada mes a cobrar, siendo esta circunstancia aprovechada para abusar sexualmente de la menor agraviada.

9.25. Por todo lo expuesto, en el caso de autos, existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/ CJ-116, puesto que la declaración de la agraviada está libre de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resultan siendo coherentes, solidas, persistentes y han sido objeto de corroboración periférica con elementos de carácter objetivo, que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia de acusado; los que permiten a este Colegiado dar por acreditado no solo el ilícito penal objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo.

9.26. Asimismo, en el presente caso de Ministerio Público ha postulado la agravante establecida en el último párrafo del artículo 176-A de Código Penal, esto es, el acusado se habría valido de *“cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima (...)”*, ello por cuanto, el acusado Víctor Román Palma Félix viene a ser el “abuelo político” de la menor agraviada. Al respecto, debemos de indicar que dicha agravante también se ha verificado en el presente juzgamiento, toda vez que los hechos

objeto de acusación se habrían producido en el ámbito familiar, donde el acusado tenía una posición o vínculo familiar que le generaba una particular autoridad sobre a víctima (menor), por cuanto, mantenía una relación de convivencia con la abuela de la menor, la señora Lila Ligodora Jara Veramende, más aun si fueron ambos quienes criaron a la menor agraviada desde que esta tenía dos años de edad, siendo dicha circunstancia aprovechada por el acusado, para ultrajarla sexualmente, cuando se quedaban solos en el inmueble ubicado en MZ. 202 Lt. 03 del Pasaje Alfonso Ugarte – Pedregal Alto de la ciudad de Huaraz.

9.27 Por otra parte, se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010029-2017-PSC de fecha 22 de enero de 2018 practicado al acusado Víctor Román Palma Félix, por la perito Psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, quien concluyo que: *“el examinado clínicamente no presenta ninguna psicopatología que no le permita valorar su realidad: clínica y psicométricamente presente rasgos de personalidad introvertido, convencional, mostrando una imagen favorable de sí mismo con tendencia a disimulo; psicosexualmente, con orientación heterosexual, siendo sus deseos conservados y latentes, con conflictos en el área”*. Estando a dicho perfil psicológico, podemos evidenciar que el acusado no presenta ninguna psicopatología, en consecuencia, estaba en la capacidad de poder comprender el carácter delictuoso de sus acciones, empero, prefirió actuar de manera contraria a las normas de convivencia; debiendo resaltarse además que aquella condición, de no presentar ninguna psicopatología, no desvincula al acusado de los hechos imputados, pues del acervo probatorio actuado en el plenario se ha llegado a determinar no solamente su intervención sino también materialidad del ilícito penal.

- **Respecto a los argumentos de defensa:**

9.28. Por su parte, la defensa ha señalado que la denuncia seria falaz, temeraria, vengativa e inventada por parte de la menor agraviada en contubernio con su abuela Lila Ligodora Jara Veramende, con la finalidad de quedarse con los bienes del acusado. Al respecto se debe indicar que dicho argumento no es recibido por el colegiado, por cuanto dichas circunstancias no han sido corroboradas objetivamente con algún medio probatorio idóneo en el presente juzgamiento, es más, durante la actividad probatoria ninguno de los órganos de prueba, tanto del Ministerio Público como de la defensa han hecho referencia a algún litigio de terrenos o propiedades, siendo ello así el argumento esgrimido por la defensa y el acusado constituyen simples apreciaciones subjetivas que no enervan en modo alguno las conclusiones arribadas por este órgano jurisdiccional.

9.29. Del mismo modo, la defensa ha presentado como medios probatorios del descargo - entre otros-, las documentales consistentes en: Certificado expedido por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Pachapaqui y libretas de información académica de la menor, ello con la finalidad de acreditar, por un lado, que, desde el 03 de marzo de 2016, la

señora Lila Ligodora Jara Veramende cerro su negocio y se trasladó a la ciudad de Huaraz, y por otra parte, que la menor agraviada en los años 2016 y 2017 tenía un buen rendimiento académico. Estando a ello de, se debe indicar que estos medios probatorios no han abonado a la tesis defensiva, tampoco han desvirtuado o restado aptitud probatoria a los demás elementos probatorios actuados en el plenario, por el contrario, el contenido de los mismos, han servido para acreditar ciertas circunstancias periféricas del caso en concreto, como que la señora Jara Veramende (abuela de la menor) se trasladó del Centro Poblado de Pachapaqui a la ciudad de Huaraz. Y con respecto a la fecha (03-03-2016), debe tomarse con mucha reserva, por cuanto aquella circunstancia no puede ser verificada con una simple certificación, más aun; si no existe información objetiva que corrobore ello. Del mismo modo, también se debe de señalar que el rendimiento académico de la agraviada, no constituye razón suficiente o motivo mínimo para sostener que los hechos denunciados no han producido algún daño, por cuanto análisis en conjunto de los medios probatorios se ha llegado a determinar que la menor agraviada si presenta un daño, específicamente una afectación emocional, el cual, conforme a la pericia psicológica, está asociada a los hechos materia de juzgamiento.

9.30. La defensa técnica también ha cuestionado el reconocimiento médico del perito Ilmer Margarin Ulloa, señalando que este habría realizado e reconocimiento utilizando la técnica de la revisión física y no ha indicado el método que utilizo, por lo que no es posible llegar a una conclusión en base a cálculos. Respecto a este cuestionamiento debemos de indicar que la misma carece de todo sustento factico y legal, por cuanto, no es cierto que el perito no haya indicado el método que utilizo, al contrario, en el plenario fue claro e indico que para evaluar a la menor utilizo el método de la observación; aunado a ello, debemos de indicar que las pruebas periciales gozan de una presunción *juris tantum* de imparcialidad, objetividad y solvencia, por tanto, las mismas solo pueden ser desvirtuadas si se presenta pruebas o

datos relevantes con entidad suficiente para restarle merito; situación que no se ha verificado en el presente caso, por cuanto la defensa únicamente ha basado sus cuestionamientos en apreciaciones subjetivas, lo cual no tiene asidero legal.

9.31. Finalmente, la defensa técnica del acusado también ha precisado que existirían ciertas contradicciones en la declaración de la menor agraviada, incluso la misma se contradiría con las demás declaraciones de los testigos. Al respecto se debe indicar que dicho cuestionamiento tampoco es aceptado por el colegiado, por cuanto del análisis de los hechos probados, se ha llegado a determinar que la declaración de la menor agraviada es coherente

y sólida, es más la misma ha sido uniforme y se ha complementado con las testimoniales de Lila Ligodora Jara Veramende, Mauro Orlando Huerta Jara y Gladys Verena Huerta Jara, incluso, también la declaración ha sido objeto de corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo; en todo caso, -en el supuesto negado- de existir alguna contradicción, esta no sería en su aspecto medular, sino en aspectos secundarios o intrascendentes que no enervan en modo alguno el núcleo de la imputación, haciéndose la precisión que la menor agraviada en su relato incriminador (cámara Gesell) en ningún momento ha referido los días y las horas exactas en que ocurrieron los hechos, como erróneamente cuestiona la defensa; asimismo, en este extremo debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Suprema en el **Recurso de Nulidad N° 624-2014-Ayacucho**, al referirse a la valoración de la prueba testimonial, precisa que la persistencia de la incriminación no puede entenderse como un relato pormenorizado que incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos. Esa persistencia debe entenderse referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria; y que no se puede exigirse a una agraviada se acuerde con toda precisión de las circunstancias en que ocurrió los eventos traumáticos.

9.32. por todo lo expuesto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficiente que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, mas allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal como es, el acceso carnal –vía vaginal-, la edad de la agraviada (13 años), el cargo o vínculo familiar del acusado (abuelo político); en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; y finalmente se ha advertido que no existe ningún elemento que elimine la antijuricidad del hecho, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara

posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo que la culpabilidad del acusado se da por acreditado y en consecuencia, aplicable la sanción penal prevista por ley.

DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

101. El tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la

conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

102. No obstante, en el caso en concreto no es posible individualizar la pena con los lineamientos previstos en los artículos 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, pues éstas solo sirven en aquellos delitos que contemplan penas de carácter temporal, es decir, solo sirven en aquellos delitos que contemplan penas de carácter temporal, es decir, que tienen un extremo mínimo y máximo en el que se puede realizar el sistema de tercios, mas no en delitos que tengan como pena la cadena perpetua, que es de carácter indefinido y en el cual es imposible aplicar el sistema de tercios, como sucede en el presente caso, pues nos encontramos ante el ilícito penal, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante en el último párrafo del mismo artículo, el cual tiene previsto la pena más grave del sistema penal como lo es la pena de la cadena perpetua.

103. En nuestro ordenamiento jurídico penal, la pena de cadena perpetua está reservada como respuesta punitiva a aquellas conductas culpables que lesionan gravísimamente bienes jurídicos considerados de primer orden por el ordenamiento jurídico, uno de esos intereses de especial tutela lo constituye la indemnidad sexual de los menores, específicamente cuando la víctima se encuentra en sus primeros años de vida, propendiendo a desmotivar la comisión de este tipo de delito, lo que en términos del Tribunal Constitucional tiene un “peso axiológico intenso”, que se justifica en que: “a) (...) *El menor de edad se encuentra en comparación con el mayor de edad en una situación de inferior desarrollo psicosomático, lo que genera una menor capacidad de juicio y de resistencia física*”, que de conformidad con las declaraciones y tratados sobre derechos del niño deben ser protegidos. b) *La constitucionalización del denominado “interés superior del niño”, que no es sino la exigencia de asumir prima facie y en abstracto la superioridad axiológica de los derechos e intereses de los niños y adolescentes, “que se traduce en el deber de, en caso de dudas hermenéuticas, interpretar el Derecho de forma tal que resulten optimizados tales derechos e intereses, bajo el umbral de los criterios pro homine y favor debilis”;* y c) *El deber de especial protección del menor de edad como un ideal regulativo previsto en la Constitución que garantice ahora y para el futuro la protección de los niños, niñas y adolescentes, deber de protección que se hace exigible en el presente caso en el que la afectada a la fecha de los hechos contaba con tan solo trece años de edad”.*

104. Ahora bien, teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, esto es, el acusado era el conviviente de la abuela de la menor agraviada, a quien criaron desde los dos años de edad, y siendo además que los abusos sexuales se cometieron de manera reiterativa y en diversos momentos, evidenciándose la existencia de un delito continuado, este Colegiado que la imposición de la pena de cadena perpetua se encuentra justificada, más aún si no concurre ninguna atenuante privilegiada prevista por la ley penal sustantiva, ni alguna circunstancia relevante que permita atenuarla.

DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.

11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima – que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.

11.2. En principio cabe precisar que, en el presente caso no es posible la restitución del bien jurídico afectado, por lo que, el análisis en cuanto a la pretensión civil se remite al numeral 2) del artículo 93° del Código Penal. En ese sentido, a fin de garantizar el carácter resarcitorio respecto del daño moral causado a las víctimas, es de tenerse en cuenta, que, si bien resulta insusceptible ensayar una apreciación en términos cuantitativos⁴, ya que esta afectación se encuentra en la mismidad de la persona, estimada en su valor espiritual, psicológico, inmaterial, tales como, las ansias, la angustia, los sufrimientos psíquicos, etc., al no encontrarse subordinada a cánones, cobra singular relevancia la prudente ponderación del juzgador. Asimismo, el Acuerdo Plenario 05-2009, establece: “*el monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal (...). No procede reducir o elevar el monto correspondiente en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente*”.

11.3. De lo antes precisado se puede colegir que, la fijación de la reparación civil se de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima, Así, en el presente caso, es indudable que el bien jurídico indemnidad sexual ha sido dañado y como consecuencia de ello, la agraviada ha sufrido una afectación a su integridad emocional tal

conforme se precisa el Protocolo de Pericia Psicológica N° 007601-2017-PSC, de donde se advierte que: *“la menor presenta indicadores de una afectación psicológica de tipo emocional y conductual que han afectado su autoestima, teniendo sentimientos de inferioridad y desconfianza en su relación con sus pares.* En tal sentido, corresponde la indemnización respectiva a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado; en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de veinte mil soles (S/. 20,000.00).

DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: *“1. La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”*; en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva y permanente, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que pongan fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del art. 500 del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerados antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el juzgado

Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad,

FALLA:

- 10. CONDENADO** al acusado VÍCTOR ROMÁN PALMA FÉLIX, como AUTOR del delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la MENOR DE INICIALES L.K.H.Y.
- 11. SE IMPONE** al acusado VÍCTOR ROMÁN PALMA FÉLIX, la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CADENA PERPETUA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; cursándose para tal efecto, los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el

referido recinto penitenciario. Precisándose, que conforme al artículo 59-A del Código de Ejecución Penal, la pena será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad.

- 12. SE DISPONE LA INHABILITACIÓN** del sentenciado VÍCTOR ROMÁN PALMA FÉLIX de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, inciso 9) del Código Penal, esto es la INCAPACIDAD DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.
- 13. SE FIJA** el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de VEINTE MIL SOLES (S/.20,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.
- 14. SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.
- 15. SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA,** conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.
- 16. SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS** por la parte vencida.
- 17. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
- 18. DESE LECTURA** de la presente y **ENTREGUESE** copia a las partes procesales.

S.S.

ALMENDRADES LÓPEZ

JAVIEL VALVERDE (D.D.)

ÁLVAREZ HORNA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00077-2018-26-201-JR-PE-01
ACUSADO : VICTOR ROMÁN PALMA FÉLIX
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
GRAVIADO : MENOR DE INICIALES L.K.H.Y

Resolución **NÚMERO VEINTITRÉS**

Huaraz, siete octubre

Del dos mil diecinueve.

VISTO Y OÍDO, en audiencia privada, la impugnación formulada por Víctor Román Palma Félix, contra la resolución número seis, del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que le impuso condena por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordando con el segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales L.K.H.Y; tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.

Ha sido ponente el Juez Superior Maguiña Castro.

ANTECEDENTES

§ Iter procesal

2. Con el propósito de contextualizar la presente resolución; es oportuno anotar que el Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, formulo acusación contra Víctor Román Palma Félix, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales L.K.H.Y [expediente judicial: ff. 01/12]. A su turno, el Juez del primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, dictó el auto de enjuiciamiento contenida en la resolución número seis, en los términos expuestos en el requerimiento acusatorio [cuaderno de debate: ff 05/09].
3. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, previa citación, dirigió el juzgamiento en siete sesiones continuas e ininterrumpidas desde el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho hasta la emisión de resolución número seis, del dieciséis de enero del dos mil diecinueve, que condeno a Víctor Román Palma Félix, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de

edad, previsto en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales L.K.H.Y, a cadena perpetua y veinte mil soles por concepto de reparación civil, asimismo le impuso inhabilitación, tratamiento terapéutico y costas [cuaderno de debate: ff. 94/121].

4. El sentenciado Palma Félix impugno la decisión que antecede con el propósito de obtener la revocatoria [cuaderno de debate: ff 132/150]. Tal apelación tránsito por las fases del traslado, postulación probatoria y diligencia de apelación y, a su conclusión, respectiva deliberación y votación; por lo que corresponde la emisión de la presente resolución en los términos que a continuación se detalle y se leerá en acto público; tal y como regula el artículo 421° y siguientes del código procesal penal.

CONSIDERANDO

§ Marco genérico

5. El literal e), inciso 24°, artículo 2°, de la Constitución Política del Perú –en similar redacción a documentos que integran el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, saber, el inciso 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inciso 2) del artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos-, instituyó a la presunción de inocencia como principal fundamento, que asiste a toda persona de ser considerado inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fundamento ciento veinticinco, del caso Zegarra Marín vs, Perú, precisó que el principio de presunción de inocencia, es el “eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria”, como tal, está encaminada establecer “límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial”; lo que en doctrina es base esencial para la imputación objetiva.
7. Así, el Estado Democrático Constitucional de Derechos que se considere respetuoso del principio-derecho de presunción de inocencia –inmanente a la dignidad humana-, garantiza su vigencia irrestricta durante el proceso, en el amplio espectro de su tripartita dimensión, a saber, como regla de tratamiento del imputado, como regla de juicio y como regla probatoria, salvo a que sea abatida por actuación probatoria de cargo. Tal es la vinculación de la una con la otra, que la primera será desvirtuada o

mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la según.

8. Para lograr esta realización es trascendente el desarrollo del criterio de suficiencia probatoria, que, a decir del Tribunal Constitucional, en el expediente número 728-2008-PHC/TC, no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas –fundamento treinta y siete-.
9. Ciertamente, para imponer una sanción penal no basta que se actúen las pruebas, sino que estas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en “verdad probada” [San Martín Castro, Cesar (1999). *Derecho Procesal Penal*. Volumen I. Lima: grijley, p. 68] caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne.

§ **Ámbito del pronunciamiento**

10. Atendiendo la reseña que precede, corresponde indicar que el artículo 409° del Código Procesal Penal [en adelante NCPP], impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio “es devuelto como ha sido apelado”, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento veinticuatro, de la casación número 300- 2014, corresponde al Tribunal de apelación al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia. No obstante, ello, sin exceder los límites de la coherencia y congruencia recursal, se permite y tolera la extensión o aclaración de los fundamentos en sede de litigación oral, siempre y cuando no se afecte el derecho de igualdad procesal ni se produzcan sorpresas entre las contrapartes.

§ **Agravios del impugnante**

11. En ese orden, se ha indicado que el encargado Palma Félix, apelo la resolución número seis y peticiono su revocatoria, en síntesis, alego:
 - La transcripción del alegato inicial del representante del ministerio Publico en una parte es falso en contraposición con el respectivo audio, siendo así el A Quo en forma cifra e ultra petita agrego frases que no se advierte del alegato

de apertura; ahora bien, si se ha transcrito del requerimiento de acusación también es contradictorio con todos los medios probatorios aportados, con las declaraciones testimoniales prestadas en la investigación preparatoria y testimonios prestados en el debate oral (argumento II.1)

- No existe prueba alguna que en el mes de enero de 2016 el imputado, Lila Ligodora Jara Veramendi y la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y., se habrían trasladado a la ciudad de Huaraz, por el contrario, existen medios probatorios que prueban que solo la abreviada y la abuela se trasladaron a la ciudad de Huaraz el 03 de marzo de 2016 (argumento II.1.II.2.Y II.9).
- El testimonio de Lila Ligodora Jara Veramendi es incongruentes, manejada y planificada respecto sus declaraciones previas entorno al hecho de hablar borracho, años de convivencia y los días de permanencia en Huaraz (argumento II.2).
- El testimonio de Mauro Orlando Huerta Jara es contradictorio con su declaración previa y demás medios probatorios aportados respecto a la violación en el mes de enero de 2016. Acoto que la finalidad de su versión es que su madre se quede con sus bienes y economía (argumento II.3)
- El testimonio de Gladys Verena Huerta Jara es falaz, planificada, no creíble y subjetiva respecto a su declaración previa (argumento II.4)
- El certificado Médico Legal número 6894-EIS no es creíble, es apócrifo y maquillado en relación a la data. Acotó que la violación pudo ser consecuencia de una relación con su enamorado (argumento II.5 y II.15)
- El examen del perito psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, sobre la pericia Psicológica número. 007601-2017-PSC evidencia contexto de odio entre Lila Ligodora Jara Veramendi y el imputado. Acoto la aludida pericia se realizó sin tener en cuenta el acta de entrevista única en cámara Gesell y la actitud de bañarse no es acorde a quien sufrió violación sexual (argumento II.6)
- La denuncia verbal y la visualización del video num. 234-2017 es contradictoria con los demás medios probatorios en relación a la fecha del

delito materia de impugnación (argumento II.7 y II.8).

- Si bien en la diligencia de inspección se mostró prendas del imputado Palma Félix; sin embargo, Lila Ligodora Jara Veramende las trajo consigo pretendiendo que aquellos sigan toda vez que lo abandonaban. Acoto que el record de asistencia laboral desvirtúa su presencia en Huaraz (argumento II.10 y II.11)
- En forma reiterativa, se presenta cuestionamientos sobre el viaje conjunto y presencia en Huaraz, la fecha de la agresión de la agraviada L.K.H.Y. (argumento II.12 y II.13, II.14, II.16 y II.17)
- Entre el imputado y supuesta agraviada no existe vínculo familiar sea político, espiritual, afinidad ni parentesco (argumento II.18).

En símil argumentación, el abogado sustenta la condena impuesta al aludido encartado, bajo expresión de los siguientes fundamentos.

§ Sentencia recurrida

12. La sentencia objeto de escrutinio, sustenta la condena impuesta al aludido encartado, bajo expresión de los siguientes fundamentos.

- ✓ Se ha probado que la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y, cuando acontecieron los hechos materia de juzgamiento (acceso carnal), desde el mes de enero de 2016, contaba con trece (13) años de edad [fundamento 9.7].
- ✓ Se ha probado que años anteriores al 2016, la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y, la señora Lila Ligodora Jara Veramende (abuela de la menor agraviada), y el acusado Víctor Román Palma Félix, domiciliaban en la vivienda ubicada en el Centro Poblado de Pachapaqui - Aquí – Bolognesi; y que en el año 2016, los antes mencionados, se mudaron a la ciudad de Huaraz, fijando su domicilio en el inmueble ubicado en la manzana 202 lote 03 del pasaje Alfonso Ugarte – Pedregal Alto [fundamento 9.8].
- ✓ Se ha probado que el inmueble ubicado en la manzana 202 lote 03 del pasaje Alfonso Ugarte – Pedregal Alto de la ciudad de Huaraz, era habitado por el

acusado Víctor Román Palma Félix, con su conviviente Lila Ligodora Jara Veramende (abuela de la menor) y la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y, constituyéndose la habitación (cuarto) del referido inmueble el lugar donde ocurrieron los hechos materia de juzgamiento [fundamento 9.9].

- ✓ Se ha probado que el acusado Víctor Román Palma Félix laboraba en la ICP Pachapaqui S.A.C. y que, durante el periodo de enero de 2016 a agosto de 2017, tenía el sistema de trabajo de 06 x 01 y 10 x 04 [fundamento 9.10].
- ✓ Se ha probado que la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y, presento indicadores de afectación psicológica de tipo emocional y conductual que han afectado su autoestima, ello producto de los hechos denunciados [fundamento 9.11].
- ✓ Se ha probado que la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y, presenta desgarramiento himeneal antiguo, circunstancia compatible con un acto de agresión sexual [fundamentado 9.12].
- ✓ Se ha probado que el acusado Víctor Román Palma Félix tenía la posición o vínculo familiar de “abuelo político” de la menor agraviada de iniciales L.K.H.Y, por cuanto era el conviviente de la señora Lila Ligodora Jara Veramende (abuela de la menor agraviada); así mismo, ambos convivientes criaron a la menor agraviada desde los dos (02) años de edad [fundamento 9.13].
- ✓ A partir del desarrollo que contiene el fundamento núm. 9.14 al 9.25, se concluyó existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ- 116, puesto que la declaración de la agraviada está libre de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resultan siendo coherentes, solidas, persistentes y han sido objeto de corroboración periférica con elementos de carácter objetivo, que le dotan de entidad suficiente para ser considerado prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado.
- ✓ El Ministerio Público ha postulado la agravante establecida en el último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, esto es, el acusado se habría valido de

“cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima (...)”, ello por cuanto, el acusado Víctor Román Palma Félix viene a ser el “abuelo político” de la menor agraviada [fundamento 9.26].

- ✓ El acusado no presenta ninguna psicopatología, en consecuencia, estaba en la capacidad de poder comprender el carácter delictuoso de sus acciones, empero, prefiero actuar de manera contraria a las normas de convivencia; debiendo resaltarse además que aquella condición, de no presentar ninguna psicopatología, no desvincula al acusado de los hechos imputados, pues del acervo probatorio actuado en el plenario se ha llegado a determinar no solamente su intervención sino también la materialidad del ilícito penal [fundamento 9.27].
- ✓ La defensa ha señalado que la denuncia sería falaz, temeraria, vengativa e inventada por parte de la menor agraviada en contubernio con su abuela Lila Ligodora Jara Veramende, con la finalidad de quedarse con los bienes del acusado. Al respecto se debe indicar que dicho argumento no es de recibo por el colegiado, por cuanto dichas circunstancias no han sido corroboradas objetivamente con algún medio probatorio idóneo en el presente juzgamiento, es más, durante la actividad probatoria ninguno de los órganos de prueba, tanto del Ministerio Público como de la defensa, han hecho referencia a algún litio de terrenos o propiedades, siendo ello así, el argumento esgrimido por la defensa y el acusado constituyen simples apreciaciones subjetivas que no enervan en modo alguno las conclusiones arribadas por este órgano jurisdiccional [fundamento 9.28].

En la audiencia de apelación, Rubén Marcelo Jamanca Enríquez, Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal respaldó los argumentos que contiene la resolución número seis y, por ende, solicitó sea confirmado.

13. La reseña que precede, permite distinguir el ámbito del pronunciamiento; por lo que, con el propósito de abordar su tratamiento, además es pertinente hacer breve reseña del hecho objeto de imputación, los alcances de la calificación jurídica del delito bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.

§ Imputación fáctica y jurídica

14. Sobre los hechos, a nivel del punto III de la acusación, el representante del Ministerio Público preciso que se imputo a Víctor Román Palma Félix, que, entre el mes de enero de 2016 a mayo de 2017, cuando vivía en el inmueble ubicado en la manzana 202 lote 03 del pasaje Alfonso Ugarte – Pedregal Alto de la ciudad de Huaraz. De propiedad de Gladys Verena Huerta Jara, con su conviviente Lila Ligodora Jara Veramende, y la menor de edad de iniciales H.Y.L.K, nieta de esta última, en reiteradas oportunidades, ha abusado sexualmente de la menor antes mencionada, tal es así que entre el mes de enero a marzo de 2016 que cuando la menor tenía 13 años de edad, el denunciado ha introducido su pene en la vagina de la menor de iniciales H.Y.L.K, hecho que se ha repetido cada vez que el denunciado venia de su trabajo de la localidad de Pachapaqui hacia la ciudad de Huaraz, y aprovechando que la vuela de la menor agraviada, conviviente del denunciado; dejaba en el inmueble antes mencionado a solas al denunciado con la menor agraviada; pues ella tenía que dirigirse al mercado de Pedregal a vender su productos.

A mayor precisión, a nivel de la descripción de la imputación fáctica, se identificó las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, en el siguiente sentido:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

El acusado Víctor Román Palma Félix, desde hace 20 años, convivía con la persona de Lila Ligodora Jara Veramende, en el centro Poblado Pachapaqui - Aquia - Bolognesi, criando a la menor de iniciales H.Y.L.K. (13), desde que esta tenía 02 años, por cuanto su madre la dejo, para irse a vivir a otra ciudad, y en el mes de enero del 2016, por cuestiones de estudios la menor agraviada, los tres se vienen a vivir a la ciudad de Huaraz, a la vivienda de propiedad de Gladys Verena Huerta Jara, ubicado en ubicado en la manzana 202 lote 03 del pasaje Alfonso Ugarte – Pedregal Alto.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Es así que el acusado Víctor Román Palma Félix, en el mes de enero del 2016 aprovechando que la abuela de la menor, la señora Lila Ligodora Jara Veramende, salía a vender al mercado de Huaraz a las 07:00 horas y volvía al promediar 14:00 horas, aprovechando su condición de conviviente de la abuela paterna de la menor agraviada, agarro a la menor agraviada a la fuerza y le introdujo su pene a la vagina y cuando termino el acto de violación sexual, le dijo que si avisaba el hecho le iba hacer algo a su familia y que también la iba a matar, luego, la segunda vez, cuando la niña se encontraba haciendo su tarea escolar, el llevo y la agarro a la fuerza y la llevo a la fuerza al cuarto y volvió a violar, actos que repitieron en varias oportunidades, cada vez que el acusado llegaba de su trabajo que queda en el Centro Poblado de Pachapaqui, la última vez que violo a la menor, ha sido en el mes de mayo del 2017.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Posterior a lo antes descrito, el día 17 de agosto del 2017, la señora Lila Ligodora Jara Veramende, abuela de la agraviada, al notar que la menor estaba formando cuerpo de adulta, le llama a su hijo Orlando Huerta Jara – padre de la menor -, y le comenta este hecho, a lo que su interlocutor le responde que conversaría con su hija, a quien le dijo que la llevara al médico para ver qué es lo que estaba pasando, por lo que la abuela paterna de la menor le dijo a la agraviada que, al no poder estar presente su padre, ella la llevaría al médico, a lo que la agraviada le respondió llorando que la persona de Víctor Román Palma Félix venia violándola sexualmente desde el año pasado y que este hecho no lo había comentado con nadie por el temor a las amenazas proferidas por el acusado, situación que, tras haber sido conversado con la familia, la señora Lila Ligodora Jara Veramende decide denunciar el hecho, asistiendo a las oficinas de la División de Criminalista de Huaraz, donde se ordenó la evaluación Médico

Legal de la menor, teniendo como resultado el Certificado Médico Legal número 006894-EIS, el mismo que indica “desfloramiento himeneal antigua”.

15. Estos hechos fueron calificados, en el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación a la libertad sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo, que prescribe:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad: el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: [...]2. Si la víctima tiene diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor a treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en la su confianza.

16. El entendimiento de los elementos normativos del tipo en cuestión no ofrece mayor dificultad, bajo el desarrollo argumentativo explicado en el séptimo fundamento de la resolución número seis. Sin perjuicio de ello, es oportuno enfatizar que en doctrina penal existe consenso respecto a la identidad del bien jurídico tutelado, esto es la indemnidad o intangibilidad sexual, cuando el sujeto pasivo carece de las condiciones para decidir sobre su libertad en tal ámbito, siendo así nuestro ordenamiento jurídico protege a las personas menores de catorce años de edad.
17. En este caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida que pueda afectar el libre desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por tanto, cualquier consentimiento carece de validez, configurándose una presunción *iure et de iure* de ausencia de consentimiento válido. En esa misma línea de razonamiento, Castillo Alva precisa que la indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de

la persona humana y el derecho que todos como seres humanos tenemos, en este caso los menores, a un libre desarrollo de la personalidad sin intervenciones traumáticas en la esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida [Castillo Alva (2002). Tratados de los delitos contra la Libertad e Indemnidad sexual. Lima: Gaceta Jurídica, p.274].

18. Ciertamente, cuando la edad de la víctima es menor a catorce años, el bien jurídico que se protege es la intangibilidad o indemnidad sexual de la menor con relación al autor, por el “abuso sexual”. El ejercicio de la sexualidad de los menores se prohíbe. La prohibición de tener relaciones sexuales con menores de edad, en algunos casos, pese a contar con el consentimiento de la víctima, se fundamenta -moralmente- en la escasa formación ética del sujeto agente, lo cual le hace proclive a delinquir y no respetar la inmadurez psíquica o biológica de su víctima, con tal de satisfacer su apetito sexual. En este Caro Coria afirma que el delito de acceso carnal sexual se perfecciona con acciones sexuales se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones por las cuales el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano que suscita atracción entre los sexos [Caro Coria, Dino Carlos y San Martín Castro, Cesar (2000) Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual – Aspectos Penales y Procesales: Grijley, p.78].
19. Sin lugar a dudas, el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe ser actuar que se adecue a los componentes del tipo objeto de análisis. En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar a no cada extremo de la imputación fiscal.

§ Aspectos relevantes sobre la valoración probatoria

20. Enseguida, atendiendo a las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico sobre la valoración probatoria, es oportuno puntualizar que en la acreditación de específico hecho en que se funde determinada pretensión, no rige el sistema de tarifa legal o íntima convicción del juez; sino, ahora, gobierna la fijación de la aptitud probatoria de específica prueba a través de su apreciación razonada que impone que la valoración probatoria se realice en estricto respeto de las reglas de la sana crítica. En esos mismos

términos, el Tribunal Constitucional en el caso James Louis King [Exp. número 198-2005-HC/TC, f.2] y la Corte Suprema de Justicia en el fundamento segundo de la Casación número 96-2014/Tacna.

21. Si dudar, la valoración racional de las pruebas, que excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; tal y como informa el inciso 2) del artículo 393° DEL NCPP.
22. Ciertamente, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento quinto, de la casación número 96-2014/Tacna, enseña que en un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorar teniendo en cuenta las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor.
23. De esa manera, la valoración probatoria, será nacional, cuando exteriorice razones que evidencien que las pruebas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y luego compulsadas en conjunto, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas y criterios objetivos mencionados; ya que a decir de Ferrer (2016) solo después de valoradas individualmente las pruebas, podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas [Ferrer (2016) Motivación y Racionalidad de la prueba. Lima: Grijley E.I.R.L, p.55].
24. En ese contexto, cabe anotar que el procesamiento de los delitos sexuales brinda un escenario peculiar en el desarrollo de la actividad probatoria, ya que la selección y valoración de las pruebas no solo atiende a la satisfacción de las cualidades genéricas que las distinguen (pertinencia, conducencia, utilidad), sino también a las particularidades de cada supuesto de agresión sexual.
25. De ahí, tratándose de los delitos sexuales, la declaración de la víctima, por lo general único testigo de los hechos perpetrados en la clandestinidad, adquiere entidad de prueba

válida de cargo para enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando congrege las garantías de certeza que le doten de dicha virtualidad procesal, en este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en el décimo fundamento del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, preciso que

Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos [...], tiene entidad para ser considerado prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de la inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) persistencia en la incriminación [...].

26. En el contexto descrito, en línea de criterio objetivo, la fijación de la suficiencia de concreta testimonial, sea presente o referencial, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el décimo fundamento del Acuerdo Plenario número 02-2005/-116, es a partir de la constatación de la presencia de las garantías de certeza consistentes en: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación. En la misma línea interpretativa en el octavo fundamento del Recurso de Nulidad núm. 1575-2015.
27. En este punto, también siguiendo a la Corte Suprema de Justicia es oportuno distinguir que tales criterios no deben considerarse propiamente como requisitos o exigencias, de modo que tuvieran que concurrir todos unidos para que la sala de instancia pudiera darle crédito –no son requisitos de validez de tal medio probatorio: no son elementos imprescindibles para que pueda utilizarse esta prueba para condenar (conforme:

Sentencia del Tribunal Supremo Español 891/2014, de 23 de diciembre)-. Se trata de parámetros mínimos de contraste establecidos por nuestra jurisprudencia como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración en los términos que resultan de los artículos 158, apartado 1, y 393, apartado 2 del Código Procesal Penal, esto es, apreciado con racionalidad y concordancia con la sana crítica judicial. Tal es así que la presencia de enemistad o la falsa de persistencia en situaciones de clandestinidad de comisión del delito no puedan enervar el mérito de las declaraciones brindadas si estas resultan verosímiles por las circunstancias del caso. En tales supuestos se requiere una máxima atención para realizar un filtro cuidadoso de esas declaraciones, que por lo demás pueden tener solidez, firmeza y veracidad objetiva (conforme: Sentencia del Tribunal Supremo Español 224/2005, de veinticuatro de febrero) [casación número 233-2008, f.6].

28. Bajo tal directriz corresponde testar la actividad probatoria incorporada al proceso a través del auto de enjuiciamiento, pero con la salvedad que el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del NCPP. Lo expuesto se ratificó en el fundamento 5.16 de la casación número 385-2013. Siendo así, a tenor la exhaustividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria debidamente incorporada al proceso.

§ Análisis concreto

29. En tal orden de argumentos, en líneas generales, a partir de riguroso cotejo, por un lado, de la argumentación que brinda soporte a las razones esenciales de la apelada que se resumieron en el fundamento núm. 11 de la presente y, por otro lado, de los datos objetivos del bagaje probatorio incorporado a juicio oral a través del auto de enjuiciamiento, es dable destacar actitud respetuosa a la debida motivación en la resolución número seis a partir de la sesuda expresión de razones fácticas y jurídicas, sustentadas en escrutinio individual de las pruebas de cargo y descargo realizado del fundamento núm. 5.1. al 5.18 y, luego, en su compulsada global practicado del

fundamento núm. 9.7 al 9.27, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, en las notas que se detallan en el fundamento núm. 19 al 22 de la presente, todo ello para acometer con escrúpulo el análisis de la posición de los sujetos procesales debidamente fijado en el segundo, tercer y sexto fundamento de la apelada.

- 30.** En otros términos, en el escrutinio de acervo probatorio, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación si bien en su desarrollo por momentos la argumentación es concisa; empero, por si misma, dicha circunstancia no la descalifica, en la medida que su contenido da cuenta del sentido de la decisión a partir de la expresión lógica de sus fundamentos, aunado a la racional compulsada y adecuado control de las pruebas incorporadas al proceso a través del auto de enjuiciamiento y analizadas en forma individual y luego, en conjunto; es más, del fundamento 9.28 al 9.32 de la resolución seis, se advierte tratamiento puntual de los argumentos exculpatorios del sentenciado Palma Félix; en tal escenario, los agravios esbozados por el aludido encartado, carecen de sustento, por lo que no corresponde amparar los mismos, tal y como se precisa a continuación.
- 31.** En estricto, ciertamente se acredito que desde el mes de enero de dos mil dieciséis, la menor de iniciales L.K.H.Y, contaba con trece años de edad conforme se desprende de respectiva acta de nacimiento (expediente judicial: f. 26), del que se verifico como fecha de nacimiento el veintitrés de enero de dos mil tres. Este dato, es relevante en la medida que permite distinguir que la referida agraviada no era capaz de auto determinarse en el ámbito de su sexualidad.
- 32.** Enseguida, también se acredito que de enero de dos mil dieciséis a mayo de dos mil diecisiete, el encartado Palma Félix, sometió a la menor de iniciales L.K.H.Y, acceso carnal, vía vaginal, en reiteradas oportunidades. Así, del contenido de la entrevista en cámara Gesell, por un lado, se evidencia a nivel de verosimilitud interna, que la versión de la indicada agraviada, ratifico la tesis incriminatoria al brindar datos sustanciales de la agresión sexual en su contra, ajenos a contextos de odio, resentimiento y enemistad – ausencia de incredulidad subjetiva-, vinculados (i) al lugar de los hechos, al indicar que se produjo en “su casa”, al referirse al inmueble ubicado en la manzana 202 lote 03 del

pasaje Alfonso Ugarte – Pedregal Alto (ii) sobre la identificación de su agresor, refirió que fue “el señor Víctor Palma Félix” y (iii) la descripción de concretos actos lesivos en su contra, señaló que, en primera ocasión, la “agarro”. “tapo la boca”, “le bajo su pantalón”, “su ropa interior”, “empezó manosear” e “introdujo su pene en la vagina”; en otra ocasión, “le agarro a la fuerza” y la llevo al cuarto y, en última ocasión la “agarro y amenazo”, “empezó hacer tocamientos”, “le tocaba los senos”, “le agarro del cabello”, “la llevo y tiro a la cama”, “le levanto la mano”, “le bajo el pantalón” y “le metió su pene en su vagina”. En efecto, la reseña de los datos que anteceden permiten establecer que la menor agraviada fue sometida por el encausado Palma Félix acceso carnal, vía vaginal, en reiteradas oportunidades en el inmueble ubicado en la manzana 202 lote 03 del pasaje Alfonso Ugarte – Pedregal Alto.

33. Suma ello, por otra, desde la verosimilitud externa, la concurrencia de datos objetos que afianzan los datos esenciales que anteceden, y se obtuvieron (i) del testimonio de Lila Ligodora Jara Veramende, Mauro Orlando Huerta Jara y Gladys Verena Huerta Jara, quienes ratificaron los datos relacionados al lugar de los hechos, actos específicos de violación y la identificación del agresor, al señalar en forma coincidente que la menor de iniciales L.K.H.Y. había sido objeto de abuso sexual por parte del encargado Palma Félix en el inmueble ubicado en la manzana 202 lote 03 del pasaje Alfonso Ugarte – Pedregal Alto; (ii) del examen del perito médico legista Ilmer Margarín Ulloa, respecto al Certificado Médico Legal núm., 996894-EIS, quien informo que la mencionada agraviada al examen médico evidencio “desgarro himeneal antiguo”, lo que es compatible con el acto de agresión sexual; (iii) del examen de la psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, sobre los alcances del protocolo de Pericia Psicológica número 007601-2017-PSC, quien indico que la menor de iniciales L.K.H.Y, presentaba indicadores de afectación psicológica de tipo emocional y conductual que han afectado su autoestima; y (iii) de las documentales consistentes en copia certificada de acta de nacimiento, denuncia verbal, registro fílmico de la entrevista de cámara Gesell, acta de inspección fiscal y los certificados expedidos por Teniente Gobernador del 13 y 14 de octubre de 2017, de las cuales la primera da cuenta que la agraviada contaba con trece años de edad a la fecha de los hechos y las restantes brindan soporte a los datos relacionados con el lugar de los hechos, la descripción de los concretos actos lesivos, la identificación del agresor y la relación de convivencia.

34. En suma, el escrutinio individual y conjunto de las pruebas que anteceden, otorgan aptitud probatoria a la versión de la menor de iniciales L.K.H.Y, como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al encausado Palma Félix, ello previa verificación de los criterios de certeza que se detallan en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, es decir, tal declaración no obedece a motivo espurio, es persistente en el tiempo, no se sustentó en motivos espurios y esta correlacionada de modo consistente y coherente con otros elementos objetivos incorporados al proceso a fin de acreditar que el aludido encausado desplego actos para la concreción del delito de violación sexual de menor de edad; es más, las pruebas de descargo no desvirtúan la suficiencia de la versión inculpativa, como se expondrá al momento de abordar cada agravio.
35. En resumidas cuentas, el encausado Palma Félix, desplego actos contrarios a la indemnidad sexual de la menor de iniciales L.K.H.Y, quien contaba con trece años de edad, al someterla acceso carnal, vía vagina, en reiteradas oportunidades, lo que satisface las exigencias objetivas y subjetivas del tipo previsto en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo, bajo las notas que se distinguen del fundamento núm. 14 al 17 de la presente, aunado a ello se advierte que su actuar no obedeció a un precepto permisivo (antijuricidad) y, finalmente, se verifica que se trata de una persona mayor de edad, en pleno uso de las facultades físicas y mentales que le permitieron percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme a su comprensión (culpabilidad); en tal sentido se acreditó mediante actividad probatoria inculpativa y suficiente la materialidad de los delito inculpativo y la responsabilidad penal del mencionado encausado.
36. En sentido contrario a la conclusión que precede, **en primer orden**, a nivel del agravio que se detalla en el fundamento num.10.1 de la presente, en estricto, el apelante si bien alega existencia de divergencia en la transcripción de la tesis acusatoria del representante del Ministerio Público; sin embargo, tal supuesto es inexistente si se tiene en cuenta que el considerando primero de la resolución número seis guarda correspondencia, por un lado, con el contenido del requerimiento acusatorio que ha sido reseñado con amplitud en el fundamento núm. 13 de la presente y, por otro lado, con el

alegado de apertura que por su propia naturaleza no implica reproducción *in extenso* de la imputación fáctica y jurídica, sino consiste en una exposición resumida, tal y como establece el inciso 2) del artículo 371° del NCPP, al señalar que “el Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas”. En tal virtud, el fundamento bajo análisis, en contraposición alegato de apertura, no contiene variación de los hechos objeto de imputación, por tal corresponde desestimar este extremo del recurso.

- 37. En segundo orden**, respecto al agravio reseñado en el fundamento núm. 10.2. de la presente, en esencia, el apelante Palma Félix, en forma insistente, alega inexistencia de prueba sobre su concurrencia a Huaraz en compañía de Lila Ligodora Jara Veramende y la menor de iniciales L.K.H.Y, en el mes de enero de 2016. Empero, pese tal alegación, se verifica, la incorporación en el juzgamiento de medios probatorios encaminado acreditar que el mencionado encartado se trasladó a la ciudad de Huaraz y fijo domicilio en el inmueble ubicado en la manzana 202 lote 03 del pasaje Alfonso Ugarte – Pedregal Alto. En efecto la menor de iniciales L.K.H.Y refirió que el “año pasado (2016) los tres se vinieron a vivir a Huaraz”, dicha versión ha sido ratificada por Jara Veramende quien menciona que “en el año 2016 se mudaron con el acusado a la ciudad de Huaraz, a la casa de su hija Gladys Verena Huerta Jara”; a su turno, esta última expuso que el aludido encausado y su madre “Lila” “se mudaron a su domicilio, ubicado en la manzana 202 lote 03 del pasaje Alfonso Ugarte – Pedregal Alto” y “en dicho domicilio solo la habitan su madre, el acusado y la menor agraviada” y, en definitiva, acta de inspección fiscal en la que se dejó constancia que en el inmueble tantas veces mencionado se advirtió “diversas prendas de vestir, entre ellos, camisas, chompas, polos deportivos, calzoncillos, casaca, pantalones y medias” perteneciente al encausado Palma Félix. En suma, es claro que el supuesto de inexistencia de prueba sobre la concurrencia a Huaraz del mencionado encartado, carece de sustento, en contrario, se verifica la existencia de datos objetivos y plurales que dan cuenta que Palma Félix se trasladó a Huaraz, en compañía de Jara Veramende y la menor de iniciales L.K.H.Y.
- 38.** En contradicción a lo que antecede, a partir del contenido del certificado expedido por el teniente Gobernador del Centro Poblado de Pachapaqui, el apelante sostiene que no se trasladó a la ciudad de Huaraz, sino solo lo hicieron Jara Veramende y la menor de

iniciales L.K.H.Y. sin embargo, tal alegación, en contraposición a lo que antecede, constituye dato aislado y ha sido ratificado; es más, desde la propia literalidad de la mencionada certificación que solo indica que “doña Lila Ligodora Jara Veramende”, viajó a la ciudad de Huaraz, el día 03 de marzo de 2016, desde la fecha no registra su permanencia en esta población”, lo único que da conocer es que dicha persona viajó a la ciudad de Huaraz, el día 03 de marzo del 2016; por lo que la interpretación que le brinda el apelante no solo rebasa el contenido de la documental bajo análisis sino lo descontextualiza, debido que su redacción no excluye la realización de viajes anteriores ni la compañía del encartado Palma Félix en los mismos. En consecuencia. Estos extremos del recurso tampoco merecen amparo.

39. **En tercera orden**, sobre el agravio detallado en el fundamento núm. 10.3 de la presente, el apelante cataloga de incongruencia, manejo y planificada el testimonio de Lila Ligodora Jara Veramende, respecto sus declaraciones previas, en relación al hecho de hablar borracho, años de convivencia y días de permanencia en Huaraz, Alrespecto de la formalidad, se advierte de la audiencia del registro de la sesión de juzgamiento del 19 de noviembre de 2018 [vid.f.40/46], que el abogado del encausado Palma Félix, pese la exhortación del director de debates, al momento del conainterrogatorio, no procedió conforme impone el inciso 6) del artículo 378° del NCPP, a fin de evidenciar algún supuesto de contradicción y, por lo mismo, no se agotó el trámite de incorporación de las versiones previas al proceso para su correspondiente cotejo, ello, impide análisis en dichos aspectos acorde a lo expuesto en el fundamento núm. 27 de la presente.
40. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte del contenido de la recurrida que el testimonio de Jara Veramende se examinó como testimonio de oídas a la luz de su aptitud corroborativa (dato referencial) de la versión de la agraviada L.K.H.Y, en tal contexto, de la declaración de esta y aquella, extractara en la apelada, no se advierte existencia de contradicción sobre los datos esenciales de la versión inculpativa relacionadas al lugar de los hechos, la identidad del agresor y la descripción de concretos de la agresión sexual, tal y como se detalla en el fundamento núm., 31 y 33 de la presente.
41. Ahora bien, en relación al hecho de hablar borracho, los años de convivencia, días de permanencia en Huaraz, al constituir datos accesorios, no merman la contundencia de

los datos sustanciales del relato de la agraviada L.K.H.Y cuya aptitud probatoria ha sido ratificada por ser coherente, sólida y debidamente corroborada, tal y como se tiene precisado anteriormente, en especial, si se tiene en cuenta que la eventual existencia de divergencia en los temas que alude el encartado Palma Félix en el testimonio de la mencionada testigo, en modo alguno descartan ni descartarían los actos contrarios al indemnidad sexual de la menor de la iniciales L.K.H.Y, así se tiene, primero, que la mención al hablar borracho sobre el abuso sexual, desde que no fue incorporado por la meno agraviada, sino por el testigo Mauro Orlando Huerta Jara, no cabría sostener incongruencias entre el relato incriminatorio y el testimonio de Jara Veramende; segundo, en el mismo sentido, la divergencia en la referencia a los años de convivencia no descarta que de enero de dos mil dieciséis a mayo de dos mil diecisiete, se sometería a la aludida víctima acceso carnal, vía vaginal, en reiteradas oportunidades, sea que se trate de 17 o 20 años; y tercero, del mismo modo, la mención divergente en los días de permanencia en Huaraz, tampoco relativizan la aptitud probatoria de la agraviada, debido que lo relevante es la existencia de datos objetivos que ubican al mencionado encartado en el inmueble ubicado en la manzana 202 lote 03 del pasaje Alfonso Ugarte – Pedregal Alto, como es el caso de la versión de la mencionada víctima quien menciona que su agresor “*venia cada mes a cobrar*”, lo que lo ubica en dicho domicilio y ha sido ratificado, por un lado, por Jara Veramende quien indico que “el acusado siempre se quedado en la casa de Huaraz” y, por otra, por Gladys Verena Huerta Jara quien refirió que “su sobrina le conto que el acusado abusaba de ella desde que tenía 13 años y cada vez que baja de la mina”, en tal escenario se desprende que la presencia del aludido encausado en el mencionado domicilio si bien no era permanente, sin embargo si se constituía al mismo de acuerdo a su sistema de trabajo conforme se desprende del record de asistencia laboral de fecha 22 de febrero de 2018 que da cuanta de los días libres, días de descanso y vacaciones gozadas. Por lo expuesto, corresponde desestimar estos extremos del recurso.

42. **En cuarto orden**, en el agravio reseñado en el fundamento núm. 10.4 de la presente, se argumentó que el testimonio de Mauro Orlando Huerta Jara es contradictorio con su declaración previa y demás medios probatorios aportados respecto a la violación en el mes de enero del 2016. Acoto que la finalidad de su versión es que su madre se quede con sus bienes y economía. Sobre el particular, desde la formalidad, también en este extremo se advierte de la audición del registro de la sesión de juzgamiento del 19 de

noviembre de 2018 [vid. f. 40/46], que el abogado del encausado Palma Félix, pese la exhortación del director de debates, al momento del conainterrogatorio, no procedió conforme impone el inciso 6) del artículo 378° del NCPP, a fin de evidenciar algún supuesto de contradicción y por los mismo, no se agotó el trámite de incorporación de las versiones previas al proceso para su correspondiente cotejo, ello impide análisis en dichos aspectos acorde a lo expuesto en el fundamento núm. 27 de la presente.

43. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte del contenido de la recurrida que la declaración de Mauro Orlando Huerta Jara se examinó como testigo de oídas a la luz de su aptitud corroborativa (dato referente) de la versión de la agraviada L.K.H.Y, en tal contexto, de la declaración de esta y aquel, extractada en la apelada, no se advierte existencia de contradicción sobre los datos esenciales de la versión inculpativa relacionadas al lugar de los hechos, la identidad del agresor y la descripción de concretos de la agresión sexual, tal y como se detalla en el fundamento núm. 31 y 33 de la presente.
44. En torno al supuesto de falta de objetividad, a decir del apelante Palma Félix porque la finalidad del relato del aludido testigo es para que su madre se quede con sus bienes y economía. Al respecto, en rigor del estricto respeto del principio de congruencia procesal explicitado en el fundamento núm. 09 de la presente, y por la especial trascendencia de los agravios, es oportuno, anotar que la argumentación tendiente a brindarle sustento, no reposa en la exteriorización de apreciaciones genéricas y subjetivas que no tenga correlato probatorio en el caso concreto, sino implica rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que se considere atentatoria a intereses específicos, tal y como exige el literal c) del inciso 1) del artículo 405° del NCPP; mejor dicho, el apelante debe cuestionar en forma puntual la decisión que considere desfavorable, mediante expresión de razones fácticas y jurídicas que contradigan los fundamentos de la recurrida, en efecto, únicamente, bajo esta óptica, esta Superior Sala Penal brindara cabal atención al problema jurídico concreto, dejando de lado aquellas elucubraciones y apreciaciones que no guardan mínima relación con los fundamentos de la decisión impugnada ni con el acervo probatorio incorporado al proceso.
45. Bajo tal directriz, es patente que el asunto planteado por el apelante constituye alegación subjetiva, debido que no tiene por respaldo algún medio probatorio incorporado al

juzgamiento, llanamente se sustenta en su peculiar apreciación, en contrario si se incorpora al proceso el testimonio de Jara Veramende y Mauro Orlando Huerta Jara, así como el relato de la agraviada L.K.H.Y, quienes descartan supuestos de conflicto con el encartado Palma Félix. En tal virtud, estos extremos del recurso deben desestimarse.

46. **En quinto orden**, sobre el agravio detallado en el fundamento num.10.5 de la presente, el encartado Palma Félix argumento que el testimonio de Gladys Verena Huerta Jara es falaz, planificada, no creíble y subjetiva respecto a su declaración previa. Sobre el particular. Desde la formalidad, en este caso también se advierte de la audición del registro de la sesión de juzgamiento del 19 de noviembre de 2018 [vid. f 40/46], que el abogado del encausado Palma Félix, pese la exhortación del director de debates, al momento del conainterrogatorio, no procedió conforme imponer el inciso 6) del artículo 378° del NCPP, a fin de evidenciar algún supuesto de contradicción y, por lo mismo, no se agotó el trámite de incorporación de las versiones previas al proceso para su correspondiente cotejo, ello impide análisis en dichos aspectos acorde a lo expuesto en el fundamento núm. 27 de la presente.
47. Sin perjuicios de lo anterior, se advierte del contenido de la recurrida que la versión de Gladys Verena Huerta Jara se examinó como testimonio de oídas a la luz de su aptitud corroborativa (dato referencial) del relato de la agraviada L.K.H.Y, en tal contexto de la declaración de esta y aquella, extracta en la apelada, no se advierte existencia de contradicción sobre los datos esenciales de la versión inculpativa relacionadas al lugar de los hechos, la identidad del agresor y la descripción de concretos de la agresión sexual, tal y como se detalla en el fundamento núm. 31y 33 de la presente. En consecuencia, estos extremos del recurso deben ser objeto de rechazo.
48. **En sexta orden**, a nivel del agravio del fundamento núm. 10.6 de la presente, se considera no creíble, apócrifo y maquillado al Certificado Médico Legal núm. 6894-EIS a partir de la inconsistencia de la data. Acoto que la violación pudo ser consecuencia de una relación con su enamorado. En este punto, es ilustrativo lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento cuarto de la casación núm. 233-2018, al señalar que “lo valorable en un informe pericial no son los aspectos facticos derivados de las preguntas introductorias del perito acerca de los hechos que determinaron la intervención especializada – que, por lo demás, no tienen control judicial–, sino los criterios que

orientan al juez en la interpretación y valoración de los hechos –su conocimiento profesional–; esto es (i) la parte reflexiva, con los instrumentos o técnicas utilizadas dictados por la especialidad que ejerce para su justificación o diagnóstico; y, (ii) las conclusiones”. En similar parece en la casación núm. 482-2016.

49. De lo que sigue, tiene que la eventual inconsistencia de la data que contiene el aludido certificado, al no ser objeto de control judicial, carece de entidad para mermar la coherencia y solidez de la versión de la agraviada L.K.H.Y, debido que dicha reseña a nivel de la parte inicial de tal documento no es “hecho de corroboración”, sino “hecho adicional”, cuya utilidad se agota en el uso que le brinda el perito para realizar sus evaluaciones y conclusiones, de ahí que lo relevante es la cognición del método empleado y respectiva conclusión, así se tiene que tales aspectos han sido satisfechos con el examen del médico legista Ilmer Margarín Ulloa, quien al exponer los alcances del Certificado Médico Legal núm. 006894-EIS, informo que al evaluar a la menor agraviada utilizó el “método de la observación” y, enseguida concluyó que presentaba “desgarro himeneal antiguo”. Lo que es compatible con un acto de agresión sexual y en buena medida corrobora el relato de la mencionada víctima respecto a los concretos actos lesivos en su agravio.

50. En lo que se refiere al supuesto de violación por relación de enamorado, tomando en cuenta el desarrollo explicitado en el fundamento núm. 43 de la presente, sobre los alcances del principio de congruencia procesal, se tiene que tal alegación reposa en alegación subjetiva y sin base técnico forense alguno, debido que no tiene por respaldo algún medio probatorio incorporado al juzgamiento, sino solo residencia en la peculiar apreciación del apelante, en contrario se incorporó al proceso causal probatorio que acreditaron que el encartado Palma Félix desplegó actos contrarios al indemnidad sexual de la menor de iniciales L.K.H.Y, al someterla acceso carnal, vía vagina, en reiteradas oportunidades, tal y como se analizó en el fundamento núm. 31 al 34 de la presente. En consecuencia, estos extremos del recurso no merecen amparo.

51. **En séptimo orden**, a través del agravio reseñado en el fundamento núm. 10.7. de la presente, el encausado Palma Félix alude que el examen del perito psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, sobre la pericia psicológica núm. 007601-2017-PSC evidencia contexto de odio entre Lila Ligodora Jara Veramende y el imputado. Acoto la aludida pericia se realizó sin tener en cuenta el acta de entrevista única en cámara Gesell y la

actitud de bañarse no es acorde a quien sufrió violación sexual. En este punto, tal y como se tiene precisado en el fundamento núm. 47 de la presente, “lo valorable en un informe pericial no son los aspectos facticos derivados de las preguntas introductorias del perito acerca de los hechos que determinaron la intervención especializada”, sino el análisis de circunscribe a la parte reflexiva y la conclusión, en efecto los datos sobre los hechos se incorporan al proceso mediante la prueba testifical, no así a través de la anamnesis del informe pericial.

52. En tal escenario, el relato incluido a nivel de anamnesis de la aludida pericia, al no ser objeto de control judicial, carece de entidad para mermar la coherencia y solidez de la versión de la agraviada L.K.H.Y; es más, a partir del desarrollo explicado en el fundamento núm. 43 de la presente, se tiene dicho que el supuesto contexto de odio, constituye alegación subjetiva, debido que no tiene por respaldo algún medio probatorio incorporado al juzgamiento, en contrario se incorporó al proceso el testimonio de Jara Veramende y Mauro Orlando Huerta Jara, así como el relato de la propia agraviada, quienes descartan supuestos de conflicto con el encartado Palma Félix.
53. A mayor abundamiento, lo relevante es que la Rosa María Nolasco Evaristo, al examinar a la menor de iniciales L.K.H.Y, informo que presentaba indicadores de afectación psicológica de tipo emocional y conductual que han afectado su autoestima, como consecuencia del abuso sexual en su contra, lo que es compatible con el relato de la mencionada victima respecto a los concretos actos lesivos en su agravió, es más destaco que “la menor se expresaba con un lenguaje claro y comprensible brindando una narrativa espontanea”.
54. En relación a las demás alegaciones, por un lado, en relación al supuesto de haberse realizado la mencionada pericia sin tener en cuenta el acta de entrevista única en cámara Gesell, al respecto se tiene que tal supuesto no resta aptitud corroborativa a la pericia psicológica núm. 007601-2017-PSC, debido que la misma solo da cuenta que no se tuvo a la mano la transcripción de dicha entrevista y ello es comprensible porque únicamente se incorporó al proceso el registro fílmico de dicha diligencia, en tal contexto si bien se informa que no tuvo a la mano la transcripción de dicha entrevista, empero no se descarta que no se haya hecho uso del mencionado registro fílmico, especialmente si se tiene en cuenta que la psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo tuvo a cargo la realización de la

entrevista única en cámara Gesell y, por otro lado, en torno a la supuesta actitud de bañarse por parte de la menor, tal alegación es un extremo subjetiva debido que su estructuración no obedece a medio probatorio que informo científicamente sobre actitud posterior de la víctimas de agresión sexual, sino reposa en la peculiar apreciación del apelante, de ahí que la actitud de bañarse en modo alguno descarta que el encartado Palma Félix, sometió a la menor de iniciales L.K.H.Y, acceso carnal, vía vagina, en reiteradas oportunidades. En consecuencia, estos extremos del recurso tampoco merecen amparo.

55. **En octavo orden**, en el agravio que se detalla en el fundamento núm. 10.8 de la presente, el apelante alega que la denuncia verbal y la visualización del video núm. 234-2017 es contradictorio con los demás medios probatorios en relación a la fecha del delito materia de imputación. En este punto, tal y como se tiene precisado en el fundamento núm. 31 al 34 de la presente, la versión de la víctima L.J.H.Y, es coherente, sólida y ha sido debidamente corroborada en los datos esenciales de la agresión sexual en su contra.
56. Ahora bien, en torno a la supuesta divergencia en la data de los hechos, es claro que tal supuesto es inexistente, si se tiene en cuenta que la aludida agraviada en su relato incriminador (en cámara Gesell) en ningún momento menciona días y horas exactas en que ocurrieron los hechos y, ello a decir de la Corte Suprema de Justicia, es comprensible debido que “[n]o es posible exigir a la víctima una descripción minuciosa y al detalle de cada atentado, de los reiterados que se produjeron, o que se precise día y hora y el lugar exacto del hecho cuando este se produjo múltiples veces. Lo básico es el patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente” [casación núm. 482-2016, f.10].
57. En tal escenario, desde que la agraviada no menciona fechas y horas del abuso sexual en su contra, debido que su relato se enfocó a brindar información relacionada al lugar de los hechos, la identidad del agresor y la descripción de concretos actos de la agresión sexual, es que no cabe sostener algún supuesto de contradicción, por un lado, con la denuncia verbal en la que su contenido tampoco alude a fechas ni horas, solo se indica “Palma Félix Víctor Román (56), ha violado sexualmente en reiteradas oportunidades a su nieta de iniciales H.Y.L.K.” y si bien el documento policial en el introito anota como fecha y hora del hecho “05/08/2017 08:00:00 hrs”, empero debe entenderse que tal dato

se circunscribe al acto de la denuncia, mas no al abuso sexual, ya que como se tiene extracto, tal información no se desprende de su tenor y, por otro lado, tampoco se evidencia supuestos de contradicción en este ámbito con los medios probatorios analizados en fundamento núm. 32 de la presente, en contrario los mismos afianzan la versión de la víctima. Por consiguiente, este agravio no merece amparo.

- 58. En noveno orden**, en el agravio indicado en el fundamento núm. 10.9. de la presente, en síntesis, el encartado Palma Félix alega si bien en la diligencia de inspección fiscal se mostró sus prendas; sin embargo, Lila Ligodora Jara Veramende las trajo consigo pretendiendo que los siga toda vez que lo abandonaban. Acoto que el record de asistencia laboral desvirtúa su presencia en Huaraz. Atendiendo al desarrollo que contiene el fundamento núm. 43 de la presente sobre los alcances del principio de congruencia, es patente la recurrencia a argumentos subjetivos, debido que se alega que las prendas ubicadas en el inmueble ubicado en la manzana 202 lote 03 del pasaje Alfonso Ugarte – Pedregal Alto, obedecen actitud unilateral de Lila Ligodora Jara Veramende, pese que tal supuesto no ha sido respaldado en ningún medio probatorio, en contrario se incorporó al proceso el testimonio de dicha persona y Mauro Orlando Huerta Jara quienes descartan supuestos conflictos con el encartado Palma Félix.
- 59.** Es más, a partir del desarrollo que contiene el fundamento núm. 36 y 40 de la presente, se expresó que el encausado Palma Félix se trasladó a Huaraz, en compañía de Jara Veramende y la menor de iniciales L.K.H.Y y su presencia en el inmueble antes mencionado no era permanente, sino estaba supeditado a su sistema de trabajo conforme se desprende del record de asistencia laboral de fecha 22 de febrero de 2018, de ahí que esta última documenta, más que desvirtuar la tesis incriminatoria, abona a su robustecimiento. En tal virtud, estos extremos del recurso deben desestimarse.
- 60.** En decimo orden, a nivel del agravio que se reseña en el fundamento núm. 10.10 de la presente, el encausado Palma Félix, en forma reiterativa, presenta cuestionamientos sobre el viaje en conjunto y su presencia en Huaraz, la fecha de la agresión sexual, los años de convivencia y la aptitud probatoria de la versión de la agraviada. Sobre el particular, en relación a tales asuntos, se ha explicitado desarrollo argumentativo que descarte los mismos, así en el fundamento núm. 36 y 40 de la presente, se ratificó que el encausado Palma Félix se trasladó a Huaraz en compañía de Jara Veramende y la menor de iniciales L.K.H.Y. y su presencia en el inmueble ubicado en la manzana 202

lote 03 del pasaje Alfonso Ugarte – Pedregal Alto no era permanente, sino estaba supeditado a su sistema de trabajo. del mismo modo, en el fundamento núm. 52 de esta decisión, se ha establecido que es atendible que la menor agraviada no haya hecho mención minuciosa de fechas y horas, aun en ese escenario no se presenta supuesto de contradicción y lo relevante es que brindo información relacionada al patrón de agresión sexual. De igual modo, en el fundamento núm. 40 de la presente, se indicó que la divergencia en la referencia a los años de convivencia no descarta que de enero de dos mil dieciséis a mayo de dos mil diecisiete, se sometiera a la aludida víctima acceso carnal, vía vagina, en reiteradas oportunidades, sea que se trate de 17 o 20 años.

- 61.** A mayor abundamiento, en relación a la aptitud probatoria de la versión de la agraviada L.K.H.Y, a partir del desarrollo que contiene el fundamento núm. 31 al 34 de la presente, se ha verificado que dicha versión satisface los criterios de certeza que se detallan en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116 y, por ende, erige a la versión la menor mencionada en prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al encausado Palma Félix. En efecto, a nivel de criterio de (i) ausencia de incredibilidad subjetiva, se ha precisado en el fundamento núm. 41 y 50 de la presente, que los supuestos de odio o rencillas en relaciona bienes o dinero, constituyen alegación subjetiva por no estar respaldados en pruebas incorporadas a juicio oral, en contrario se cuenta con el testimonio de Jara Veramende y Mauro Orlando Huerta Jara quienes descartan supuestos de conflicto; en torno a la (ii) verosimilitud, se concluyó que la versión de la referida agraviada es coherente, sólida y ha sido corroborada en relación a los datos vinculados al lugar de los hechos, la identidad del agresor y la descripción de concretos actos de lesión; y en definitiva, sobre la persistencia en la incriminación, en el caso concreto, se satisface *per se* desde que se la menor declaro solo una sola vez en el proceso en cámara Gesell, en la misma línea de razonamiento se precisó en el fundamento tercero de la casación número 270-2018/ Ancash, al señalarse que la satisfacción del aludido criterio se cumple desde que “[l]as normas recientes en materia de declaración de la víctima solo exigen una declaración única en cámara Gesell”. Por consiguiente, carecen de sustento estos extremos de la impugnación.
- 62. Por último,** en el agravio que se detalla que se detalla en el fundamento núm. 10.11 de la presente, el encausado Palma Félix pretende descartar la gravante del vínculo de familiaridad, al señalar que entre su persona y supuesto agraviada no existe vínculo

familiar sea político, espiritual, afinidad ni parentesco. En principio, en línea de corrección, se advierte que por error al efectuar el tratamiento de la mencionada agravante a nivel del fundamento 9.26 de la impugnada se alude al “último párrafo del artículo 176-A del Código Penal”, cuando lo correcto es que dicha circunstancia fue postulada por el representante del Ministerio a tenor del último párrafo del artículo 173° del Código Penal, por lo que en esos términos debe ser entendida.

63. En tal sentido, tomando en cuenta el literal b), del artículo 7° de la ley núm. 30364, se tiene que el vínculo de familiaridad no solo se genera por el matrimonio sino también por convivencia (unión de hecho), así se precisa que los miembros del grupo familiar, también comprende a los convivientes. En esa misma línea, a partir de la dación de la ley núm. 30007, los efectos del matrimonio en relación a las uniones de hecho no solo se equiparán en relación al régimen de sociedad de gananciales, sino también comprende derechos y deberes sucesorios, como es de verse del artículo 326° y 816° del Código Civil; por tal es dable sostener que tanto el matrimonio como la unión de hecho son fuente generadora de familia.
64. En consecuencia, el supuesto de vínculo familiar se presenta en actuados, debido que los hechos se produjeron en el ámbito familiar, originado por la convivencia entre el encausado Palma Félix con Lila Ligodora Jara Veramende, tal y como se desprende del testimonio de esta última, de Mauro Orlando Huerta Jara, Gladys Verena Huerta Jara y Miki Nelson Huayta Vega; asimismo del contenido de certificado expedido por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Pachapaqui del 13 y 14 de octubre de 2017; es más el aludido encartado reconoció tal escenario de convivencia. Por consiguiente, estos argumentos defensivos también deben ser objeto de rechazo.

§ Conclusión

65. En definitiva, la condena impuesta a Víctor Román Palma Félix, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo, se mantiene inalterable y, por ende, debe ratificarse la apelada.

Por los fundamentos expuestos los jueces Superiores que integran la Primera Sala Penal de Apelaciones, POR UNANIMIDAD, emiten la siguiente:

HAN RESUELTO

- IV. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Pedro D. Huacanca Mishti, abogado de Víctor Román Palma Félix, mediante escrito del 28 de enero de 2019 y ratificada en diligencia de apelación.
- V. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número seis, del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que condeno a Víctor Román Palma Félix, por el delito contra la libertad sexual, en modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales L.K.H.Y; con los demás que contiene.
- VI. ORDENAR**, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. *Notifíquese y ofíciense.-*

SS.

MAGUIÑA CASTRO

LA ROSA SANCHEZ PAREDES

TARAZONA DE LEON

